



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA NULIDAD O INEFICACIA DEL ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES
SOCIALES POR UNO DE LOS CÓNYUGES**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

SANCHEZ TISNADO, SANDRA YUDITH

ASESOR:

DR. HOMERO PRÁCEDES JONDEC BRIONES

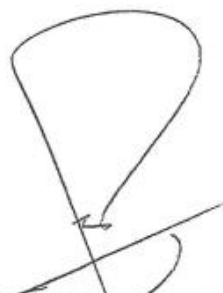
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL

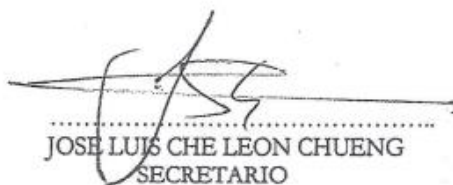
TRUJILLO – PERU

2018

PÁGINA DEL JURADO



.....
LUIS ALBERTO LEÓN REYNALT
PRESIDENTE



.....
JOSÉ LUIS CHE LEÓN CHUENG
SECRETARIO



.....
HOMERO JONDEC BRIONES
VOCAL

DEDICATORIA:

A mi guía de vida, mi Madre que me enseñó en la vida a luchar por mis sueños y a pedir por favor cuando necesitaba su apoyo

A mi ejemplo de vida, mi hermano mayor Danny, quien me ha demostrado con su sencillez y nobleza en su corazón que las cosas se consiguen siendo perseverante, quien siempre anhelo que me convierta en una abogada e hizo todo lo posible para que así fuera. Así, como mi hermano Einer el aventurero el que no tiene miedo a nada, el que arriesga, siempre bendecido por la luz brillante de Dios.

A mi padre Carlos Hernán que dio la vida por nosotros sus hijos y que siempre nos enseñó la humildad en el corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios todo poderoso, por ser mi fortaleza y mi guía para seguir adelante, a pesar de las dificultades presentadas y por iluminar mi camino y hacer posible este sueño de abogada.

A la familia, por su gran apoyo durante los primeros años de mi formación profesional.

Al notario Rubio Bernuy quien ha contribuido en mi aprendizaje diario y siempre fomento el conocimiento y la humildad en el trabajo.

A mis amigas de mi centro de trabajo que me enseñaron que los conocimientos se comparten y siempre estaban dispuestas para enseñarme algo nuevo entre ellas: Karla Mendoza, Yuri iglesias, Yuli Bernuy, Diana Ocas y Claribel Iglesias.

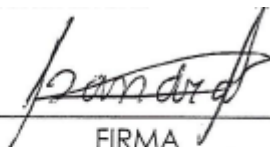
A mis profesores quienes contribuyeron con mi formación profesional a lo largo de mi carrera.

DECLARATORIA DE AUTENCIDAD

Yo, **SANDRA YUDITH SANCHEZ TISNADO**, en mi calidad de estudiante de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Privada César Vallejo, identificada con Documento Nacional de Identidad N° **48585645**, declaro que la tesis de Pre-grado titulada: **“LA NULIDAD O INEFICACIA DEL ACTO DE DISPOSICION DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES”**, ha sido desarrollada con respeto a los derechos intelectuales de los autores consultados, mediante un método exhaustivo de investigación preliminar, conforme a las disposiciones de la propia universidad, a tal efecto, este trabajo es de mi autoría.

En tal sentido, asumo la responsabilidad debida ante cualquier falsedad u omisión de los datos expresados en este documento, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad de la Universidad César Vallejo

Trujillo, diciembre del 2018


FIRMA
DNI:48585645

PRESENTACION:

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Se presenta ante ustedes la tesis titulada: “**LA NULIDAD O INEFICACIA DEL ACTO DE DISPOSICION DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES**” con el objetivo lograr el grado profesional de abogada.

La presente investigación, se ha recurrido a doctrina y a legislación nacional y comparada, a fin que la misma ostente el grado de rigurosidad que amerita. Comenzando con el análisis de las variables dependientes e independientes.

Además se muestra trascendental y de gran relevancia en la medida que busca ayudar a la comunidad a solucionar un conflicto real en nuestra sociedad, el mismo que está generando inseguridad jurídica al resolver con distinto criterio las sentencias, por ende, se contribuye con la paz social y tiene un beneficio directo para la comunidad jurídica puesto que, quienes ejercen esta delicada profesión deben ser capaces de argumentar adecuadamente con sustento doctrinario, jurisprudencial, y, por ende, también resultarían beneficiados los terceros o adquirentes de buena fe.

Expreso mi profundo agradecimiento a todos mis maestros que contribuyeron con su tan dedicada colaboración en el proceso de aprendizaje de la carrera universitaria y me enseñaron que base a estudio uno puede conseguir sus objetivos.

SANDRA YUDITH SANCHEZ TISNADO

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	xiii
DEDICATORIA:	xiv
AGRADECIMIENTO	xv
DECLARATORIA DE AUTENCIDAD	xvi
PRESENTACION:	xvii
RESUMEN:	xx
ABSTRACT	xxii
I.INTRODUCCIÓN:	12
1.1 Realidad problemática:.....	12
1.2. Trabajos previos	16
1.2.1 Tesis internacional.....	16
1.2.2 Tesis nacional.....	17
1.2.3. Artículos.....	19
1.3. Teorías relacionadas al tema	22
1.3.1. El acto jurídico	22
1.3.2. Régimen patrimonial	36
1.3.3. La ineficacia e invalidez del acto jurídico:.....	60
1.3.4. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico:	66
1.3.5. La representación	70
1.3.6. Legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro.....	79
1.4. Formulación del problema	83
1.5. Justificación del estudio	83
1.6. Hipótesis.....	84
1.7. Objetivos:	84
1.7.1. Objetivo general:	84
1.7.2. Objetivos específicos:	84
II. MÉTODO:	85
2.1. Diseño de investigación	85
2.2. Variables de operalización	85
Variable independiente:.....	85
Variable dependiente:.....	85
2.3. Población Y Muestra.....	88
B) Muestra:.....	88
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	88
2.4.1. Técnicas:.....	88
Entrevista:	88

Análisis de documentos:.....	88
Fichaje.....	88
2.4.2. Instrumentos.....	88
Guía de entrevista:.....	88
Guía de análisis de documentos:.....	89
Fichas bibliográficas.....	89
2.5. Métodos de Análisis De Datos:.....	89
2.6. Aspectos éticos:.....	89
III. RESULTADOS:	90
3.1. Resultado N° 01.....	90
3.2. Resultado N° 02.....	90
3.3. Resultado N° 03.....	91
3.4. Resultado N° 04.....	92
3.5. Resultado N° 05.....	93
IV.DISCUSION DE RESULTADOS:	94
4.1. Discusión de Resultado N° 01.....	94
4.2. Discusión de Resultado N° 02.....	95
4.3. Discusión de Resultado N° 03.....	98
4.4. Discusión de Resultado N° 04.....	107
4.5. Discusión de Resultado N° 05.....	110
V. CONCLUSIONES:	113
VI. RECOMENDACIONES	115
VII.PROPUESATAS:	116
REFERENCIAS	117

RESUMEN:

La presente tesis tiene el objetivo de determinar si el acto de disposición de los bienes sociales por uno por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz por lo cual nos hemos planteado la siguiente problemática: *¿El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz, en el ordenamiento jurídico peruano?, asumiendo como hipótesis que, porque la ley exige que cualquier acto que realice la sociedad conyugal se celebrará mediante una representación conjunta, es decir se requiere la intervención del marido y la mujer; de manera que, si un sólo cónyuge dispone de los bienes, estamos ante un defecto de representación, lo que conlleva a la ineficacia del acto jurídico.*

El método de estudio que desarrollamos a lo largo de la presente investigación, es el deductivo – exegético, debido a que se partió de lo regulado expresamente en el código civil, el tipo de investigación es cuantitativo, la población que se ha estudiado es la interpretación y análisis de diez sentencias civiles de Casación, que versan sobre la disyuntiva de la nulidad o ineficacia de un acto de disposición de un bien social, por parte de uno de los cónyuges.

Por otro lado, se ha realizado como técnica la entrevista a especialistas en el tema entre ellos doctrinarios y jueces que me ayudado a dilucidar la problemática, así también la guía de análisis de documentos entre ellas casaciones con el fin de fortalecer la credibilidad de la investigación.

Como líneas finales, las conclusiones a las que se ha arriba, es que, conforme se han desarrollado en la jurisprudencia, doctrina, entrevistas, es que, respecto al acto de disposición unilateral de bien social por parte de uno de los cónyuges, se han configurado los requisitos establecidos para la validez del acto jurídico, generando con ello que el acto no sea subsumible dentro de la categoría de nulidad conforme la estructura del Código civil sustantivo, más bien, sea un acto propio de ineficacia; además que, el pretender la adecuación de un acto como nulo, sin siquiera esté definida por qué causal expresa tajantemente, se vulneraría o atentaría con principios como el de legalidad, el mismo que sirve como una garantía o guía dentro de un proceso. Así, una solución coherente frente a esta disyuntiva, desde esta investigación como tal, se inclina por la ineficacia del acto jurídico, pues, de modo crítico además, en la práctica judicial sostenemos que, se utiliza de modo escaso, una interpretación extensiva, conforme a la estructura o estudio de las causales taxativas que se exige para declarar un acto como NULO, generando con ello, las disyuntivas que hasta la

fecha, no han sido resueltas, por lo que, pretendemos que el presente estudio, sea recogida como una sugerencia a tomar en cuenta, por nuestros operadores jurisdiccionales, encargados de la administración de justicia en el país.

Palabras claves:

Sociedad de gananciales, acto jurídico, negocio jurídico, ineficacia, nulidad

ABSTRACT

The present thesis has the objective of determining if the act of disposition of the social goods by one by one of the spouses is null or ineffective for which we have posed the following problematic: *The act of disposition of social goods by one of the spouses is null or ineffective, in the Peruvian legal order ?, assuming as a hypothesis that, because the law requires that any act performed by the conjugal partnership shall be celebrated through a joint representation, ie the intervention of the husband and wife is required; so that, if only one spouse has the assets, we are facing a representation defect, which leads to the ineffectiveness of the legal act.*

The method of study that we developed throughout the present investigation, is the deductive - exegetical, because it was based on what is expressly regulated in the civil code, the type of research is quantitative, the population that has been studied is the interpretation and analysis of ten civil sentences of Cassation, which deal with the disjunctive of the nullity or ineffectiveness of an act of disposition of a social good, by one of the spouses.

On the other hand, an interview with specialists in the field, among them judges, who have helped me to clarify the problem, as well as the document analysis guide, among them, cassations with to strengthen the credibility of the investigation.

As final lines, the conclusions reached, is that, as they have developed in the jurisprudence, doctrine and interviews, is that, regarding the act of unilateral disposition of social welfare by one of the spouses, have been configured the requirements established for the validity of the legal act, thereby generating that the act is not subsumable within the nullity category according to the structure of the substantive Civil Code, rather, it is an act of inefficiency; also that, to claim the adequacy of an act as null, without even being defined by what cause expressly stated, would violate or violate principles such as legality, which serves as a guarantee or guide in a process. Thus, a coherent solution to this dilemma, from this research as such, is inclined by the ineffectiveness of the legal act, then, in a critical way, in judicial practice we maintain that, is used in a scant way, an extensive interpretation, according to the structure or study of the exhaustive causes required to declare an act as NULL, thereby generating disjunctives or gaps that to date have not been resolved. In this sense, we intend that this study, be collected as a suggestion to be considered, by our jurisdictional operators, responsible for the administration of justice in the country.

Keywords:

Partnership society, legal act, legal business, inefficiency, nullity

I.INTRODUCCIÓN:

1.1 Realidad problemática:

Según Giorgio Del Vecchio (2006) manifestaba que la imperfección de la ley y sus posibles lagunas han sido siempre la pesadilla de los juristas, jueces, tratadistas en el constante conflicto planteado en los Códigos y cuerpos legales. (p.75).

El autor no se equivoca, la experiencia jurídica y especialmente la judicial nos demuestra que las normas formuladas por el legislador, aun combinadas con ingeniosidad, no siempre nos ayudan a resolver el problema.

En la actualidad existen constantes contradicciones por nuestros jueces al resolver un mismo caso de diferente manera. Para más detalle se presenta un ejemplo: Juan Eduardo Rodríguez Pacheco casado con María Sánchez Flores adquirió durante el matrimonio una casa en la av. Miguel Grau, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad; sin embargo la esposa aparece en su DNI como soltera por lo cual sin problema alguno dispuso el bien a un tercero el señor Juan Velásquez Alvarado como consecuencia de ello, el esposo solicitó la nulidad del acto jurídico, argumentando que éstos se realizaron sin su consentimiento.

Con relación a lo anteriormente mencionado algunos resuelven por la nulidad, y en otros dice que debe ser la ineficacia; ello genera que las sentencias resulten contradictorias, puesto que resuelven el mismo problema de diferente manera, lo que nos conlleva a una incertidumbre jurídica. Considerando que uno de los presupuestos para poder hablar de seguridad jurídica, es que haya una predictibilidad en las resoluciones.

En concordancia con el artículo 315° del código civil estipula que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere de la manifestación conjunta, es decir de ambos cónyuges, sin embargo, cualquiera de ellos puede ejercerlo otorgando poder a otro (representación).

Las razones que llevaron a la convocatoria del pleno fueron las discrepancias en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema; entre ellas están:

- La casación N°111-2006– Lambayeque, la controversia en este caso fue entre una pareja de esposos, donde el demandante es Aldo Zeballos, la demandada es Monnsy Chong; sobre una hipoteca que se hizo sobre un bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, pero para la constitución de la hipoteca solo participó la cónyuge, quien se presentó ante el Banco demandado como única propietaria del bien y además declarando su calidad de soltera, por lo que el cónyuge no interviniente demanda la

nulidad del acto jurídico. En el considerando tercero de esta casación estipula que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha discutido sobre el supuesto de hecho previsto en el artículo 315° del código civil, siendo que, con esta sentencia suprema, se procede a variar criterios anteriormente establecido, a fin de concluir que el supuesto previsto en la referida norma no recoge un supuesto de nulidad del acto jurídico, sino uno de ineficacia, el mismo que origina que el acto jurídico cuestionado no sea oponible al patrimonio de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, en el considerando quinto señala que, la intervención de ambos cónyuges supone el cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica. Tal supuesto resulta plenamente reconocido por nuestro sistema jurídico ya que el mismo se encuentra contemplado en el artículo 161° del código civil.

Es importante poner en realce que la legitimidad para contratar es la capacidad normativa, es decir, la capacidad de producir efectos jurídicos. Entonces la ausencia de legitimidad para contratar produce la ineficacia del contrato y no la invalidez. (FALZEA, 1985, p.229)

- La casación N°1687-2003 - Loreto, en su considerando quinto señala que la disposición de bienes sociales por un solo cónyuge incurre en la causal de nulidad absoluta del acto jurídico prevista en el artículo 219°, inciso 1 del C.C, por falta de manifestación de voluntad y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según el artículo V del Título Preliminar del C.C.(o sea el inciso 8 del artículo 219), no debió resistir al análisis de la Corte aplicar tal inciso, cuando la parte recurrente alude que: el matrimonio es una institución que interesa al orden público y sus normas que son de interés social: y por ende, es contrario al orden público el acto en que una cónyuge enajena un bien que pertenece a la sociedad de gananciales sin la participación del otro cónyuge, por lo que tal acto se sanciona con la nulidad absoluta del artículo 219°, inciso 8 del C.C.
- La casación N°2893-2013 – Lima, en este caso Nora Mora Palacios interpone demanda nulidad de acto jurídico contra su cónyuge Enrique Arrieta y Lucia Curi, con el fin de que se declare judicialmente la nulidad del contrato de compraventa de un bien inmueble. La Sala Suprema establece que en el caso del artículo 315° del código civil, el acto jurídico cuenta con elementos constitutivos de validez, pues,

ambas partes han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible porque se procura la transferencia de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también ostenta derechos reales (como parte de la sociedad de gananciales que conforma). Por ende, el acto jurídico de disposición cuenta con todos los elementos de constitución que lo hacen válido, sin embargo, el acto jurídico debidamente constituido presenta un defecto extrínseco relevante esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante del bien social. Al respecto cabe precisar que según el artículo 292 del código civil, la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad.

Por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto a la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, quien de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico.

- La casación N°907-2008- Arequipa, en la cual la causa que se discute es similar a la anterior, la cónyuge recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 315° del C.C cuestionando la interpretación del Colegiado Superior de que el supuesto de dicha norma no recoge la nulidad del acto jurídico, sino su ineficacia. La Corte Suprema hace hincapié en su considerando séptimo que el artículo 315° no precisa el momento de la intervención del cónyuge para disponer o gravar el bien, agregando en las líneas siguientes que “el conflicto incide en un primer supuesto en la falta de representación, esto es, al carecer el cónyuge que celebra el acto de la representación de la sociedad conyugal su acto se constituye en uno de representación sin poder de acuerdo al artículo 161 del C.C., acto que de acuerdo a tal artículo resulta ineficaz, siendo siempre pasible de ser ratificado por el otro cónyuge de acuerdo con su artículo 162°, lo que no sucede con el acto nulo”. El pronunciamiento de la Corte Suprema incluso va más allá y argumenta que la excepción a la sanción del artículo 315° se presenta en el caso del tercero registral al que refiere el artículo 2014° del C.C., cuyo derecho queda supeditado a la celebración del acto conforme a las exigencias que dicha norma establece.

Por lo tanto, como se puede apreciar de las casaciones referidas existe una grave

contradicción jurisprudencial, con relevantes implicancias civiles y registrales que generan una gran controversia.

En razón a ello, en diciembre del 2015, se convocó y se llevó acabo el VIII Pleno Casatorio Civil; de acuerdo a lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil un pleno es una reunión de los magistrados, iniciado por la interposición de un recurso de casación, a fin de emitir una sentencia para dicho caso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales que van a ser vinculantes para nuestros jueces.

Después de la reunión de los *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal), les correspondía a nuestros magistrados emitir una sentencia, sin embargo, hasta hoy en día nuestros jueces supremos no han llegado a unificar criterios con respecto a la solución para éste problema, por lo que se está en un compás de espera a que establezcan pautas interpretativas con efectos vinculantes para las decisiones que en el futuro adopten los jueces. Es necesario mencionar que en el pleno hubo cinco posiciones distintas, pero se llegó a considerar a dos como las más relevantes, sobre las cuales se tendrá que pronunciar la Corte Suprema. Las dos posiciones más fuertes fueron: la nulidad y la ineficacia, la primera consideró que la no intervención del otro es nula, mientras que la segunda tendencia considera que la no intervención de uno de los cónyuges genera una ausencia de legitimidad para contratar y por lo tanto resulta ineficaz el acto,

El optar por una u otra tendencia de acuerdo a los argumentos de uno de los *amicus curiae*, tiene consecuencias jurídicas distintas, de modo que, si tomáramos la tendencia de la ineficacia, ello significaría que el acto jurídico es válido, pero existiría una falta de representación.

La presente investigación tiene como fin dilucidar cuál es la situación jurídica del acto de disposición de los bienes sociales por uno de los cónyuges, si es nulo o ineficaz. Asimismo, mediante un estudio científico se busca determinar que la intervención de un solo cónyuge en la disposición de un bien social, carece de legitimidad, por lo tanto, existe una falta de representación para contratar, entonces estaríamos dentro del artículo 161° del Código civil y resultaría ser ineficaz el acto celebrado.

1.2. Trabajos previos

1.2.1 Tesis internacional

- CASANOVA (2012), en su tesis denominada: **LA AUTORIZACIÓN DEL CÓNYUGE PARA DISPONER DE LOS BIENES INMUEBLES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN**, para optar el grado previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”.

El autor señala que anteriormente en las legislaciones de Ecuador se otorgaba al marido una amplia potestad marital y la incapacidad relativa de la mujer casada como consecuencia del régimen matrimonial legal de comunidad de bienes; sin embargo, con las transformaciones constitucionales en estos últimos años en relación a los derechos humanos de igualdad en la familia y sus integrantes referente al matrimonio, la constitución y el código civil buscan la protección de los derechos de la familia, al proteger los mismos para que no exista discriminación alguna de cualquiera de sus cónyuges, al establecer que dentro de la administración ordinaria de los bienes sociales de la sociedad conyugal en lo que refiere a la disposición de los mismo se deberán contar con la autorización expresa del otro cónyuge para realizar contratos; y si en caso de que exista el no consentimiento de uno de los cónyuges podrá solicitar el que no intervino la nulidad relativa del contrato celebrado, a fin de respetar la convivencia armónica dentro de un país.

Asimismo, es común que los cónyuges ya sea por ignorancia por mala fe dejan sin efecto esta garantía contemplada en la constitución y en el código civil, por cuanto en forma arbitraria toma decisiones de manera unilateral sobre los bienes inmuebles que se han adquirido dentro de la sociedad conyugal, violentando dicha garantía en el instante en que comparecen uno solo de los cónyuges a suscribir contratos de venta o escrituras públicas de transferencia de dominio. Lo más lamentable es que no solo perjudican al haber de la sociedad conyugal, sino también causa un verdadero perjuicio económico a quien comparece en calidad de comprador, por cuanto tarde o temprano ese documento de traspaso de

dominio no va a tener ningún valor ya que debió haber comparecido el otro cónyuge a la suscripción del contrato a fin de legalizar y produzca los efectos jurídicos requeridos.

Como objetivo general de este trabajo de investigación es sustentar que la falta de autorización de uno de los cónyuges en la administración de los bienes inmuebles en la sociedad conyugal para disponer de los mismos, causará la nulidad de los contratos de compra venta de los bienes inmuebles celebrados dentro del matrimonio.

En lo que respecta a su población, se llevó a cabo en la ciudad de Ibarra, en el periodo 2011-2012, los estratos poblacionales tienen relación con el tema a investigar, los mismos que son profesionales del derecho y personas particulares todo esto dentro de la función judicial de Imbabura. Para la muestra de estudio se trabajó con una muestra poblacional directa, debido a la similitud de criterios y posiciones respecto a la Autorización de los cónyuges para disponer de los bienes en la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos.

A manera de conclusión el autor considera que en la Constitución de la República del Ecuador y en el código civil se establecen disposiciones expresas sobre los derechos de igualdad que protegen a la familia con relación a la administración de los bienes sociales en la sociedad conyugal, estas garantías no pueden ser violentadas al celebrar un contrato sin el consentimiento expreso de uno de los cónyuges, porque conllevaría a la nulidad relativa del acto celebrado.

Además, se ha demostrado que existe un parcial desconocimiento de los derechos constitucionales en las personas particulares, con relación a la igualdad de sus derechos, así como también que dentro de las familias existe discriminación por lo general del marido al tomar decisiones unilateralmente para disponer de los bienes sociales dentro del matrimonio, vulnerando así las garantías constitucionales y civiles de la familia y sus integrantes.

1.2.2 Tesis nacional

- MENDOZA (2015), en su tesis titulada: TENDENCIAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE BIEN INMUEBLE Y PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SIN INTERVENCIÓN DE AMBOS CÓNYUGES, para optar el grado de Magíster en Derecho en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”.

El autor en su trabajo de investigación empieza señalando que existe una problemática cuando los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales y dentro de este régimen, cualquiera de los cónyuges enajena los bienes sociales, sin la intervención del otro cónyuge, el código civil en el artículo 315°, simplemente exige la actuación conjunta del marido y la mujer para disponer o gravar los bienes sociales. Frente a este hecho, en el país, los doctrinarios, magistrados y la propia legislación no han dado una solución uniforme, ese vacío, trae como consecuencia las diversas interpretaciones, decisiones contradictorias, con lo que contribuyen a la inseguridad jurídica.

Constantemente se presentan este tipo de problemas, que atraen el interés de la opinión pública y suscitan interrogantes. Para este problema el derecho no tiene una respuesta coherente y por ello es susceptible de ser analizado, estudiado e investigado desde distintos enfoques.

En este trabajo de investigación se planteó como objetivo general establecer la posición de los magistrados, la legislación y doctrinarios sobre la disposición de bien inmueble, parte de la sociedad de gananciales, sin intervención de ambos cónyuges.

Con respecto a su población y muestra, por tratarse de una investigación no experimental, el muestreo que se ha utilizado fue el no probabilístico, fue intencional lo que permitió recoger la información relevante para el concepto o teoría buscada. El método de investigación utilizado es interpretativo, argumentativo, inductivo, multimetódica y reflexivo. Además, se ha empleado el método de análisis y de explicación flexible y sensible al contexto social en el que los datos son producidos.

Finalmente, el autor concluyó que no existe uniformidad de decisión en los fallos, frente a un hecho concreto, cuando uno de los cónyuges enajena un bien inmueble, que es parte de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges. Algunos fallan que dicho negocio jurídico, es nulo, otros consideran que es anulable, otros sostienen que es válido o ineficaz.

Por otro lado, el artículo 315° del código civil vigente guarda silencio, no sanciona en forma expresa ya sea con nulidad, anulabilidad, rescisión, validez, ineficacia, etc., dicha omisión es aprovechada por los operadores del derecho para adoptar distintas posiciones.

1.2.3. Artículos

- AYON (2017), en su artículo titulado: **A PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES POR UN SOLO CÓNYUGE: VICISITUDES Y ALTERNATIVAS PARA EL MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA COHERENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**, el autor arriba a las siguientes conclusiones en su artículo:
- El carácter intrínseco del art. 315° del código civil contiene supuestos que deben ser escudriñados con el objetivo de conseguir primero, una coherencia lógica del propio dispositivo normativo y después que éste no afecte el engranaje sistémico del aparato normativo civil. Con miras a su consecución, los cónyuges necesariamente deben encontrarse bajo una comunidad de gananciales y en ella coexisten dos tipos de patrimonios: i) el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges, compuesto de un pasivo (deudas personales) y un activo (bienes propios) y ii) el patrimonio social conformado tanto por los bienes sociales como las obligaciones y cargas sociales.

El tipo de régimen patrimonial llamado “comunidad de gananciales” regulado en nuestro código civil no contiene un tratamiento integral para las partes que se puedan encontrar involucradas a lo largo de la relación matrimonial. Estos son específicamente uno de los cónyuges no interviniente en un acto de disposición de bien social y el tercero de buena fe. Y una clara muestra de esta falencia es la convocatoria al VIII Pleno Casatorio Civil, que tendrá como verdadero trasfondo, el de apagar el incendio localizado en el defectuoso régimen de la comunidad de gananciales.

Del estudio de la teoría de la invalidez e ineficacia y de los supuestos que presentan una falta de legitimidad como anomalía extrínseca del negocio, se concluye que la ineficacia en sentido estricto a través de la inoponibilidad, indefectiblemente, es el remedio jurídico que ayuda a resolver la consecuencia jurídica del art. 315° y coadyuva a la coherencia sistemática que se puede pretender de nuestro código civil.

- VIDAL (2015), en su artículo denominado: **DISPOSICIÓN DE UN BIEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR SOLO UNO DE LOS CÓNYUGES**, el autor manifiesta que existen ejecutorias casatorias que han declarado la nulidad de estos actos de disposición celebrados por solo uno de los cónyuges y han aplicado el inciso 1 del artículo 219 del código civil, según el cual

el acto jurídico es nulo “cuando falta la manifestación de voluntad del agente”, en la consideración de que, requiriéndose la voluntad manifestada de ambos cónyuges, la manifestación de uno solo no le confiere validez al acto celebrado, pues la manifestación de voluntad requerida por la ley es requisito esencial para la validez del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 140 del mismo código. Como se sabe, todo acto jurídico nulo es ineficaz y los actos jurídicos declarados nulos devienen en ineficaces, pero los actos ineficaces no son nulos.

- En efecto, existen actos jurídicos con su eficacia suspendida hasta alcanzarla retroactivamente mediante su ratificación, como los celebrados por quien se arroga una representación que no tiene o del representante que se excede en las facultades que le fueron conferidas o quien las viola, conforme a lo previsto en el artículo 161° del código civil, los que quedan a la espera de su ratificación por el representado para adquirir su validez retroactiva, conforme al artículo 162°.

Finalmente, el autor considera que la solución más adecuada del acto de disposición o de gravamen celebrado por solo uno de los cónyuges sobre un bien de la sociedad de gananciales es su calificación como acto ineficaz pero no nulo; el cónyuge preterido podrá evaluar la conveniencia o no del acto realizado por el otro cónyuge y, si lo encuentra ventajoso para la sociedad de gananciales, lo podrá ratificar. El artículo 162° no establece plazo para la ratificación, incluso dispone que la facultad de ratificar se transmite a los herederos; por eso, para el caso del acto de disposición celebrado por solo uno de los cónyuges, se requiere de solución legislativa que, adicionando el artículo 315° establezca el plazo dentro del cual el cónyuge preterido deba ratificar o no el acto así celebrado.

- TORRES (2015), en su artículo denominado: **INOPONIBILIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES**, considera que se debería comprender a la norma del artículo 315°, por cuanto la sociedad de gananciales está representada por ambos cónyuges, careciendo uno solo de ellos de legitimación para disponer o gravar los bienes que lo integran. El contrato de disposición o gravamen de bienes sociales realizado por uno de los cónyuges es inoponible al otro (ineficacia relativa), quien puede ratificarlo. Se confirma un acto jurídico en cual se ha sido parte en su celebración, y se ratifica

un acto en el cual no se ha intervenido, como es el caso del cónyuge que no ha participado en la celebración del contrato de disposición del bien social.

Por otro lado, el contrato nulo adolece de ineficacia relativa absoluta (erga omnes) no puede ser convalidado mediante confirmación o ratificación; en cambio el contrato inoponible a terceros afectados adolece de ineficacia relativa, como es el celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, por tanto, puede ser subsanado mediante ratificación. En tal sentido, el Tribunal Registral ha resuelto: “Si en el Registro consta que un bien inmueble es social y se ha presentado un título donde conste que solo uno de los cónyuges transfiere el inmueble o parte de él a través de una compraventa; si resulta necesario para proceder a su inscripción se presente parte notarial aclaratorio donde la cónyuge no interviniente ratifique la venta realizada por el otro cónyuge o se aclare que la transferencia la hace la sociedad conyugal”. Para ello, el registrador no tacha sino observa el título donde conste que la transferencia del bien social ha sido hecha por uno solo de los cónyuges, a fin de posibilitar la ratificación por el otro. En el caso de adquisición de bienes dentro del matrimonio, cuando uno de los cónyuges ha inscrito como propio un bien que por ley tiene calidad de social, el otro que no intervino puede hacer la rectificación. Al respecto, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios proscribire en su artículo 15º: “Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realiza en merito a la presentación del título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con anterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición”. La conclusión a la que llega el autor es que la jurisprudencia nacional, en vez de establecer la sanción con indicación precisa de la norma aplicable al acto de disposición de un bien social realizado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, ha creado una confusión con la consiguiente inseguridad jurídica incalificable; por ende, los abogados no saben si para el Poder Judicial el acto jurídico de disposición de un bien social por uno sólo de los cónyuges es nulo o ineficaz.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. El acto jurídico

1.3.1.1. Generalidades

En un contexto social, donde las exigencias en cuanto a determinados actos, importan que los mismos, generen efectos que van más allá de una responsabilidad moral, es donde el Derecho hace su aparición justa. Un ejemplo de aquello, es en donde una persona preste su condominio a su amigo de infancia, para que éste lo pueda habitar, sin embargo, pasado un tiempo, no quiere desalojar el local. Aquí, se hace necesario un abanico de posibilidades jurídicas a tomar en cuenta, por parte del sujeto que prestó el inmueble, para que, se restaurare la posesión del mismo.

En ese sentido, es donde a través de una minuciosa labor por parte del legislador, se han regulado actos jurídicos, que a parecer del profesor Torres Vásquez, *no hacen más que servir como un instrumento con el cual se da concreta actuación a la autonomía privada, que se identifica como a la actividad por la cual, los sujetos de Derecho, quienes se controlan mediante parámetros señalados por el ordenamiento jurídico- tienen la potestad de fijar sus intereses, conforme a su conveniencia, la misma que está tutelada como ya se dijo, por las instancias jurídicas.* (2012, pág. 389)

De la mencionada autonomía privada, el profesor Espinoza Juan, señala que el contenido de la misma, se da del siguiente modo:

“La autonomía radica en la persona en cuanto esta, es un ser libertad. Es el ser humano, en tanto ser libre, quien es autónomo o autárquico. Es en libertad donde radica su autonomía. Es esta libertad la que sustenta o fundamenta la “voluntad” (...)” (Acto Jurídico Negocial: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 2008, pág. 21)

Sin embargo, dicha autonomía conforme se ha precisado, goza de límites impuestos por el ordenamiento jurídico; pues bien, no podría imaginarse la estructura o contenido de un acto jurídico, que sea lesionador de interés sociales, o de los propios sujetos que realizan dicho acto. En otras palabras, y expresándolo en un ejemplo sencillo, que, del caso anterior, se tenga como una posibilidad, el establecimiento de un contrato de arrendamiento entre el propietario y su amigo, para así, generar seguridad jurídica evitando posibles arbitrariedades por alguno de los sujetos. Éste contrato que es un acto jurídico, tendría que ceñirse a un acuerdo, que no afecte intereses sociales-jurídicos de terceros.

Empero, nos podemos formular las siguientes interrogantes ¿cómo puede definirse al acto jurídico? ¿cuáles son los presupuestos o requisitos establecidos en el Código Civil Peruano para el acto jurídico? ¿cuál es el fundamento del acto jurídico? ¿qué relación puede tener con el negocio jurídico? ¿son dos figuras iguales, o tienen alguna diferencia? ¿el hecho jurídico tiene alguna relación con el acto jurídico?

En el presente acápite, se pretende resolver las inquietudes versadas en el párrafo anterior, con el apoyo doctrinal del mismo, pues, por mucho tiempo, se ha oído hablar de los actos jurídicos, por lo que el desarrollo del mismo, se dará en las siguientes líneas.

1.3.1.2. Conceptualización:

La definición de acto jurídico, ha significado la modificación de la misma a lo largo de los años, se debe esto, entre otras razones, a los constantes cambios sociales-jurídicos-económicos surgidos en la historia. El Código de 1852, por ejemplo, como bien lo señalaba Vidal Ramírez “(...) Ignoró la Teoría del Acto jurídico. Sin embargo, debemos señalar que, en el desarrollo legislativo del contrato, como concepto general, se dio cabida a materias que después pasaron a conformar el desarrollo de la teoría **en mención**”. (2013, pág. 286)

Empero, si se consignaban figuras como las del contrato que guardan correspondencia al contenido de acto jurídico, por lo que, las evidentes falencias en cuanto a su desarrollo, en lo que incluye, sobre todo, su conceptualización, han sido motivo de observación. Esto en razón a la aplicación del posterior Código Civil de 1936, que, si nos ofrece un contenido más claro, sobre lo que entendemos como acto jurídico.

En el artículo 1075° de esta disposición normativa de 1936, señalaba lo siguiente: “*Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley*”. (CODIGO CIVIL, 1936) Se colige, de dicha norma que, para la configuración de un acto jurídico, debía circunscribirse al cumplimiento de ciertos requisitos: agente capaz, objeto lícito, que no esté prohibido por ley. En esa línea, bajo un esquema sostenido por León Barandarián y citado por Vidal Ramírez “*este código no formuló una noción de acto jurídico, pero lo concibió como todo hecho voluntario y lícito, con manifestación de voluntad*”. (2013, pág. 58)

Con mayor claridad, el Código Peruano Vigente, nos señala que el acto jurídico, conforme prescribe el artículo 140°, es “*una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*”. (CÓDIGO CIVIL, 1984) De modo clásico, y amparándonos en la definición dada por Lohman Luca de Tema “*el acto jurídico ha*

sido descrito como aquel acto voluntario y lícito que tenga por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas; crear, modificar, transferir conservar o aniquilar derechos” (El negocio jurídico, pág. 169)

Una conceptualización que va en la misma línea, es la esbozada por el jurista Vidal Ramírez, quien en su libro “El acto Jurídico”, señala que el acto jurídico *“es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo”* (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 43)

Por su parte, el también doctrinario nacional, Torrez Vásquez, nos da unos alcances respecto al acto jurídico en las siguientes líneas:

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y tutela. Esta definición del acto jurídico es el fruto de una abstracción que se obtiene extrapolando las características comunes a las diferentes instituciones del contrato, del matrimonio, del testamento y de los actos unilaterales, características todas que son el fruto de la manifestación de voluntad con la cual el sujeto enuncia los efectos que quiere conseguir”. (2012, págs. 71,72)

A todo esto, podemos sintetizar la definición del acto jurídico como la posibilidad que tienen los sujetos, amparándose en la permisibilidad hasta cierto punto, por parte del ordenamiento jurídico, de desplegar conductas que tengan como fin, originar, regular relaciones de índole jurídico, es decir, no cualquier acto, sino aquellos que hilvanen en su desarrollo, efectos jurídicos para la satisfacción de sus intereses particulares.

1.3.1.3. Relación entre acto y negocio jurídico

La utilización de ambos términos por la doctrina nacional y extranjera, supedita su actuación en un bagaje de posibilidades a tomar en cuenta, sobre si la aplicación de uno u otro término, guarda cierta similitud, relación, o en su defecto, son términos antagónicos.

Como aspecto histórico, el autor Espinoza Juan nos dice que *“frente a la doctrina francesa que crea la teoría del acto jurídico, surge la doctrina alemana que instituye la teoría del negocio jurídico, que luego fue seguida por los españoles y los italianos”.* (2008, pág. 37) Pero, esto nos lleva a indagar si la doctrina que desarrollaron dichos países, respecto al acto y el negocio jurídico, generarían diferencias insalvables.

A tenor de Emilio Betti, *“el negocio jurídico se circunscribe como el ejercicio de un poder en el círculo de los miembros sociales. Ejercicio –disciplinado por normas de validez y competencia- de aquel poder de autonomía que recibe su legitimidad del*

reconocimiento jurídico". (Teoría General del Negocio Jurídico, pág. 72)

Esta definición, guarda similitud con la estipulada o regulada por nuestro Código civil sustantivo respecto a la figura del acto jurídico. Por ello, *"las expresiones acto jurídico y negocio jurídico son sinónimas, en el sentido de que son la manifestación destinada a producir ciertos efectos jurídicos. La distinción entre ambos"* (2012, págs. 77,78) conforme se ha señalado en líneas predecesoras, es meramente doctrinal.

Una reflexión llevada a cabo por el maestro Vidal Ramírez, nos señala por lo tanto que ambos términos:

"(...) Para nuestro sistema de Derecho Privado, llegan a tener una relación de sinonimia conceptual. De ese modo, nuestro sistema de Derecho Privado, al igual que el de los países en los que la codificación civil mantiene el nomen iuris de acto jurídico y no ha adoptado el de negocio jurídico, se afilia a la posición unitarista del concepto". (2013, pág. 45)

Una voz autorizada, es la de Lohmann Luca de Tena, para quién el negocio vendría a ser *una especie de acto jurídico*, con mayor detalle precisa lo siguiente:

Uno de los presupuestos de los negocios jurídicos es la declaración o manifestación de voluntad. No ocurre igual con todos los actos jurídicos. En ellos no se requiere, ciertamente, la declaración volitiva orientada a un fin determinado. En los actos reales el presupuesto de hecho es una cosa susceptible de ser atribuida a alguien; (El negocio jurídico, pág. 52)

Siguiendo la línea del precitado autor:

En los actos ilícitos el presupuesto o hipótesis que prevé la ley es la comisión de un daño por descuido, imprudencia, etc. En otras palabras, el negocio jurídico es la especie de un género, que es el acto; el negocio jurídico es comprendido por el acto. (pág. 52)

En esa línea, la similitud en concepto se fundamenta "también en la consideración del acto jurídico como un género y del negocio jurídico como una especie y, de este modo, inferir que todo negocio jurídico es un acto jurídico, pero que no todo acto jurídico es un negocio jurídico" (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 58) empero, conforme se detalló, y siguiendo la línea del maestro Torres Vásquez, quizá ubicando o diferenciando ambos términos señala:

"Si la teoría de los actos lícitos estuviera referida únicamente a los actos patrimoniales, la denominación correcta sería la de negocio jurídico, pero como comprende, además, a los actos extra patrimoniales es correcta la denominación de

acto jurídico” (2012, pág. 83)

Como líneas finales, para efectos del desarrollo de la presente investigación, no tendremos en consideración una distinción mayor, o significativa entre acto y negocio jurídico, toda vez que vertida la opinión de los autores nacionales antes referenciados, en el Código civil peruano, mantienen una similitud o equiparación entre ambos términos.

1.3.1.4. Requisitos de validez del acto jurídico

Para el desarrollo del presente ítem, nos situamos al artículo antes citado de nuestra norma sustantiva civil, esto es, el 140° que señala:

“(…) el acto jurídico para su validez requiere:

- 1. Agente capaz.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito.*
- 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (CÓDIGO CIVIL, 1984)*

1.3.1.4.1. Agente capaz

El autor Lohman Luca de Tena señalaba que *“El proyecto de la comisión reformadora sustituyó la locución <<agente capaz>> del antiguo Código, por la concreta palabra de capacidad, el borrador de una Exposición de motivos”* (pág. 65) la explicación a ese cambio, se da del siguiente modo:

“Obedecía a la necesidad de no dejar duda de que esta expresión es aplicable tanto a la persona física como a la jurídica, y abarca tanto la [capacidad] de goce como la de ejercicio, ya que sin la primera simplemente no hay acto y que la segunda puede ser suplida por la representación” (1997, pág. 65)

Aquel borrador, no prosperó, por lo que la denominación *“agente capaz”*, sigue vigente. En ese sentido, y en consideración del autor Espinoza Juan, el mismo significa que:

El sujeto se encuentre en la aptitud de vincularse jurídicamente con la declaración de su voluntad. La capacidad comprende la denominada capacidad de goce (aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones) y la de ejercicio (aptitud para poner en acción- ejercer- dichos derechos y obligaciones), esta última se adquiere a los 18 años (art. 42 c.c.). (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 74)

Empero, y conforme cita el predecesor autor:

En algunos actos no es necesario que el agente tenga esta edad, sino solo basta la presencia del discernimiento (grado de madurez psicológica que le permite distinguir

al individuo lo malo de lo bueno, así como la magnitud de las consecuencias de sus actos). Así cuando acepta donaciones, herencias y legados que sean puras y simples o cuando ejerza derechos estrictamente personales (art. 455 c.c.). (2008, pág. 74)

El jurista Vidal, citado por Cuadros Villena, señalaba que: *“Es el sujeto de derecho con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, necesaria para expresar válidamente el consentimiento. El código se refiere al agente capaz, porque solamente él puede expresar libre y válidamente su consentimiento. Vidal dice que la capacidad de goce es insustituible, pero que se puede sustituir la de ejercicio, en la representación (Vidal, 1984 p. 276)”* (CUADROS VILLENA, pág. 39)

Un punto a tomar en consideración es el tratamiento que se da cuando estamos ante una persona natural o jurídica. Respecto a lo primero, *“el requisito exigido es el de la capacidad de ejercicio, con la advertencia de que en ella la falta de esta capacidad se suple mediante la representación”* (2013, pág. 124) figura que será tratada más adelante, por la cual, ante una posible ausencia de la capacidad de ejercicio, se opta por delegar a otro agente la realización de ciertos actos.

Por otro lado, respecto a la persona jurídica, *“la capacidad es la de goce, pero con la advertencia de que tanto el órgano como el representante, según el caso, deben estar debidamente legitimados para celebrar el acto jurídico”* (2013, pág. 124) Con esto, se fija la posibilidad de la celebración de acto jurídico, conforme lo detallado en líneas precedentes, tanto para la persona humana, con manifestación de celebrar un acto jurídico, así como el de las personas jurídicas.

A todo esto, se habló del mismo modo del sujeto capaz, de modo antagónico, es conveniente mencionar quienes serían los sujetos que no son capaces, que a groso modo, vienen a ser los siguientes:

1.3.1.4.1.1. Sujetos Incapaces

Para este punto, es conveniente referenciar del artículo 43° del Código civil sustantivo, que señala lo siguiente:

“Artículo 43°. - Son absolutamente incapaces:

- 1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.*
- 2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.”*

(CÓDIGO CIVIL, 1984)

En la exposición de motivos al Libro Primero del Código Civil Peruano, a cargo de Fernández Sessarego, conforme cita Cuadros Villenas, señala **respecto al primer**

numeral, lo siguiente:

El menor de 16 años, salvo para los casos determinados por la ley. La ley (Art. 42) estableció que tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 18 años salvo, lo dispuesto en los Art. 43 y 44. Entre los 18 y 16 años queda un lapso en que la persona tiene discernimiento y puede obrar por sí. De ahí que a los menores de 18 y mayores de 16, se les considere relativamente incapaces (Art. 44, inc. 1o.). Se supone que a los 18 años las personas están dotada de suficiente “madurez intelectual, equilibrio psicológico, poder de reflexión y sentido de responsabilidad”. (CUADROS VILLENA, pág. 40).

En esa línea expuesta, no cabría asumir la realización de determinado acto jurídico, por una persona que no goza de madurez o capacidad requerida, sobre todo por el soporte mental que implica una acción, que conlleva a consecuencias jurídicas dentro de una sociedad. La excepción, como bien se detalló, se encuentra en los menores que contraen matrimonio a los 16 años, generándose con ello, una puerta hacia el ejercicio de acciones como el de la realización de un acto jurídico.

Hay actos permitidos a los menores de 16 años, pero no suficientes para la generación de un acto jurídico, esto conforme cita Villena, se da en los siguientes casos:

Los actos autorizados por la ley a los menores de 16 años son diversos. Así, el Art. 1384 en forma general, refiriéndose a todos los incapaces, dice que “Los incapaces no privados de discernimiento, pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria”. El niño que va al colegio alquilando un ómnibus, que compra un cuaderno, o un lápiz, que compra un alimento, es un sujeto incapaz que está celebrando contratos relacionados con las necesidades de su vida diaria. (Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984, pág. 41)

Sin embargo, estas acciones, conforme se detalla, implica realización de comportamientos que no buscan la generación de un acto jurídico en sí.

Ahora, **respecto al segundo numeral**, esto es, a la falta de discernimiento, se comprende esta figura, como “*aquella aptitud mental que permite distinguir y reconocer las cosas y los valores. (...) Implica alteración de las facultades mentales de los individuos*” (LOHMAN LUCA DE TENA, pág. 69)

El menor capaz de discernimiento, esto es, de la comprobación de que sus facultades mentales son óptimas, según refiere Cuadro Villenas:

Según el Art. 457 del código civil, el menor capaz de discernimiento puede ser

autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiesen dejado con dicho objetivo o que adquiriera como producto de aquella actividad, usufructuarlos y disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por “razones justificadas”.. (Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984, pág. 41)

En cuanto al menor de dieciséis años, señala el precitado autor:

Si el menor de 16 años revela discernimiento y es susceptible de confianza, puede ser autorizado para el ejercicio de alguna industria u oficio y podrá, entonces, celebrar válidamente todos los actos jurídicos que el ejercicio de esa actividad requiere, sean actos de mera administración o actos de disposición. (pág. 41)

Sin embargo, al establecerse ejercicio de acciones, entre las cuales, cabe la posibilidad al menor de generar actos jurídicos, también responde de los efectos que trae consigo dicha conducta, es decir:

“(..) El Art. 458 del mismo código, establece que el menor capaz de discernimiento responde de los daños y perjuicios causados por sus actos ilícitos. En este caso también se concede capacidad al menor para responder por sus actos ilícitos. Habrá que establecer o demostrar que el menor que causo el daño tenía discernimiento en el momento de causarlo”. (CUADROS VILLENA, 1996, pág. 41)

1.3.1.4.2. Objeto física y jurídicamente imposible

En cuanto a la posibilidad física del objeto “*está referida a la factibilidad de existir, con adecuación a las leyes de la naturaleza. Se trata de la existencia o posibilidad de existir de los derechos y deberes*” (VIDAL RAMIREZ, pág. 130) o además señalaba a las “*obligaciones integradas a la relación jurídica que vincula a los sujetos en relación con los bienes materiales o inmateriales sobre los que recaen*” (pág. 130)

Es decir, conforme a la adecuación o enfoque referencial del artículo 140° del Código Civil, la misma “*para ser causa de invalidez la imposibilidad física debe ser absoluta, tanto de bienes como de conductas*” (LOHMAN LUCA DE TENA, pág. 81)

El profesor Aníbal Torres señalaba, con un ejemplo para la explicación de este tópico, lo siguiente:

“Si la prestación, esto es, el hacer positivo o negativo de la persona es imposible (v.gr obligarse a construir un edificio de cinco pisos en dos días, obligarse a no espirar), o si los bienes objeto de la prestación son inexistentes (ej., la compraventa de

dinosaurios), el acto jurídico es nulo”. (2012, pág. 267)

En esa línea se sostiene que:

“Será físicamente posible cuando sea factible de realización. Y será jurídicamente posible cuando el acto este en conformidad con el ordenamiento jurídico. Su determinabilidad se refiere a la susceptibilidad de identificación de los bienes, relaciones o los intereses que son objeto del acto jurídico. (CUADROS VILLENA, pág. 47)

Es decir, para un mejor entendimiento:

Si A se compromete a trasladar de lugar un edificio, sin tener la tecnología necesaria y el equipo para hacerlo, celebrara un acto físicamente imposible. Si X se compromete a celebrar una enfiteusis, estará celebrando acto jurídico con objeto jurídicamente imposible, pues no existe la enfiteusis como derecho real dentro de nuestro ordenamiento. Si en el acto jurídico me comprometo a trasladar mi biblioteca y esa biblioteca no existe, se tratará de un acto jurídicamente nulo.” (pág. 47)

Por otra parte, *“la posibilidad jurídica está referida a la conformidad con el ordenamiento jurídico de los derechos y deberes u obligaciones integrados a la relación jurídica generada por el acto jurídico”* (VIDAL RAMIREZ, 2013, pág. 130) Podemos señalar la situación por la cual se prohíbe a través de unos decretos, la venta de determinados medicamentos, sin embargo, se pretende efectivizar dicha compra, por alguna industria farmacéutica, esto, evidentemente, generaría que dicho acto jurídico, devendría en nulo.

Se dice esto, pues, al incumplir alguno de los requisitos establecidos por el código sustantivo, en cuanto a los actos jurídicos, éstos conforme se ha preciado, se generaría su nulidad.

1.3.1.4.3. Fin lícito

El tercer requisito precisado por la norma sustantiva, se circunscribe en el denominado fin lícito, el mismo que a consideración de León Hilario, *“el Código civil hace referencia a la licitud como requisito de validez no sólo en el artículo 140°, ligado el atributo con el “fin”, sino también, contrario sensu, en el artículo V del Título preliminar”.* (2014, pág. 71)

Dicha licitud *“está en la esencia misma del Derecho, por ello toda obligación debe tener como objeto una prestación lícita. La prestación, es la correspondencia con una conducta*

humana, es la que debe guardar conformidad con el ordenamiento jurídico” (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 270) Esto se condice con lo señalado en párrafos anteriores, en cuanto a la barrera señalada por el ordenamiento jurídico, a la autonomía de los particulares de regular propios actos jurídicos.

1.3.1.4.4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Conforme señala Leysser león *“la formalidad o solemnidad no constituye un elemento independiente del negocio jurídico, sino una ritualidad especial que ha de presentar la manifestación de voluntad por exigencia de la ley o voluntad de las partes”* (2014, pág. 75),

Es decir, la manifestación de la voluntad por parte del agente, sea expresa o tácita, deberá ceñirse a lo regulado por la normativa pertinente, ya que, el intentar generar, crear, regular un acto jurídico, sin los límites advertidos, conllevar a situar a dicho negocio o acto jurídico, a uno que evidentemente, deviene en nulo.

1.3.1.5. La manifestación de voluntad conforme a la doctrina nacional

Esta figura, vinculada directamente a la realización de un acto jurídico, es de tal importancia, que en palabras de León Barandarán, y referenciado por Vidal Ramirez *“ningún acto puede tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste, pues el Derecho no es psicología ni es investigación agnóstica en el campo de la conciencia, el Derecho mire hacia el lado eterno”*. (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 100)

En ese orden, una simple ideación de la realización de un acto, no es suficiente para la configuración de esta figura jurídica, por lo que, una conducta exteriorizada del elemento psicológico del agente, abre la posibilidad de estar ante un acto jurídico.

Por lo tanto, conviene citar lo señalado por el profesor Cuadros Villena, quien señala lo siguiente:

La manifestación de la voluntad debe ser la expresión exteriorizada de la voluntad de generar derechos. Debe ser una declaración seria y privada. No constituyen manifestación de voluntad las declaraciones que se hacen en las representaciones teatrales, los ejemplos que se ponen en la clase, las frases de cortesía (“a sus órdenes”, “en esta casa”, etc.), o las declaraciones que se hacen en broma. Esas declaraciones no representan voluntad real. Ellas no tienen trascendencia jurídica. (Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984, pág. 50)

1.3.1.5.1. Formas de la manifestación de voluntad

En cuanto a las formas, la respuesta se encuentra en el propio dispositivo civil, que señala:

“Artículo 141°

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia”.

(CÓDIGO CIVIL, 1984)

Esta regulación actual, a diferencia de la norma civil derogada [1936], *“no regula cuatro formas de expresión de la voluntad; la manifestación expresa, la manifestación tácita, la ejecución de un hecho y la manifestación presumida y presunta.”* (1996, pág. 52)

1.3.1.5.1.1. Manifestación expresa

Ahora bien, respecto a la manifestación expresa, la misma *“tiene por finalidad dar a conocer su voluntad interna directamente a quien debe conocerla”* (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, págs. 105,106) Dicha expresión en el aspecto exterior, conforme señala León Hilario, debe llevarse de la mano con la evolución de la tecnología, sin embargo, *“(…) En la vida cotidiana podemos contratar un nuevo “plan” de telefonía celular, o de mensajería instantánea (SMS), o participar en concursos con el solo recurso a nuestra declaración transmitida por vía oral”* (2014, pág. 52)

Esto aparentemente, configuraría lo que se denomina como una manifestación expresa de voluntad para el adquirir algún tipo de servicios que habilitan para los usuarios, los operadores de celular, empero, y como bien lo advierte el precitado autor:

“(…) El esquema consagrado por el legislador se puede considerar derogado en la práctica, pues la seguridad perseguida por las partes las mueve a asistirse, libremente y voluntariamente, de formalidades como la protocolización notarial y la inscripción de la operación celebradas en los registros públicos”. (pág. 52)

De acuerdo a Cuadros Villenas, *“con el Art. 141 del código civil la declaración de voluntad expresa ha de tener los siguientes elementos:*

- a) Formulación oral, escrita o por otro medio.*
- b) Que sea formulación sea directa”.* (pág. 52)

Esto se colige evidentemente, para la separación o distinción de lo que se llama, “manifestación de voluntad **tácita**”, que se verá en las siguientes líneas.

1.3.1.5.1.2. Manifestación tácita

Este tipo de manifestaciones se circunscribe, según refiere el maestro Vidal Ramírez en:

“El dar a conocer la voluntad interna, pero sin que la manifestación se dirija directamente a quien debe conocerla, quien tomará conocimiento de ella deduciéndola de ciertas actitudes o comportamientos del manifestante. Estas actitudes o comportamientos es lo que la doctrina reconoce como *facta concludentia*, hechos concluyentes, los cuales deben revelar la voluntad de quien los realiza”. (2013, pág. 187)

En ese sentido, y para efectos de la explicación de esta forma de manifestación, Aníbal Torres en su libro *Acto Jurídico*, 5ta Edición actualizada y aumentada, del año 2015, nos habilita una serie de ejemplos que son citados a continuación:

- a) *Si alguien en una librería pide un libro y sin declarar que lo compra lo subraya o hace anotaciones;*
- b) *Si en una licorería, una persona pide una botella de vino y sin manifestar su decisión de comprarla, la abre y prueba el vino;*
- c) *Quien arrienda un bien, v. gr., por seis meses a cambio de una renta mensual y recibe por adelantado la renta de diez meses;*
- d) *Un prestamista presta una cantidad de dinero por un año contra el pago de un interés mensual y recibe por adelantado el interés de dos años.*
- e) *El llamado a la herencia entra en posesión de los bienes hereditarios o realiza actos de disposición o gravamen de estos, actos que indican inequívocamente que acepta la herencia (art. 672). (2015, pág. 185)*

A tenor de lo dispuesto por Cuadros Villenas, en este tipo de manifestación de voluntad, se presentan los siguientes elementos:

- a) *Una actitud o circunstancias de las cuales ha de inferirse la voluntad.*
- b) *Que esa inferencia revele indubitablemente la existencia de la voluntad. (pág. 52)*

Es decir, debe inferirse la voluntad del agente por circunstancias o acciones que abran el camino a la configuración del acto jurídico, pues de otro modo, estaríamos ante lo que se denomina “*manifestación de voluntad expresa*”.

1.3.1.6. Estructura del acto jurídico

La estructura del acto jurídico, contiene una serie de elementos preponderantes para su aplicación, sobre todo en la doctrina nacional. Para ello, se ha seleccionado los que, a consideración de la doctrina, son los más destacados, y estos son: Elementos esenciales,

naturales y accidentales.

1.3.1.6.1. Elementos esenciales

En primera línea, estos son definidos como “*componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico, o sea, que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos o enervarlos*” (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 89) es decir, sin la aparición de estos elementos, no tendría existencia alguna la configuración de un acto jurídico.

El maestro Ángel Gustavo Cornejo por su parte, referenciando por Cuadros Villena, señalaba:

“Son elementos esenciales los requisitos requeridos para la existencia del negocio en general y los específicos de cada acto, que los caracterizan frente a otros.

Elementos esenciales a todo acto jurídico son:

- a) La manifestación del consenso o declaración de voluntad;*
- b) El objeto idóneo para formar la materia de la convención;*
- c) La forma requerida ad substantiam.* (CUADROS VILLENA, 1996, pág. 37)

1.3.1.6.2. Elementos naturales

En este tipo de elementos, son definidos como aquellos en donde “*están insertos en la naturaleza de un acto concreto y determinado, de manera tal que el Derecho objetivo se los atribuye aun cuando las partes no los hayan incluido*”. (pág. 90) es decir, existe sin condicionante alguno a cualquier institución creada por el ordenamiento jurídico, están ahí presentes. El profesor Cuadros Villena, nos dice al respecto de este elemento lo siguiente:

“(…) Son los que derivan de la naturaleza del acto y que se sobrentiende: de él, aunque las partes no lo hayan tenido en cuenta expresamente, porque la ley suple la voluntad. Debido a que no son esenciales, pueden ser suprimidos por voluntad de las partes, tal la garantía de saneamiento por evicción en la compra-venta”. (pág. 34)

Una distinción entre ambas, como bien precisa el maestro Vidal Ramirez es que “*los elementos naturales se diferencian de los esenciales en que estos actos deben concurrir necesaria e imprescindiblemente en la formación del acto jurídico, lo que no ocurre con los elementos naturales*” (2013, pág. 91)

Esto conforme se ha visto, no podría visualizarse la configuración conforme a ley de un acto jurídico, sin el establecimiento de sus elementos esenciales, pues, aquellos forman

la estructura de la cual se compone precisamente, un acto o negocio jurídico.

1.3.1.6.3. Elementos accidentales

Aquellos, si bien no tienen la condición de ser eje central o imprescindible para la configuración, su importancia se entra en que los mismos “para el Código civil, no vienen a ser más que las modalidades que son; condición, al plazo y al cargo”, los que explicaremos a modo de síntesis en las siguientes líneas:

1.3.1.6.3.1. La condición

Este tipo de elemento accidental, se configura como *“aquella restricción a la manifestación de voluntad, impuesta por las mismas partes, para regular los alcances de una concreta relación negocial en línea con los intereses que dichas partes han puesto de manifiesto para la consecución del acto respectivo”* (SILVA QUINTANA, Hugo, 2014, pág. 109) Las acepciones mediante las cuales se aplica o configura estas condiciones, son las siguientes:

- a) *Designa a las cláusulas o estipulaciones de un acto jurídico (ejemplo, cuando se habla de las condiciones de un contrato).*
- b) *Indica a los requisitos o circunstancias que debe reunir un acto (ejemplo el precio es condición para que exista compra venta.*
- c) *Se usa para indicar la situación jurídica de una persona (ejemplo, se dice que tiene la condición de padre, acreedor, accionista, etc). (2015, pág. 606)*

En otras palabras, puede configurarse un acto jurídico acordado por los agentes, sin embargo, éstos, deben ajustarse a las medidas establecidas por el ordenamiento.

1.3.1.6.3.2. El plazo

En ese punto, se precisa al plazo *“como modalidad respecto a un evento futuro y cierto de cuyo acaecimiento se hace depender el nacimiento, la exigibilidad o la finalización de los efectos del acto jurídico”* (2015, pág. 662) .

Este elemento accidental, evidentemente se condice con un espacio temporal. *Así, “el plazo está indeliblemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculada a la existencia humana misma”.* (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 418)

Por ejemplo, tenemos el caso de que, mediante un contrato de compraventa se alquile una casa de campo ubicado en el Balneario Huanchaquito, a un grupo de personas, en este

acuerdo, evidentemente, debe sujetarse bajo un plazo determinado, para la configuración de un acto jurídico.

1.3.1.6.3.3.El cargo

Este, conforme lo señala Silva Quintana se configura como la obligación “*accesoria prevista en un acto de liberalidad para efectos de limitar la ventaja económica obtenida por dicho acto. Es importante advertir que su ámbito de aplicación se circunscribe solo a los actos de liberalidad, denominados también actos a título gratuito*” (2014, pág. 119)

Este elemento accidental de la estructura del acto jurídico, contiene unos caracteres, que citando a Vidal Ramírez, son los siguientes:

- a) *El cargo es una modalidad que solo puede anexarse a los actos de disposición a título gratuito.*
- b) *EL cargo debe consistir en un hecho lícito y posible.*
- c) *El cargo debe ser expresamente establecido.* (2013, págs. 444,445)

1.3.2. Régimen patrimonial

1.3.2.1. Generalidades

En líneas generales, cuando una persona contrae matrimonio, conforme a ley, se generan una serie de derechos y deberes para los sujetos intervinientes, pero, además, en este acto jurídico, lo que se pretende es regular del mismo modo, cuál será la situación jurídica respecto a los bienes que puedan generarse dentro de este vínculo, y, sobre todo, que sucederá con los bienes que han tenido cada uno, antes de la celebración del mismo.

En esa línea, y conforme señala Hinojosa Mínguez, “*Los ordenamientos jurídicos regulan el régimen patrimonial del matrimonio tratando de determinar la manera como se agrupan los bienes de la sociedad conyugal: (Derecho de Familia, pág. 121) resulta conveniente, esto en razón, a que el patrimonio se encuentra ligado a un acto jurídico como éste, y además, “por una parte, una vez celebrado el matrimonio podrían formar los cónyuges un patrimonio común; y por otra, en cambio, cada cónyuge conserva sus propios bienes”.* (pág. 121)

Además, el precitado autor nos índice que:

También se regula sobre la administración de los bienes, en quien recae ésta, cuales son las facultades de administración y de disposición de aquellos; las deudas y el orden en que responden los distintos bienes del matrimonio; y el modo como se produce la liquidación de los bienes. (Derecho de Familia, pág. 121)

Las autoras Jara Quispe & Gallegos Canales, rescatan un importante contenido, que viene del autor Rebolledo Varela, quien señalaba textualmente lo siguiente:

“(…) Un régimen matrimonial es el estatuto jurídico complejo que trata de dar respuesta y solucionar tres cuestiones básicas que surgen en las relaciones patrimoniales de los cónyuges:

*a) **Una cuestión de propiedad:** el régimen económico determina a quien corresponde la titularidad de los diferentes patrimonios, masas patrimoniales o conjunto de bienes, que puedan existir en el matrimonio.*

*b) **Una cuestión de poderes:** el régimen matrimonial establece por quien han de ser soportadas las llamadas cargas del matrimonio o de la familia”.* (2015, pág. 150)

En ese sentido, en el contexto nacional, la regulación expresa se sitúa en el artículo 295°, respecto a la elección del régimen patrimonial, antes de la celebración del matrimonio:

***Artículo 295°:** Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el **régimen de sociedad de gananciales** o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.*

*Si los futuros cónyuges optan por el **régimen de separación de patrimonios**, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.*

Para que surta efecto, debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales. (CÓDIGO CIVIL, 1984)

Nuestro Código civil vigente, en contraste al derogado [1936], implementa lo que se denomina como régimen de separación de patrimonio, además:

En efecto, los contrayentes pueden adoptar la decisión de ceñirse al régimen de comunidad de gananciales, a la cual el Código Civil vigente denomina escuetamente sociedad de gananciales, o sino al régimen de separación de patrimonios; pueden además cambiarse de uno a otro régimen en repetidas veces. Deben pues optar uno de estos regímenes y observar lo dispuesto por el derecho positivo para ellos. (Derecho de Familia, pág. 123)

Respecto a la configuración de estos dos regímenes que reconoce el Código civil sustantivo peruano, se señala lo siguiente:

Los dos regímenes señalados son contrarios totalmente uno del otro. En ciertos países latinoamericanos se crea una especie de régimen intermedio, llamado sistema de comunidad de gananciales que no impide que junto a los bienes propios del marido y

de la mujer esté presente un patrimonio de la sociedad conyugal. Para el efecto se señalan las potestades de cada uno de los cónyuges y las restricciones impuestas sobre los bienes del matrimonio. (pág. 122) //

A efectos del desarrollo de la presente investigación, y por tratarse de un tema vinculado a lo que se busca, nos enfocaremos en lo que se denomina: **SOCIEDAD DE GANANCIALES**.

1.3.2.2. Sociedad de gananciales

1.3.2.2.1. Generalidades

Esta figura hace su aparición desde tiempo atrás “*ya con el Código de Hammurabi, considerado el más antiguo de todos los conocidos. En España se le encuentra por primera vez en el Fuero Juzgo sancionada como ley*” (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, 2001, pág. 394)

En el derecho germánico tuvo una importante aparición, tal como lo detalla el profesor Peralta Andía:

La sociedad de gananciales en el Derecho germano tiene, sin duda una tradición muy antigua, a ella se le asigna origen germánico y la hipótesis es admisible desde que las formas de comunidad entre cónyuges no eran conocidas en el Derecho romano que impuso más bien el régimen dotal. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 273)

Además, señala el precitado autor:

Se dice que las mujeres germanas acostumbraban acompañar a sus maridos en la paz y en la guerra y, que, por ello, era justo que compartieran, al lado de los peligros, las utilidades del botín, así como de la caza, y los frutos que obtenía la mujer en el trabajo de la tierra. De ese modo, las mujeres se convertían en socias de los trabajos y de los peligros (pág. 273).

En nuestra codificación “*se establece como régimen legal, supletorio en defecto de pacto de los esposos sobre separación de los bienes, el de la llamada sociedad de gananciales, que no es otra cosa sino la comunidad de adquisiciones a título oneroso*” (SCREIBER PEZET, 2006, pág. 144)

Esta denominación, conforme lo señala Hinostroza Mínguez tiene la siguiente particularidad, y es que, “*Técnicamente la denominación de sociedad de gananciales no se ajusta al criterio teórico y al de la legislación comparada que consideraban dos regímenes de gananciales: el primero, el de comunidad; el segundo, el de participación*”. (pág. 124)

Hay una distinción entre ambas, que el citado autor, precisa, y es que:

La diferencia entre ellos radica en su esencia misma porque el primero está referido al grupo de regímenes de comunidad, y el segundo se refiere al grupo de los regímenes de separación. Por ellos resultaba adecuada la expresión comunidad de gananciales, que al final cedió paso al de sociedad de gananciales. (pág. 124)

1.3.2.2.2. Conceptualización

La sociedad de gananciales señala Varsi Rospigliosi “Es una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesto por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios,. (2012, pág. 143) y así “correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar” (pág. 143)

El autor Vidal Taquini, precisado por las autoras Quispe & Gallegos señalaba que:

“..(...) la comunidad de gananciales debe su nombre y su carácter distintivo a la existencia de una masa común, a un patrimonio común, a un patrimonio común entre los cónyuges que reviste él también nombre de comunidad.” (JARA QUISPE & GALLEGOS CANALES, 2015, pág. 158)

El término sociedad de gananciales, a consideración de Peralta Andía:

“Se forma con los términos societatis (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y ganancial (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), que indican la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, por lo que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio. (2008, pág. 275)

Es el régimen mediante el cual, cada uno de los sujetos que contraen matrimonio, pierden la autonomía absoluta, respecto a los bienes que se generen desde la celebración de dicho acto jurídico. Para así, asegurar una sociedad en donde, no sólo la parte activa ingresante al patrimonio conyugal sea utilizada por los agentes, proporcionalmente, sino, además, se originen responsabilidades para que lo asuman, no sólo un cónyuge, sino por las características de este régimen, las cargas sean compartidas por ambos.

1.3.2.2.3. Características

Este régimen, importa una serie de rasgos que la definen, en la configuración nacional, y tomando como referencia al profesor Rospigliosi, nos presenta una serie de características en las siguientes líneas:

1.3.2.3.1. Sociedad sin personería jurídica propia:

Esta característica conforma señala Varsi Rospigliosi, se da cuando *“La sociedad de gananciales no tiene una personería jurídica propia como un sujeto de derecho autónomo distinto de los cónyuges que la integran.* (2012, pág. 143)

1.3.2.3.2. Régimen mixto:

En este régimen, no habrá la única posibilidad de que la utilización de bienes, sea necesariamente, en conjunto, sino, que habrá cargas propias de cada cónyuge, en esto Varsi Rospigliosi señala:

“No es un régimen puro de comunidad de bienes. En este régimen patrimonial encontramos bienes privados y sociales cuyo titular es la sociedad conyugal. Asimismo, existen deudas u obligaciones privadas a cargo de cada uno de los cónyuges, y deudas u obligaciones a cargo de la sociedad conyugal o de los cónyuges en conjunto. (2012, pág. 144)

1.3.2.3.3. Régimen supletorio:

Respecto a este punto, en la línea del profesor Varsi se sostiene lo siguiente:

Los cónyuges que originariamente o durante el transcurso de su vida desean apartarse de este régimen deberán manifestar su voluntad en tal sentido. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 145) *La sociedad de gananciales opera por ministerio legis en defecto de separación convenida o por deficiencia de esta. Lo primero, cuando no hay una opción expresa por algún régimen patrimonial; lo segundo, cuando el convenio matrimonial de pactado es invalido, sea por un defecto de forma o de fondo.* (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 145)

Agregado a ello, es que, en la configuración de un régimen respecto a los bienes a aplicarse en una sociedad conyugal, conforme se ha detallado en líneas precedentes, nuestro Código Civil peruano, adopta solo dos regímenes; la sociedad de gananciales, y supletoriamente, la de separación de bienes.

1.3.2.3.4. Titularidad de los bienes sociales:

En cuanto a la titularidad de dichos bienes, se señala lo siguiente:

Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge, no resultando aplicables las normas sobre copropiedad porque los cónyuges no son copropietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales. Hasta que no fenezca la sociedad de gananciales no resulta posible distinguir acciones y derechos respecto de los bienes

sociales. (Ejecutoria 07/12/99- Gaceta Jurídica) (ZAVALETA CARRUITERO, 2006)

En esa línea, además se precisa que:

La sociedad conyugal es titular de los bienes sociales bajo un régimen de propiedad en mano común. La propiedad de los cónyuges respecto de los bienes sociales no se encuentra presentada en una parte alícuota o cuota ideal como ocurre en el régimen denominado en nuestro medio de copropiedad. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 146).

1.3.2.3.5. Se tutela los bienes sociales cuando uno de los cónyuges incumple la finalidad del matrimonio

En esta característica, conviene citar la Casación 4021-2014 La libertad, en donde se precisa del caso donde, uno de los cónyuges va a trabajar al extranjero en la búsqueda de una mejora económica, sin embargo, el otro cónyuge, aprovechándose de esa situación, entabla un vínculo sentimental paralelo con una tercera persona en el país, lo que evidentemente produce, que el ordenamiento jurídico faculte o habilite medidas de protección, para el cónyuge afectado, es decir, de la persona que sólo fue a trabajar al extranjero, por causas estrictamente económicas. (SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU PÉRDIDA POR CÓNYUGE ADÚLTERO, 2014)

1.3.2.2.4. Naturaleza jurídica

Respecto a este ítem, se han desarrollado diversas teorías para lo que denominamos como, naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, y aquí, de acuerdo a lo señalado por el profesor Peralta Andía, se dan las siguientes:

1.3.2.2.4.1. Teoría donde toma referencia a los bienes como propiedad del marido:

Un repaso histórico para la explicación de esta teoría nos muestra, el precitado autor, en las siguientes líneas:

También en el antiguo Derecho francés predominaba la idea de que la comunidad era simplemente la propiedad del marido. Se basa en la amplitud de facultades de aquel en la administración y disposición de comunes, pues la mujer solo tenía un derecho eventual en la mitad de los bienes muebles y adquisiciones al fallecimiento del marido. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 276)

Así, como en todos los pueblos antiguos, la idea predominante, era que los bienes le pertenecían estrictamente al marido, por lo que, la equiparabilidad de condiciones, en esos tiempos, era inexistente.

1.3.2.2.4.2. Teoría de la copropiedad romana:

Esta tesis, precisa “*que el concepto se limita a la idea de que la ley reconoce a cada uno de los cónyuges un derecho de propiedad sobre los bienes que constituye la sociedad conyugal, por consiguiente*, (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 279) para la opinión del precitado autor “*cada coparticipe tiene un derecho real efectivo sobre su alícuota parte y puede disponer de ella*”. (pág. 279)

Es decir, “es un típico régimen aplicable para la regulación de la copropiedad en materia de Derechos reales” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 148). Con mayor amplitud, Peralta Andía sostiene que “*Esta preeminencia del derecho del individuo impone el reconocimiento de un señorío exclusivo sobre una parte del derecho poseído en común, apareciendo así la idea de la cuota que caracteriza gráficamente a este tipo de comunidad*”. (2008, pág. 279)

Añade el precitado autor, respecto a la composición de la presente teoría, que en esta:

El carácter incidental o transitorio que a la comunidad se le atribuye hace que deba facilitarse el camino para la desaparición de este estado, concediendo a cada comunero la posibilidad de salir inmediatamente de ella en cualquier momento mediante el reconocimiento de la llamada actio communi dividendo. (2008, pág. 279)

El profesor Varsi Rospigliosi, adecuándolo al contexto nacional, si es que, esta manera de explicar la naturaleza de sociedad de gananciales, tendría efecto o se condice con la regulación de nuestra materia civil, precisa:

En nuestro medio la Corte Suprema de Justicia considero que: “Si bien es cierto que ya el marido no representa a la mujer como lo establece el Código Civil de 1936, por lo que ahora debe estarse a lo que dispone el artículo 292 del Código Civil de 1984, también es verdad que el esposo tiene la calidad de copropietario de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal. Siendo esto así, resulta de estricta aplicación la norma contenida en el artículo 979, que establece que cualquier copropietario puede interponer, entre otras acciones, la de desahucio, siendo que, en este caso, no es preciso que demanden los dos cónyuges”. (2012, pág. 149)

1.3.2.2.4.3. Teoría originada por la antigua sociedad germánica:

Según esta teoría, la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, se enfoca o incide en que:

“(…) más de una vez en el modo de resolver las cuestiones específicas relativas a la titularidad de los bienes, a su gestión y a su responsabilidad, por eso se dice que sus elementos son: la unidad de masa (unión de patrimonios), la unidad de administración

(que corresponde a ambos o a uno de ellos) y la unidad de responsabilidad (que son asumidas por ambos consortes). (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 280)

Respecto a esta teoría, no ha existido un consenso por parte de la doctrina de circunscribir o trazar conforme señala Varsi Rospligiosi, el perfil de la misma.

Pueden señalarse los siguientes rasgos esenciales:

- a) Es un patrimonio común, separado del resto;*
- b) bienes que pertenecen a cada uno de los condóminos;*
- c) El patrimonio está afectado a un objeto determinado;*
- d) Los condóminos carecen de acción de división;*
- e) Es una posición intermedia entre el derecho real de copropiedad y la personalidad jurídica. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 150)*

Una reflexión a esta teoría nos señala que es la que “*más se asemeja a la comunidad de bienes en la unión conyugal. Este tipo de comunidad es también materia de especulaciones sobre su forma jurídica. Existe en la comunidad de tipo germánico, un patrimonio distinto al que lo integran*”. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 402)

A modo de conclusión, esta distinción evidentemente, no es asumida por el contexto local, y, además, por entre las tantas causas de su no aplicación, se explica por los pocos elementos que sostengan a esta teoría, como una sólida. En esa línea, concluye Peralta Andía que:

Son derivaciones del régimen de la comunidad germánica las concepciones de que la sociedad de gananciales es una sociedad sui generis, una sociedad-patrimonio legal, un patrimonio autónomo e indivisible en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales, así como la flexibilización del régimen de la comunidad, lo que corresponde a los nuevos desarrollos de la doctrina. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 281)

1.3.2.2.4.4. Teoría del contrato de sociedad:

Como idea preliminar para la explicación de esta teoría, que explicaría la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, señala el profesor Peralta Andía la figura denominada “ganancias nupciales”, conforme el párrafo siguiente que señala:

En el Derecho contemporáneo la dinámica económica iniciada en el siglo XIX con la comercialización de las tierras y otros bienes, ha permitido que la sociedad de gananciales adquiera sus propios perfiles y del modo como se la conoce ahora. El sistema estricto de gananciales presupone que los cónyuges tienen una fortuna inicial

y que realizan en común las denominadas “ganancias nupciales”. (2008, pág. 274)
Además, según esta teoría, se generaría lo que es un contrato, esto se explica del siguiente modo:

La sociedad de gananciales es una sociedad constituida por dos personas de distinto sexo, que aportan bienes en común formando con ese patrimonio una nueva sociedad civil, sin embargo, la idea del contrato basada en la voluntad de los cónyuges resulta inoperante en nuestro sistema ya que ella no interviene en el establecimiento de la sociedad de gananciales que nace por misterio de la ley, salvo en otros. (2008, pág. 277)

Teniendo en conocimiento que, la idea preliminar de considerar a la sociedad de gananciales como un contrato, no se condice con la naturaleza jurídica propia del matrimonio, que, según la doctrina predominante, quede lejos de ser considerado un contrato entre dos personas. En ese sentido, esta teoría también, no encuentra fundamento alguno, si queremos aplicarla al contexto contemporáneo, y, sobre todo, a la realidad nacional.

1.3.2.2.4.5. Teoría de la persona jurídica:

Ya conforme se detalló en la presente investigación, el jurista Varsi Rospigliosi señalaba que (2012, pág. 143) *“La sociedad de gananciales no tiene una personería jurídica propia como un sujeto de derecho autónomo”*. Empero, el fundamento que se adscribe bajo la presente teoría, se da del siguiente modo:

Según esta posición, considerada tradicional, la sociedad de gananciales es una persona jurídica, vale decir, un sujeto de derecho como cualquier otra, por tanto, titular de derechos y obligaciones, posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges) y soporta obligaciones y cargas. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 278)

Esta categoría, conforme lo explica Varsi *“(…) Fue construida para explicar por qué los acreedores de la mujer anteriores al matrimonio no podían perseguir los bienes comunes. Dichos bienes no serían, ni en todo ni en parte, propiedad de la mujer, como tampoco del marido.* (2012, pág. 150)

En ese sentido señalaba Peralta Andía:

Hay en ella un interés colectivo y una voluntad expresada por el órgano legal, es pues un ente de derecho. En efecto, la sociedad de gananciales tiene como cualquier persona jurídica existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. (2008, pág. 278)

1.3.2.2.4.6. Tesis del patrimonio autónomo:

Aquí se constituía todos los bienes dentro del patrimonio, con una autonomía propia, conforme se señala en estas líneas:

La teoría considera a la comunidad de gananciales como un patrimonio autónomo, pero dotado de personalidad jurídica distinta de la personalidad de los cónyuges. Esta doctrina, que tuvo cierta aceptación en Alemania y Francia cuenta hoy con escasos partidarios, ya que en las leyes no suele encontrarse rastro alguno del reconocimiento de la comunidad conyugal como un ente jurídico; sin embargo, adquiere una nueva dimensión en nuestro ordenamiento jurídico. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 282)

Además, esto, en una situación o contexto actual, genera o se deduce que:

La realidad jurídica ha demostrado que el derecho evoluciona adecuándose a las exigencias de la realidad cambiante, por cuya razón era necesaria adoptar una posición clara y definida con relación a la naturaleza jurídica de la sociedad gananciales. (2008, pág. 283)

Por su parte, el jurista Varsi Rospigliosi señala que *“La sociedad conyugal constituye un patrimonio colectivo dotado de autonomía imperfecta que corresponde por cuotas ideales a cada uno de sus titulares a quienes les está prohibida la disponibilidad o afectación del derecho sobre la cuota misma. (2012, pág. 151), así también por su parte, los intervinientes en el matrimonio “tienen una expectativa de derechos que van a poder concretar recién con la liquidación del régimen. (pág. 151)*

1.3.2.2.5. Estructura de los bienes en la sociedad de gananciales

De acuerdo a la estructura de la disposición civil sustantiva, según prescribe el artículo 301°, señala lo siguiente:

Artículo 301° En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

En ese sentido, se desarrollarán cuáles serían los bienes a los que refiere dicha norma, tanto propios como de la sociedad, en los siguientes párrafos.

1.3.2.2.5.1. Bienes propios

Como primer punto, antes de desarrollar cada uno de estos, según la normativa nacional, esta figura se define del siguiente modo:

“Tienen la calidad de bienes propios todos los adquiridos con anterioridad al matrimonio, los adquiridos posteriormente sea por causa onerosa precedente o a título gratuito, los de naturaleza personal señalado en la ley y aquellos bienes que

durante el régimen sustituyen o subrogan a otros bienes propios” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 175)

Estos, a consideración del jurista Peralta Andía se conceptualizan así:

“son todos aquellos objetos corporales o incorporales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aun después de su disolución por causa o título anterior a la misma. Por consiguiente son los adquiridos por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por el empeño o por el azar de las rentas y frutos de los bienes propios y comunes. (2008, pág. 288)

En este acápite, *son los bienes que encuentran su origen o disposición, solamente por el cada uno de los cónyuges, (ZVALETA CARRUITERO, 2006, pág. 447)* y, además, encuentra su aplicación práctica conforme lo estipulado por el artículo 302° del Código Civil vigente, del cual se describirá cada uno de éstos:

Artículo 302°. - *Son bienes propios de cada cónyuge:*

- 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.*
- 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.*
- 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.*
- 4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales, o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.*
- 5. Los derechos de autor e inventor.*
- 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.*
- 7. Las acciones y las participaciones de sociedad que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.*
- 8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.*
- 9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.*

Respecto a 1) LOS QUE APORTE AL INICIAR EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES,

La fórmula general empleada por el legislador abarca todos los bienes que cada uno de los cónyuges tenía al momento de comenzar el régimen en comento, es decir, todos los valores patrimoniales de cualquier índole” (BAUTISTA TOMA & HERRERO PONS,

2007)

En la misma línea, Hinostroza Mínguez acota que *“este inciso se refiere a todos los bienes (cuando se habla de bienes se entiende los corporales y los incorporales: distinto es el concepto de cosa que alude únicamente a los materiales) pertenecientes a cada cónyuge desde antes del matrimonio e inclusive aquellos que se obtienen por causa de la futura realización de éste, como es el caso de las donaciones. No constituyen bienes propios el menaje del hogar.* (Derecho de Familia, pág. 125)

Del mismo parecer, se tiene la opinión de Peralta Andía, para quien estos bienes propios son:

“Adquiridos por cada cónyuge cuando la causa precedió al régimen de la sociedad. Se trata de los bienes comprados a título oneroso durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, cuando la causa de la adquisición antecedió a la celebración del casamiento”. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 285)

No hay mucha interpretación a este inciso, toda vez que se circunscribe en la situación por la cual, se le reconocen como bienes a modo particular, los que, son adquiridos antes de la celebración del matrimonio, es decir, antes de establecerse un régimen de dependencia o situación de bienes, razón distinta, a la situación de aquellos obtenidos durante el matrimonio, los que no son óbice de aplicación para el presente inciso.

Respecto al 2) QUE ADQUIERA DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO RÉGIMEN A TÍTULO ONEROSO, CUANDO LA CAUSA DE ADQUISICIÓN HA PRECEDIDO A AQUELLA

Aquí, *“se trata de bienes sobre los que se tenía desde antes un derecho, el cual se hace efectivo durante la vigencia de la sociedad de gananciales.”* (pág. 126) Es decir, *“se trata de aquellos sobre los cuales uno de los esposos tenía ya un derecho anterior. Son pues, aportaciones en forma de derechos que se hacen efectivos en fecha posterior”* (BAUTISTA TOMA & HERRERO PONS, 2007, pág. 131)

Un ejemplo para el presente inciso, viene a dar por la compra venta de un vehículo importado desde Alemania, por el cual uno de los esposos, canceló el importe del bien mueble, por lo que la entrega del mismo, al ser uno de edición personalizada, se daría aproximadamente en el transcurso de la celebración del matrimonio. Este viene a ser considerado un bien propio, en razón a que, conforme se detalla, se adquirió el derecho antes de contraer matrimonio.

Respecto al 3) LOS QUE ADQUIERA DURANTE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN A TÍTULO GRATUITO

En este acápite, señala Peralta Andía lo siguiente:

La ley se refiere a los bienes que adquiera cada cónyuge a título gratuito durante la vigencia de la sociedad. Son todos aquellos adquiridos por cualquiera de los cónyuges sea por herencia, legado o donación durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales. (2008, pág. 285)

Para la configuración de un bien a título gratuito, se habilitan tres proposiciones, conforme señalan Mallqui & Momethiano; *donación, herencia y legado*. Además, señalan que:

Al respecto, conviene mencionar la disposición contenida en el artículo 304° del Código Civil, que expresa que ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o a un legado sin consentimiento del otro. Ello se debe a que el otro cónyuge puede verse perjudicado si se renunciara a una herencia o legado que pueda producir frutos apreciables a la sociedad de gananciales. (Derecho de Familia, pág. 421)

Esto evidentemente, a modo de reflexión de los precitados autores, nos acotan lo siguiente:

Sin embargo, esta disposición nos induce a pensar que quizá el otro cónyuge pueda oponerse, igualmente, a que el cónyuge favorecido con la adquisición de un bien a título gratuito pueda a su vez disponer del gratuitamente y que en consecuencia ningún cónyuge podría disponer a título gratuito de sus bienes propios, porque con ello perjudica a la sociedad. (Derecho de Familia, pág. 421)

Esto, sin duda nos lleva a una reflexión de que, si el legislador debe considerar la regulación del artículo 304° para este inciso, conforme lo advierte Cornejo Chávez, en clara referencia por los precitados autores (pág. 421), o si no, de todos modos, se le aparta dicha disposición de una posible interpretación para considerar a un bien como propio.

El fundamento para la configuración del presente inciso, es lo siguiente:

Se halla en que dicho cónyuge está interesado en que adquieran bienes a título gratuito puesto que sus frutos y productos constituyen bienes sociales. Entonces, el bien es propio si es transmitido a título gratuito a uno de los cónyuges, y social si se beneficia a ambo. No hay duda, en este caso surge una especie de copropiedad, por lo que cada cónyuge deberá incorporar a su patrimonio privativo la alícuota parte que le corresponde al liquidarse la sociedad. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 285)

Respecto al 4) La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales, o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

Como primer punto, “la actividad de uno de los cónyuges no pertenece a la sociedad; le pertenece sólo a él. Lo que corresponde a la sociedad son los frutos de esa actividad” (BAUTISTA TOMA & HERRERO PONS, 2007, pág. 132)

Frente a este inciso, señala Hinostroza Mínguez, para mayor comprensión que:

La suma de dinero por tales conceptos son bienes propios, pero los rendimientos de aquellas- como frutos que son- representan bienes comunes. En cuanto a las primas que se hubiesen pagado, de haberse hecho por terceros, este supuesto se encuadraría en el inciso anterior: bienes adquiridos a título gratuito y no cabría deducción alguna. (HINOSTROZA MINGUEZ, 1999, pág. 126)

Como segundo punto, la reflexión llevada a cabo por Mallqui & Momethiano, es ciertamente interesante, pues conforme ellos señalan:

La indemnización por accidentes que lesionan a la persona, estableciéndose que, si el cónyuge sufre daños en ella, la compensación que recibe ingresa a su patrimonio particular. Observamos, sin embargo, que para calcular la indemnización que proviene de un accidente se tiene en cuenta la incapacidad que origina, y que esa incapacidad afecta tanto al individuo como a la sociedad conyugal que se ve privada de una de sus fuentes principales de entrada. (2001, pág. 425)

Así, señalan los precitados autores que “siendo el trabajo una de las fuentes principales de la sociedad conyugal, si no la principal, aceptar que la compensación por accidentes en su desempeño es bien propio, no concuerda con el fin buscado”, (pág. 425) aquí evidentemente, y en una conducta que justifica el presente inciso “Es claro que lo que se considera bien común no es la capacidad de producir, cuyo daño se indemniza” (pág. 425)

Respecto al 5) LOS DERECHOS DE AUTOR E INVENTOR

Estas podemos identificarla mediante “dos dispositivos – de autor y de inventor- que están íntimamente vinculados y son indelible de la persona del creador o inventor; en ello, radica el carácter propio del bien”. (PLÁCIDO V, pág. 149)

En ese contexto, también Palacio Pimentel señala que las mismas son “el resultado de la capacidad personal, muchas veces del ingenio personalísimo de determinado cónyuge”. (PALACIO PIMENTEL, 2004, pág. 318), es decir, ampliando el margen de conceptualización respecto a este inciso, se señala que:

Todos los derechos intelectuales, artísticos, técnicos y científicos, así como patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, a los que se han venido en llamar, derechos de propiedad intelectual. Por tanto, es el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor o inventor sobre la obra producida por su inteligencia. Es el derecho a la paternidad de la obra que abarca a todo lo que es creación del ingenio humano como obras las literarias, artísticas, científicas, jurídicas, técnicas, industriales, etc. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 286)

Respecto al 6) Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

La normativa civil sustantiva “establece que son bienes propios los libros, instrumentos y útiles para el desempeño de una actividad ocupacional”. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 286) De modo antagónico, y justificando la subsunción de dicho inciso, a los bienes propios, se precisa que:

“si tales bienes fueran sociales, se llegaría eventualmente a la situación de, no sólo privar al profesional o trabajador en general de la mitad de los instrumentos de su misma labor, sino de atribuir esa parte al conyuge que probablemente no tendrá la misma profesión o trabajo”. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 427)

Esto se condice con el siguiente ejemplo: en una separación o término del vínculo matrimonial, no serán tomados en cuenta para la configuración de bienes sociales, los que utiliza el cónyuge médico, que por medio de su profesión adquirió en el transcurso de la unión matrimonial, instrumentos necesarios para su consultorio, o libros de la medicina, nacionales y extranjeros, originales o importados, pues en cualesquiera de las situaciones, siguen siendo, según la transcripción del presente inciso, bienes propios.

Respecto del 7) Las acciones y las participaciones de sociedad que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

Por regulación civil sustantiva, conforme señala Peralta Andía “son también bienes propios las acciones y participaciones de las sociedades que se distribuyen gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones participaciones constituyen bienes propios”. (2008, pág. 287) Sin embargo, y a tenor de Plácido Alex, esta disposición no es del todo clara, por lo siguiente:

“Se trata de un caso de aplicación particular del principio de la procedencia del derecho origen de nuevas adquisiciones. Así, se califica como bienes propios las nuevas acciones y participaciones que se distribuyen por un aumento de capital a consecuencia de la revaluación de activos fijos en una sociedad donde un cónyuge tiene acciones o participaciones de carácter propio”. (Manual de Derecho de Familia, pág. 151)

Empero, esto no se condice con otro principio, que el precitado autor, toma en consideración, a modo de reflexión:

“Pero también podría interpretarse como un supuesto derivado del principio del carácter gratuito de la adquisición del bien durante el matrimonio, por cuanto, en los casos de aumento de capital por revaluación de activos fijos, los socios no realizan aporte alguno” (Manual de Derecho de Familia, pág. 151)

En cuanto a la configuración del presente inciso, y siguiendo en la línea del párrafo precedente *“no se refiere a la adquisición de nuevos bienes, por el contrario se trata de actualizar el valor del bien, no constituyendo nuevas rentas ya que no serán bienes sociales”* (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 427) es más, conforme a la aplicación práctica de la presente disposición *“ni la teoría del reembolso ni el principio de la procedencia del derecho origen de nuevas adquisiciones están contempladas como reglas generales(...)por lo que, se ajusta más a la idea de preservar el equilibrio patrimonial”* (PLÁCIDO V, pág. 151)

Respecto al 8) LA RENTA VITALICIA A TÍTULO GRATUITO Y LA CONVENIDA A TÍTULO ONEROSO CUANDO LA CONTRAPRESTACIÓN CONSTITUYE BIEN PROPIO.

Aquí, señalaba Hinostroza Mínguez *“No constituye un bien social porque al ser un contrato la renta vitalicia, el interés de tercero, que no participa en el convenio, no puede modificar en nada la voluntad de las partes”.* (pág. 127) Mediante esta figura de la renta vitalicia:

“Se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los periodos estipulados. Por mandato de la Ley son bienes propios de cada cónyuge la renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituya bien propio”. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 287)

En el presente inciso, imperan dos posibilidades, según citan Bautista & Herrera *“El de tratarse de renta vitalicia otorgada gratuitamente por un tercero a favor de uno solo de los cónyuges; y el de la renta vitalicia constituida por tercero a favor de uno de los*

cónyuges a cambio de contraprestación.” (págs. 133,134) Hasta aquí, se advierte una descripción de lo precisado por el presente inciso, sin embargo, profundizando sobre el mismo, señalan que:

Si es lo primero, es evidente que el otro cónyuge carece de todo derecho a beneficiarse con una parte de la renta, pues ello distorsionaría la voluntad del constituyente y se impondría sobre la del beneficiario. Si es lo segundo(...), pesa exclusivamente sobre el bien propio del cónyuge beneficiario; de modo que la pretensión del otro de participar del beneficio constituiría en realidad un caso de enriquecimiento indebido” (BAUTISTA TOMA & HERRERO PONS, 2007, pág. 134)

Y, por último, al 9) LOS VESTIDOS Y OBJETOS DE USO PERSONAL, ASÍ COMO LOS DIPLOMAS, CONDECORACIONES, CORRESPONDENCIA Y RECUERDOS DE FAMILIA

En este inciso, la explicación al por que no se sitúan estos bienes dentro de la sociedad conyugal, recae en palabras de Hinostroza Mingués, pues:

Por tratarse de bienes muy particulares de la persona es que no pertenecen a la sociedad de gananciales, lo que se explica, además, por la falta de valor económico apreciable y por el valor subjetivo de que gozan. (pág. 127)

Además, “*La ley prescribe que son bienes propios los vestidos y objetos de uso personal cualquiera sea su valor, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia, aunque hubieran sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad*”. (PERALTA ANDÍA , 2008, pág. 288) De la descripción precedente, se genera una serie de inquietudes, las cuales son ¿sigue siendo bien propio, un diploma con un respectivo reconocimiento económico? ¿las condecoraciones que recibe dentro de una sociedad conyugal vienen a ser un bien propio, a pesar de que estas se circunscriban en un factor lucrativo y/o económico?

A nuestra consideración, el carácter extraordinario que trae consigo, recibir un diploma o una condecoración, con su respectivo aliciente económico, se subsumiría dentro de la categoría de bien social, conforme señala nuestro Código civil sustantivo vigente.

1.3.2.2.5.2. Bienes de la sociedad

1.3.2.2.5.2.1. Generalidades

En el Código civil de 1936° eran denominados “comunes”, y *eran enumerados taxativamente en los 8 incisos de su artículo 183°*, el vigente ya no los enumera, sino que *consigna una regla general; que todos los bienes que no son propios –dentro del régimen*

de gananciales- son bienes sociales.” (PALACIO PIMENTEL, 2004, pág. 319)

Valencia Zea, quien citado por las autoras Jara Quispe & Gallegos Canales, en su manual de Derecho de Familia, señala lo siguiente:

El haber de la sociedad conyugal se forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas. No son gananciales, y por lo tanto no entran a la sociedad gananciales, los bienes que los cónyuges tengan al momento de casarse, ni los que adquieran durante la sociedad a título gratuito”. (JARA QUISPE & GALLEGOS CANALES, 2015, pág. 163)

Cuando se habla de naturaleza de los bienes sociales, señala Hinostroza Mínguez lo siguiente:

La naturaleza de bienes sociales recaída en aquellos derivados del trabajo, industria o profesión de los cónyuges radica, más que en su valor, en la importancia de la actividad laboral de la pareja como medio de sustento familiar. Por tal razón, las cargas de la sociedad conyugal son soportadas con el producto de dicha actividad; y, es ésta de la que se va a producir la adquisición de los bienes de la familia. Su relación innegable con los medios para proveer el sostenimiento del hogar del hogar hace que sean vistas jurídicamente como bienes sociales. (HINOSTROZA MINGUEZ, 1999, pág. 128)

1.3.2.2.5.2.2. Conceptualización

Aquellos se constituyen como la parte preponderante de nuestro aparato económico matrimonial, por el cual, sirven a la vida y subsistencia de la familia, con su soporte, especialmente, material y como consecuencia, repercuten en sus elementos después que la sociedad impuesta, haya fenecido o desaparecido. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 428).

1.3.2.2.5.2.3. Regulación

El Código Civil Vigente, lo circunscribe en el artículo 310° que señala lo siguiente:

Artículo 310° Son bienes sociales todos los no comprendidos en el Artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del

suelo al momento del reembolso.

Se deriva del precitado artículo, que, por ejemplo, respecto a los edificios construidos a caudal social “*es el de un sueño, predio o terreno de propiedad personal de uno de los cónyuges, sobre el cual se construye un edificio a costa del caudal social*” (QUISPE SALSAVILCA, pág. 349) Esto es coherente, en razón de que el edificio construido, se generó a través de un capital conyugal, esto es, de la disposición de un patrimonio común a ambos cónyuges, por lo que, la regulación expresa como bien social, está bien definida.

1.3.2.2.6. Cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales

Así como, en la disposición de parte de los cónyuges, respecto a los activos que se puedan generar respecto a un negocio, o un bien común, y le son generados por derecho plenamente constituido en la norma sustantiva civil, de igual forma, se adquieren las cargas y responsabilidades por ambos cónyuges. Al respecto señalaba Hinostroza Mínguez que:

Se justifica que al comenzar el régimen patrimonial con el matrimonio no tenga por qué cargar la sociedad con deudas anteriores a éste, correspondiendo su satisfacción evidentemente al deudor. La excepción a esto la constituye el hecho de que la deuda anterior al matrimonio tuvo como causa una operación dirigida a beneficiar al futuro hogar conyugal, en cuyo caso serán canceladas como bienes sociales, siempre que el deudor carezca de bienes propios. (Derecho de Familia, pág. 130)

El Código Civil vigente, precisa cuales son las cargas que tiene la sociedad conyugal en su artículo 316°, que prescribe lo siguiente:

Artículo 316°.- Cargas de la sociedad

- 1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.*
- 2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.*
- 3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.*
- 4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.*
- 5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.*
- 6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.*
- 7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos*

tanto a los bienes propios como los bienes sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

8. *Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.*

9. *Los gastos que cause la administración de la sociedad.*

Aquí también, de igual forma respecto a la explicación que se dio para los bienes propios, se explicarán en qué consisten cada uno de estas cargas, que menciona nuestra normativa civil.

Respecto al 1) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes

Para entender esta carga, debemos entender de qué se deriva la misma, y esta “*tanto del hecho de que los cónyuges están obligados a alimentar a sus hijos, como de la circunstancia de que la atienden generalmente con el producto de su trabajo o rentas de sus propios bienes*” (BAUTISTA TOMA & HERRERO PONS, 2007, pág. 140) Además, conforme señala Hinostroza Mínguez, respecto a la educación a la que se adscribe el presente numeral, este:

Queda comprendida dentro de la expresión “sostenimiento de la familia” que, especialmente, tratándose de los hijos menores, bien puede integrarse a la definición de alimentos que hace el artículo 472º del C.C.: “... lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica... los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. (Derecho de Familia, pág. 131)

Es claro el presente numeral, en que la dirección de las responsabilidades para los menores, no es de competencia exclusiva por alguno de los cónyuges, ya sea el esposo o esposa, sino que la misma, conforme se describe, es llevada a cabo por las dos personas.

Respecto al 2) Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.

Esta redacción se condice con la primera, “*ello se explica porque el derecho alimentario es quizás una de las instituciones familiares más importantes dentro del Derecho de Familia (casi a la par con el matrimonio)*”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 1999, pág. 131)

Aquí, no hay distinción respecto a que, si se tiene que dar alimentos sólo a los hijos nacidos en matrimonio, pues aquello, evidentemente, en el contexto social vigente, ha quedado desfasado.

Respecto al 3) El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.

En este punto, “*se comprenden las liberalidades que realicen los cónyuges a favor de sus hijos con cargo a los bienes sociales*” (PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex, pág. 384)

Aquí, además de esto, se circunscriben otros elementos a considerarse, según Toma & Herrero:

“Aquí, se encuentran el anticipo de herencia y cualquier otra liberalidad, a condición de que sea hecha conjuntamente por ambos cónyuges (pues, de lo contrario, constituiría una obligación exclusiva de quien hizo la liberalidad), y ésta sea a favor de los hijos comunes”. (2007, pág. 141)

Respecto al 4) Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten

En este punto, “*se hace referencia a mejoras y gastos de reparaciones de mera conservación o mantenimiento. Existiendo distinción entre ambas. Las mejoras importan una inversión considerable; en cambio, las preparaciones, son generalmente de poca monta.*” (ZVALETA CARRUITERO, pág. 451)

Además, en esa línea, en cuanto a los tributos:

“Cabe destacar que siendo bienes sociales los frutos y productos de todos los bienes propios de conformidad al artículo 310° del Código Civil se sigue el mismo criterio, esto en razón, a que quien disfruta los bienes propios debe correr en los gastos que se originan de tributos y otros que graven tales bienes”. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 441)

A modo de síntesis, el autor Hinostroza Mínguez, clarifica la explicación de este numeral, del siguiente modo:

Se refiere pues a los gastos de mantenimiento y de mejoras efectuadas consecuencia lógica y justificable, por cuanto la sociedad usufructúalos bienes propios (“son bienes sociales... los frutos y productos de todos los bienes”: artículo 310° de C.C.) estando vigente el régimen de sociedad de gananciales. En lo concerniente a los tributos y retribuciones se sigue el mismo criterio, ya que es justo que quien disfruta los bienes propios debe ser correr con los gastos derivados de tributos y otros que graven tales bienes. (Derecho de Familia, pág. 132)

Respecto al 5) Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste

En la misma línea que el precedente numeral, y bajo las mismas consideraciones, lo resaltante en este supuesto, es que, la condición *sine quanon* para que se implemente, radica precisamente en el consentimiento expreso o tácito del cónyuge propietario del bien propio.

Respecto al 6) Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.

Evidentemente, estamos hablando de mejoras y reparaciones que se establecen bajo bienes inmersos en la sociedad de gananciales, y además, en los impuestos que por ley, se apliquen a bienes tanto muebles o inmuebles de los cónyuges.

Respecto al 7) Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto a los bienes propios como los bienes sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

En este acápite, y conforme a lo señalado por Plácido Alex, “*la carga impuesta se funda en el hecho de que los frutos y productos de los bienes propios y sociales ingresan al patrimonio social; frutos o productos con los cuales se atiende a ese pago*” (pág. 156)

Respecto al 8) Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.

Al respecto se señala que “*(...) al ser usufructuarios los cónyuges conjuntamente- aun de los frutos y productos de los bienes propios de cada una de ellos-, se entiende que las deudas que tengan serán de cargo de la sociedad*”. (HINOSTROZA MINGUEZ, pág. 133)

Respecto al último numeral, el 9) Los gastos que cause la administración de la sociedad.

Aquí, en principio, y conforme al artículo 313° corresponde la administración de la sociedad conyugal a ambos, salvo que uno de ellos, faculte que la disposición, administración y custodia del patrimonio, sea para uno de los cónyuges. En ese sentido, los gastos que se generen del mismo, evidentemente, se asume que responden ambos, conforme lo señalado en este numeral.

2.2.2.6. Fenecimiento de la sociedad de gananciales

2.2.2.6.1. Generalidades

La sociedad de gananciales culmina de dos maneras, según nos adecuamos al contexto

nacional; de forma natural y extraordinaria. La primera tiene su razón de ser cuando hay extinción del matrimonio, es decir, culmina por muerte de uno de los cónyuges, o de ambos, o que se genere la invalidez del mismo, que se señale alguna de las causales previstas en la norma sustantiva, o en su defecto, se dé por mutuo acuerdo- (ZVALETA CARRUITERO, pág. 452)

Al respecto, de esta figura señala Hinostroza Mínguez, que:

Tratándose de la separación de cuerpos- no importando si es por causal o por mutuo disenso- al suspenderse el deber de cohabitación, la vida en común en que se desarrolló el régimen de sociedad de gananciales, necesariamente trae como consecuencia la terminación de dicho régimen por el riesgo de pérdida o perjuicio que podría generar en el patrimonio de cada de los cónyuges, a pesar de subsistir el vínculo matrimonial. (pág. 134)

En esta figura, “se crea un estado de indivisión pos comunitario que tiene el propósito de mantener inalterable el patrimonio hasta su liquidación. Desde entonces, deja de ser regido por las normas de la sociedad de gananciales, para quedar sujeto a las prescripciones de la copropiedad” (SCREIBER PEZET, pág. 185), sin embargo, continúan estableciéndose ciertos rasgos, pues “seguirán aplicándose los principios rectores para la calificación de los bienes, los cuales contribuirán a mantener también el estado del patrimonio”. (pág. 185).

2.2.2.6.2. Regulación en el contexto nacional

El código civil peruano, en su artículo 318° prescribe lo siguiente:

Artículo 318° Fin de la sociedad de gananciales

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1. *Por invalidación del matrimonio.*
2. *Por separación de cuerpos.*
3. *Por divorcio.*
4. *Por declaración de ausencia.*
5. *Por muerte de uno de los cónyuges.*
6. *Por cambio de régimen patrimonial*

En cuanto a la **vertiente de invalidación del matrimonio**, éste a tenor de lo dispuesto por Varsi Rospigliosi:

“(…) Extingue la sociedad de gananciales y el vínculo conyugal en general. Deja insubsistente el vínculo matrimonial dando término a la sociedad de gananciales. Si se comprueba en el proceso y la sentencia que declara la invalidez del matrimonio

reconoce la existencia de la buena fe en los cónyuges, estos conservaran su derecho a los gananciales procediéndose a la liquidación del régimen. (2012, pág. 153)

Los mismos se encuentran previstos en el artículo 274° del Código Civil.

En cuanto a **la vertiente de Separación de cuerpos**, “según el artículo 332° del Código Civil, señala que “se suspende los deberes relativos al lecho y habitación dejando subsistente el vínculo matrimonial” (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 444)

Esta, además, se engloba del siguiente modo:

Sea por causal o mutuo acuerdo. Suspendiéndose la vida en común, durante la cual estuvo su vigencia el régimen de gananciales obvio es que este no puede continuar, no obstante mantenerse el vínculo matrimonial. La separación de cuerpos extingue la sociedad de gananciales más no el vínculo conyugal, sino que supone un decaimiento de este. La sociedad de gananciales fenece con la declaración de separación de cuerpos [Casación N° 2732-98 Lima]. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 155).

Respecto a la **vertiente señalando al Divorcio**, “La sentencia de divorcio extingue el vínculo matrimonial y, en consecuencia, queda sin efecto la causa que originó el surgimiento del régimen patrimonial bajo el cual se rigieron los cónyuges durante la vigencia de la relación conyugal”. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 153).

En cuanto a la **vertiente señalando a la declaración de ausencia**, “la ausencia afecta, en mayor grado que la desaparición, la vida común. Su declaración torna en permanente esa situación, en consecuencia(...) el régimen no puede subsistir”. (SCREIBER PEZET, pág. 184).

En cuanto a la **vertiente señalando muerte de uno de los cónyuges**, decía Varsi Rospigliosi lo siguiente:

La muerte extingue la sociedad de gananciales y el vínculo conyugal. La ley no hace distinción entre muerte física y legal, razón por la cual la muerte presunta debe ser considerada como casual válida para efectos del fenecimiento del régimen patrimonial. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 154)

Y, por último, **respecto a la vertiente de cambio de régimen patrimonial**; evidentemente, y según se configura nuestro Código Civil, al cambiarse del régimen de sociedad de gananciales al de separación de bienes o de patrimonio, produce el efecto inmediato del fenecimiento del primero.

1.3.3. La ineficacia e invalidez del acto jurídico:

1.3.3.1. La validez e invalidez del acto jurídico

1.3.3.1.1. La validez del acto jurídico

La validez conforme se ha desarrollado en el acápite precedente, se da por realizado, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 141° del Código Civil Peruano. Al respecto señala Tovar que:

“Son aquellas condiciones que deben cumplir tanto los presupuestos como los elementos, para que el acto jurídico formado pueda producir válidamente los efectos jurídicos esperados. Así, no sólo se requiere como presupuesto, la presencia de dos sujetos que hagan confluír su voluntad para la creación de relaciones jurídicas, sino que dichos sujetos deben tener capacidad natural y legal de ejercicio, y que su voluntad, sea sometida a un proceso natural de formación, esto es, sin vicios” (2007, pág. 35)

El no cumplimiento de éstas, se detallan en el siguiente capítulo, aquí, por lo tanto, sólo se ciñe a la explicación de cuando un acto, importa su condición de “valido” en una relación jurídica.

1.3.3.1.2. Invalidez del acto jurídico

Conforme refiere el autor Lohmann Luca de Tena, citado por el profesor Juan Espinoza:

“Es la privación de tutela jurídica a efectos típicos y circunstanciales a la especie negocial jurídicamente tutelados, o porque hay un vicio que deriva de la propia estructura del negocio, o de sus elementos, o de específicas disposiciones legales” (Lohman Luca. *El negocio jurídico, Lima*)” (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 484)

Para el autor Emilio Betti, invalidez se da en el siguiente aspecto:

“Es aquella inidoneidad para producir los efectos esenciales del tipo que deriva de la lógica correlación establecida entre requisitos y efectos por el dispositivo de la norma jurídica y es, conjuntamente, la sanción del deber impuesto a la autonomía privada de utilizar medios adecuados para la consecución de sus fines propios. (Teoría General del Negocio Jurídico, pág. 405)

La invalidez de un acto jurídico, no sólo se circunscribe al cumplimiento de los requisitos establecidos para la configuración de dicha figura, sino que también, se relacionan directamente con la nulidad, inexistencia, anulabilidad, invalidez absoluta y relativa, la total, y por último, la parcial. (BETTI, 2000, pág. 408)

1.3.3.2. La eficacia e ineficacia del acto jurídico

1.3.3.2.1. Generalidades

En el contexto social, la figura de la eficacia juega un rol preponderante pues aquel, conforme advierte Taboada Córdoba:

“es el objetivo del ordenamiento jurídico respecto de estos negocios, por cuanto lo que se busca es que los particulares puedan satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades, a través de sus promesas y declaraciones de voluntad y, para ello, es necesario que las mismas sean capaces o autorizadas para producir efectos jurídicos, bien se trate de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas”.. (2016, pág. 347)

Del mismo parecer, señala Torres Vásquez que, los agentes se ciñen la búsqueda de intereses particulares con la consecuencia satisfacción de las mismas. Esto trae como consecuencia que, el negocio jurídico sea celebrado para que el mismo, genere su propósito, esto es, la producción de efectos jurídicos. No cabría imaginarse, que se intente o busque crear un negocio jurídico, para que el mismo, no lo realice (principio de conservación del acto jurídico). En ese sentido, es que se regula taxativamente en el artículo 141° del Código civil sustantivo. A groso modo, la eficacia de dicho acto jurídico, es lo que se busca por las partes que participar, y efectivamente, es el fin de la regulación legal de la autonomía privada, amparada y del mismo modo, por el ordenamiento jurídico. (2012, pág. 803)

La base donde recae la figura genérica de ineficacia responde a una protección de uno de los principios fundamentales del Derecho, el de Legalidad, pero enfocado a las conductas desplegadas como parte de la autonomía de voluntad. A razón de esto, el foco central del ordenamiento jurídico es que los actos de la autonomía privada, generen conforme se ha sostenido en líneas precedentes, consecuencias de naturaleza jurídica, lo que en sí, interesa al Derecho, para que a través de aquello, se generen negocios jurídicos eficaces (TABOADA CÓRDOVA, 2016, pág. 358)

Cuando se habla de acto jurídico, evidentemente, la figura de eficacia es una pieza fundamental en el engranaje externo o como bien lo señalaba Espinoza Juan *“es el momento dinámico del mismo y se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio”* (2008, pág. 479). En modo antagónico, cuando se habla de ineficacia, aquel se da precisamente por la no producción de efectos jurídicos que se creen necesarios para que dicho acto jurídico, sea catalogado como eficaz, además de válido. El autor Díez-Picazo nos precisa lo siguiente:

“Ineficaz en sentido estricto es un negocio en el cual están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, pero impide su ineficacia una causa extrínseca a él (incumplimiento de la condición suspensiva a que estaba condicionado, resolución o revocación del mismo, etc.). (DÍEZ-PICAZO & GULLÓN, 2003, pág. 543)

El término ineficaz, la calificación que recibe el negocio *“se cumplen o están en regla todos los elementos esenciales y los presupuestos de validez, sin embargo, su eficacia se impide por una circunstancia extrínseca a él”*. (BETTI, pág. 405)

1.3.3.2.2. Clasificación

En el presente acápite, se desarrollan dos tipos de ineficacia, clasificación adoptada por la doctrina en su mayoría, y los cuales son:

- a) La ineficacia inicial u originaria (denominada también ineficacia por causa intrínseca);*
- b) La ineficacia sobreviniente o funcional (denominada también por causa extrínseca) (CAMPOS GARCÍA, Hector, 2014, pág. 153)*

1.3.3.2.2.1. Ineficacia estructural.

En esta clasificación, aparece en el instante que se celebra el acto o negocio jurídico; en otras palabras, aquel se encuentra condicionada por una causal de ineficacia desde el inicio del acto jurídico. Este se da, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 141° del Código Civil Peruano. (TABOADA CÓRDOVA, 2016, pág. 359)

Aquí, *“se presentan dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad, subsumiéndose ambas en el nombre genérico de invalidez, conforme se detalla en nuestro Código Civil a partir del artículo 219° y siguientes”*. (CAMPOS GARCÍA, Hector, 2014, pág. 152)

1.3.3.2.2.2. Ineficacia Funcional.

También llamada ineficacia sobreviniente, en esta *“se afirma que ésta comprende todos aquellos supuestos en los cuales un negocio jurídico que venía produciendo normalmente efectos jurídicos, deja de producirlos posteriormente por la aparición de una causal sobreviniente a la celebración del negocio jurídico”*. (Invalidez e Ineficacia negocial (Apuntes Introdutorios para su estudio en el Código Civil Peruano), pág. 153)

Por su parte, una definición concreta señalada por Taboada Córdova supone que:

En todos los casos un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, solo que dicho negocio, por un evento ajeno a su estructura, debe dejar de producir efectos

jurídicos. Y es por ello, que se dice que en los supuestos de ineficacia funcional, los negocios jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseco, sino extrínseco". (2016, pág. 361)

Cabría considerarse en ese ítem, sobre cuáles serían las posibilidades mediante las cuales, se conformaría un acto jurídico ineficaz, por su funcionalidad. Y aquí, los supuestos típicos son dos:

A) *LA RESCISIÓN:*

B) *LA RESOLUCIÓN* (2014, pág. 153)

Respecto al primero, "supone un negocio jurídico con todos los requisitos esenciales para su validez" y además, esta figura "*no hace nulo el contrato, sino que lo deja sin efecto, y por eso, se reconocen los derechos adquiridos de buena fe, entendiéndose que debe tratarse de los terceros*" (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 571).

En cuanto al segundo, señala Nortcote Sandoval que "*es la figura por la cual un acto jurídico, válidamente celebrado es extinguido durante su ejecución por una causal originada precisamente en su ejecución. Los casos más comunes de resolución son los de contratos resueltos por incumplimiento o por mutuo disenso*". (NORTHCOTE SANDOVAL, 2014, pág. 01).

1.3.3.2.2.2.1. Legitimidad para contratar como requisito de la eficacia funcional

1.3.3.2.2.2.1.1. Aspectos generales

Como una exigencia a tomar en consideración para dilucidar sobre cuál es el campo de aplicación, respecto a la disposición de bien social por parte de uno de los cónyuges, y tener en claro, cual es la exigencia a tomar en cuenta, cuando se tiene el camino de la ineficacia.

Esta figura, se remonta conforme acota Giovanni Priori, citado por Sánchez Josué a la antigua Roma, sin embargo, las características o rasgos conforme se definen en la actualidad, distan considerablemente a esta cultura, pues no se podría tener una definición abstracta de dicho término, empero si aparecieron una serie de principios que controlaban o direccionaban de algún modo entre sus pobladores, al sujeto, como el principal o agente imprescindible de la tutela o búsqueda de los intereses que tenía. Es decir, a modo explicativo, el sujeto que disponía dentro de su esfera, determinados bienes, los externos o ajenos a la titularidad de aquellos, no tenían facultad alguna para poder hacer uso de ellos. En razón sencilla al carácter personalísimo del vínculo obligacional. (SÁNCHEZ MONTROYA, 2017, pág. 189)

En ese sentido, se asumía que era como una especie de resguardo a los intereses propios, respecto a posibles enajenaciones que se podrían sufrir a causa de terceros que quisieran, hacer uso de intereses o bienes de tu exclusiva titularidad.

1.3.3.2.2.1.2. Conceptualización

Para la definición de esta figura, nos abocamos al pensamiento de Emilio Betty, citado por Gabriela Pacheco, quien precisaba la subsunción de la legitimidad como una competencia, esto lo explica para:

“Llegar a cumplir o servir como un apoyo, para efectos jurídicos del reglamento de intereses del cual se ha aspirado: competencia, que resulta de una específica posición del sujeto respecto a los intereses que se trata de regular. El problema de la legitimidad es el de considerar quien y frente a quien, puede correctamente celebrar el negocio para que éste pueda desplegar los efectos jurídicos conformes a su función y congruentes con el conjunto de los intereses respectivos de las partes”. (2016, pág. 45)

Bajo esa línea, también es de considerarse la conceptualización esgrimida por Menezes Cordeiro, quien, de modo acertado, lo referencia Morales Hervias, en los siguientes términos:

“La legitimidad es una cualidad de un sujeto que lo habilita a comportarse en el ámbito de una situación jurídica considerada. Las personas disponen de libertades generales de actuar. Además, ellas pueden beneficiarse de ciertas situaciones jurídicas máxime de derechos subjetivos. Mientras, en abstracto, las libertades pueden ser ejercidas por todos, las situaciones jurídicas solo son, en principio, ejercitables por los sujetos a quienes corresponda o que, por tanto, tengan una especial habilitación jurídica: tales sujetos tienen una necesaria legitimidad.” (MORALES HERVIAS, págs. 35,36)

1.3.3.2.2.1.3. Aspectos jurisprudenciales y doctrinarios de la legitimidad para contratar

En torno a este tópico de las normas civiles procesales, se han desarrollado innumerables resoluciones que traen a colación este requisito para la eficacia de un acto jurídico, el mismo que ha sido desarrollado a lo largo de la presente investigación.

Empero, es menester, citar algunas resoluciones que se han aplicado en la normativa nacional, en cuanto a este requisito sine quanon para la configuración de efectos jurídicos que trae consigo, un acto jurídico.

Veamos, en primer término, y sin ir más allá de un mero pronunciamiento de una resolución, pues, con mayor amplitud, se tratarán en lo que respecta a la discusión de resultados del presente estudio, tenemos la Casación 111-2006 Lambayeque, en el que citamos el considerando quinto, citado por Morales Rómulo:

“QUINTO. - Es decir, la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica (Massimo Bianca. Diritto Civile” Tomo 3. II Contratto. Giuffrè Editores. Milán, 1998. Páginas 65-66). Tal supuesto resulta plenamente reconocido por nuestro sistema jurídico, ya que el mismo puede ser encontrado también en el artículo 161° del Código Civil, a propósito de los efectos realizados por el denominado “falsus procurator”. La diferencia con el caso materia de autos es que, en la celebración del contrato de constitución de garantía hipotecaria, la demandada se presentó ante el Banco demandado como única propietaria declarando su calidad de soltera”. (MORALES HERVIAS, Legitimidad para contratar: La protección de la sociedad de gananciales vs la publicidad registral, pág. 35)

Y es que, ante una disposición o utilización de un bien referido como conyugal, al descomponer cada uno de los elementos o requisitos de validez de un acto jurídico, en particular, de un contrato de compraventa, nos encontramos que la legitimidad para contratar, se expande o materializa más allá de estos componentes. Es decir, la presencia o aparición de esta figura se da, cuando uno de los cónyuges, en una completa ignorancia del acto por parte del otro cónyuge, transfiere de modo unilateral un bien autónomo, del que ambos cónyuges tienen representación, generando con ello, que la legitimidad para contratar, encuentra un abismo normativo, que trae consigo, la pérdida de eficacia de dicho negocio jurídico.

Esa figura, también aparece en el Recurso de Casación **N° 2893-2013 Lima**, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2011. Los argumentos de la precitada resolución, se enmarcan en que:

“La falta de consentimiento de uno de los cónyuges al momento de la celebración del acto jurídico, se orienta a denunciar la ausencia de legitimidad para contratar del cónyuge interviniente en el negocio. Por lo que, la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición, no es un requisito de validez del acto jurídico, sino que supone una adecuada legitimidad para contratar, en tanto que la falta de este requisito subjetivo(...) impide desplegar sus efectos jurídicos” (2013, pág. 04)

En esta casación del mismo modo, secunda la interpretación contextual de la anterior resolución, en cuanto a que, se pierde o se ausenta la legitimidad para poder transferir una compra venta, cuando uno de los cónyuges, ignora por completo, la realización de dicho acto. En ese sentido, hay una confusión a lo señalado por el texto normativo civil, respecto a que, la ausencia de manifestación de voluntad o conocimiento de uno de los cónyuges, respecto a actos de disposición por parte del otro, acredita un componente de ineficacia del acto, mas no, de un vicio de los requisitos de validez, taxativamente señalados en el artículo 219° de la mencionada norma civil sustantiva.

Aunado, al soporte jurisprudencial previamente señalado, tenemos a considerar la figura de la legitimación, sobre todo para estos casos de disposición de bien social, para quien, en palabras de Cornejo Chávez, citado por Ninamancco Córdova, precisa lo siguiente:

“El contrato que celebra un cónyuge sin el asentimiento del otro cónyuge es perfectamente válido porque no hay ninguna causal de invalidez, pero si existe un problema en los efectos jurídicos del contrato que es la ausencia de legitimación. La legitimación lo ostenta la sociedad de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo conforme lo establece el artículo 65° del Código Procesal Civil. Así, los cónyuges tienen un interés común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio social, sin constituir una persona jurídica. El artículo 315° es una norma que regula la titularidad de los bienes de la sociedad de gananciales”. (2015, pág. 61)

El precitado autor, además, hace una importante aclaración del por qué la legitimación no es un valor intrínseco de la carencia de manifestación de voluntad del otro cónyuge, en los siguientes términos:

“Pero la legitimación nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad de uno de los cónyuges. Al contrario, el cónyuge culpable manifiesta su voluntad frente al tercero, pero carece de legitimación (...) El régimen aplicable al primer párrafo del artículo 315 del Código Civil es la compra venta de bien ajeno mediante la aplicación del concepto de legitimación y sus consecuencias jurídicas” (2015, pág. 61).

1.3.4. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico:

1.3.4.1. La nulidad del acto jurídico:

1.3.4.1.1. Definición de nulidad

La nulidad se enmarca, conforme cita el profesor Vidal Ramírez *“en lo que viene a ser como lo que no es o le falta valor y fuerza para tener efecto.”* (2013, pág. 530) Por ello, señala el precitado autor que *“(...) esta acepción llevada a su significado jurídico nos da*

la idea de la ineficacia y la invalidez absolutas, y , de ahí, a la idea de lo nulo como algo inexistente jurídicamente” (pág. 530)

El autor Díez Picazo, hace referencia a esta figura, denominándola como absoluta, y describiéndola del siguiente modo:

Dado que la nulidad es absoluta, posee un alcance general que legitima para el ejercicio de la acción de nulidad no sólo a los que han sido parte en el negocio, sino también a quien tenga interés legítimo en pretender la nulidad, apreciado en el momento de ejercitar la acción. La nulidad del negocio es susceptible también de ser alegada por vía de excepción frente a la parte que reclama el cumplimiento del negocio nulo. La declaración judicial de nulidad implica el renacimiento de la situación jurídica anterior al negocio. (DÍEZ-PICAZO & GULLÓN, 2003, pág. 546)

1.3.4.1.2. Causales de nulidad en el código civil peruano:

1.3.4.1.2.1. Falta de manifestación de la voluntad:

A consideración de Vidal Ramírez, la manifestación de voluntad, y sus alcances, se circunscriben en los siguientes supuestos:

“Debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto, por lo que el estado de inconsciencia provocado por hipnotismo, embriaguez o narcotismo, que como hemos visto, se asimilan a la violencia física, no puede generar una manifestación de voluntad jurídicamente válida, como tampoco puede generarla una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad”. (2013, pág. 531)

Así también, *“Faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que esté ausente tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar”.* (TABOADA CÓRDOVA, 2016, pág. 386)

1.3.4.1.2.2. Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable.

En palabras de Vidal Ramírez la imposibilidad física del objeto encuentra su radio de acción cuando *“(…) supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica a la que se quieren integrar los derechos y deberes nacidos del mismo acto jurídico, como cuando se pretende transferir el derecho a una persona ya fallecida (..)”* (2013, pág. 534)

Por su parte, la imposibilidad jurídica se circunscribe *“en la suposición de que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica están fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico”.* (2013, pág. 534)

1.3.4.1.2.3. Fin ilícito

En contraposición al fin permitido, lo ilícito se da cuando “(...) *El agente ha de buscar, crear, modificar o extinguir derechos ilícitos, que estén admitidos por el ordenamiento jurídico. Si se pactase una sociedad para el delito, estaríamos ante un acto jurídico de fines ilícitos, consiguientemente nulo*”. (CUADROS VILLENA, pág. 48)

1.3.4.1.2.4. Simulación absoluta

El código Civil peruano, en su artículo 190° prescribe lo siguiente:

Artículo 190° Simulación absoluta:

Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo

Una definición consistente respecto a esta figura, es la del profesor Loewenwarter, citado por Ortiz Hidalgo, para quien:

Se trata además de la llamada simulación cuando hay un verdadero complot, es decir, cuando las partes están entre sí, voluntaria e intencionalmente de acuerdo para que lo aparentemente declarado no surta efectos. Este contrato simulado no vale tratándose de una nulidad absoluta. (ORTIZ HIDALGO, 2016, pág. 41)

1.3.4.1.2.5. Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad

En el presente acápite, se da cuando existen determinados “*negocios jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad(...) generalmente son negocios jurídicos de Derecho Familiar o patrimoniales como el de matrimonio, adopción, etc.* (TABOADA, pág. 03)

En otras palabras, si no se cumplen la formalidad que exige el ordenamiento jurídico, por más manifiesta que sea la voluntad, no se realizaría el acto jurídico.

1.3.4.2. La anulabilidad del acto jurídico:

1.3.4.2.1. Aspectos generales

En cuanto a la anulabilidad, señala Díez Picazo lo siguiente:

La sanción de anulabilidad es protectora únicamente de la parte que ha sufrido el vicio en la formación de su voluntad o padece la restricción a su capacidad de obrar. Por eso es ella la legitimada únicamente para ejercitar la acción y aquellas personas que se han obligado subsidiariamente, es decir, para el supuesto de que la parte

legitimada en cuestión no cumpla (v. gr., el que constituye una prenda para garantizar el cumplimiento del que ha sufrido el error o dolo) (art. 1. 302 C.c.). (DÍEZ-PICAZO & GULLÓN, 2003, pág. 549)

1.3.4.2.2. Definición

Vidal Ramírez la define como “*aquella figura que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto, es eficaz, pero por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo*” (2013, pág. 561)

Es la disposición mediante la cual, hay un vicio que adolece dicho acto jurídico, pero, sin embargo, puede subsanarse, y posteriormente, ser declarado un acto jurídico válido.

1.3.4.2.3. Regulación normativa

El artículo 221° del Código Civil Peruano, prescribe lo siguiente:

El acto jurídico es anulable:

- 1. Por incapacidad relativa del agente.*
- 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.*
- 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.*
- 4. Cuando la ley lo declarará anulable.*

Respecto a la incapacidad relativa del agente, señala Cuadros Villena que “*Los actos jurídicos celebrados por sujetos relativamente incapaces, no son nulos, sino anulables. Esto es que el acto jurídico tendrá vigencia, mientras no sobrevenga sentencia que declare su anulabilidad.*”. (Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984, pág. 45)

En cuanto a vicio resultante por error, dolo, violencia o intimidación, “*el error que conduzca a la anulación del acto debe ser esencial y conocible por la otra parte y siempre que haya causado perjuicio al errans y no le haya sido reparado*” (VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013)

Cuando se refiere a simulación, “*se esconde el negocio que contiene la verdadera manifestación de voluntad de los contrayentes, sin embargo, se da a conocer, frente a terceros una situación diferente a la realidad*” (SORIA AGUILAR, Alfredo, 2014, pág. 295) La condición requerida para configurarse un acto jurídico anulable, es que en dicha simulación se tenga una concreta afectación a los intereses del tercero.

Y por último, cuando señala que la ley declarará anulable un acto jurídico, es porque se toma en consideración variantes de anulabilidad, reguladas en el Código Civil, como por

ejemplo, el artículo 214° que regula la causal por violencia o intimidación, o también, el artículo 210° que es anulabilidad por dolo.

1.3.5. La representación

1.3.5.1. Generalidades

En el contexto global, a la consecución o cumplimiento de ciertos actos jurídicos, es razonable que, en aquellos, uno de los agentes por distintas circunstancias se le ve imposibilitado de realizar físicamente dichas conductas. Una entidad explicativa puede ser el caso, del sujeto que por motivos laborales no puede realizar ciertos trámites que le competen realizar, bajo ese contexto, es que se requiere la posibilidad de que otro agente, recurra en su representación, reemplazándolo para la consecución o alcance deseado con el acto jurídico.

En ese orden de ideas, un alcance reflexivo, va tomado de la mano del profesor Torres Vásquez que señala:

“Ocurre con frecuencia que el interesado, porque le falta capacidad o por motivos ajenos a su voluntad o simplemente porque no lo desea, no atiende personalmente sus asuntos. Son razones impuestas por las necesidades del tráfico jurídico y por las exigencias de tutela de los intereses del titular del derecho las que imponen que el ordenamiento jurídico reconozca el poder de concluir actos jurídicos por cuenta del interesado. Esto se logra mediante el mecanismo de la sustitución en la actividad jurídica, la cual es realizada por un sujeto del titular de los intereses. (2012, pág. 389)

Vamos a precisar, cual fue la situación de la representación en la antigüedad. Así, la representación estaba presente en la realización de actos con interés jurídico, sin embargo, *“se suele sostener que el derecho romano bajo la fórmula alteri stipulari nemo potest (nadie puede estipular para otro) no conocía, en línea de principio, la representación. (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 105) Con mayor detalle, y conforme acota Vidal Ramírez “Los romanistas señalan que en el Derecho Romano se conoció la figura del nuncio, nuntius, que venía a ser un mensajero o portavoz, que no expresaba su propia voluntad, sino la de la persona que lo enviaba” (pág. 286)*

El precitado autor, señala además que:

“Los juristas de los siglos XVII y XVIII los que estructuraron la teoría de la representación a expensas de las reglas particulares del contrato de mandato, dando lugar a confusiones entre dicho contrato y la representación.(...) Fueron con estos antecedentes que el Código Civil Francés de 1804 no dispensó a la representación

una normativa propia, sino que la subsumió en la del mandato.” (pág. 287)

Por otro lado, en “El Code Napoleon y los que en él se inspiraron no diferenciaron entre mandato y representación. Pues aquel, siguiendo la tradición romana habla solamente de gestión de negocios y del mandato. (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 406)

Así, no hay una regulación consistente, en cuanto al contenido, estructura, y características de la representación, sino que la misma, al no diferenciarse de otras figuras en aquella época, se asimilaban con instituciones como las de mandato. (pág. 406)

En nuestra codificación o regulación nacional, señaló Vidal Ramírez que por ejemplo el Dispositivo civil del año 1852 *“siguiendo el modelo romanista y napoleónico, legisló sobre la representación legal en relación con la sociedad conyugal, la patria potestad y la guarda de menores e incapaces y, sobre la representación voluntaria, en el contrato de mandato”*. La legislación siguiente, esto es, la del año 1936 y la de 1984, acota el autor en mención, que:

“Se siguió al del siglo XIX en el tratamiento de la representación, tanto en materia de representación legal como en la de representación voluntaria, con sendas remisiones a la normativa de las instituciones de Derecho familiar y a la del contrato de mandato. No formuló un tratamiento específico. (...)” El código de 1984, vigente, responden las innovaciones introducidas sobre esta figura, a la influencia de la moderna doctrina italiana”. (2013, pág. 289)

1.3.5.2. Noción de la representación:

La representación consiste en la posibilidad que se habilita a través del dispositivo normativo, de reemplazar a un agente en la realización de un acto jurídico, que, por algún motivo, razón o circunstancia, aquel, se imposibilita físicamente de participar.

El autor nacional Aníbal Torres, nos conceptualiza a esta figura del siguiente modo:

En general, la representación es la institución jurídica por la cual el representante realiza uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del representado. Se denomina representante a quien obra por otro; representado a aquél por quien se obra; y acto representativo, al verificado por el representante con un tercero, con efectos directos o indirectos para el representado. (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 392)

Por su parte, podemos deducir una conceptualización de lo señalado por Emilio Betti, para quien la representación, es la admisión por parte del Derecho, en la sustitución de una persona en la celebración de un negocio o acto jurídico, sin que, con esto, se elimine

el objeto de protección que se le confiere por ley. (Teoría General del Negocio Jurídico, pág. 487)

1.3.5.3. Fundamento de la representación

Se habla acerca de la importancia o relevancia que genera la aplicación de una figura como la de la representación en un contexto generador o continuador de acciones jurídicas. En ese orden, conviene precisar el fundamento por el que recae esta figura. Al respecto, señala Vidal Ramírez, se da en el siguiente modo:

“Su fundamentación radica en la Teoría de la Cooperación formulada por el jurista alemán Mitteis (...) según esta teoría, la representación se funda en la solidaridad humana. Se presenta como la ayuda que espontánea, casual o convenida, se prestan los seres humanos entre sí. Es la colaboración que se presta a quien no puede o no quiere realizar un acto por sí mismo, pero que no se proyecta a los meros hechos ni se reduce a una actividad material, pues debe tratarse de una cooperación de pronunciada juridicidad”. (El acto Jurídico, pág. 291)

Es decir, una conducta natural y necesaria, frente a la imposibilidad de una persona de no establecer o realizar actos jurídicos, hace su aparición. No podríamos imaginar en ese sentido, que se pierdan o no se realicen actos o negocios jurídicos, por la ausencia del agente. Viene a ser como una salida de emergencia, o un escape necesario para la continuación de situaciones jurídicas, que el mismo Código Civil, para su adecuación a la realidad nacional, la regula.

1.3.5.4. Naturaleza jurídica de la representación

En ese punto, aparecen una serie de teorías que intentan demostrar cual sería la naturaleza jurídica de esta figura, en razón a ello, el profesor Espinoza Juan, nos detalla las mismas a continuación:

1.3.5.4.1. La teoría que niega a la representación el carácter de una institución general:

Esta teoría señala que *“en especial es imposible que el representado quede obligado por la voluntad del representante sobre la base de un negocio jurídico obligatorio”.* (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 110) Es decir, no se le reconoce mediante esta teoría la existencia de un carácter que englobe a la representación como una institución general.

1.3.5.4.2. La teoría del dominus negotii:

Por medio de esta teoría, se señala que “la figura del representado se reduce a la de ser un simple mensajero o nuntius. Así, “el representante solo es portador de una voluntad

del representado y con ellos es el mismo representado el que consiente el negocio representativo". (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 110)

Es decir, el dominio negotti no recae bajo ninguna circunstancia en la del representante, conforme se precisó en el párrafo anterior, el dominio sigue circunscribiéndose en la figura del representado.

1.3.5.4.3. La teoría de la cooperación o de la mediación:

En la cual "el representante y el representado actúan conjuntamente en la representación, en la medida que esta descansa en el apoderamiento. (ESPINOZA ESPINOZA, 2008, pág. 110)

Esta, señala que no hay distinción *"entre la voluntad de apoderamiento y la voluntad determinante del acto representativo. Tanto la voluntad del representado como la del representante concurren (colaboran) a concluir a otro acto representativo, pero uno de ellos, el representado, es parte en dicho acto"*. (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 392)

1.3.5.5. Clases

1.3.5.5.1. Representación voluntaria

La definición de la misma se da cuando *"proviene de la voluntad del representado, que designa a su representante, invistiéndolo de determinadas facultades. (...) Puede ser Representación voluntaria Colectiva según el artículo 147° del Código Civil cuando son varios los representantes que lo ejercen indistintamente"* (CUADROS VILLENA, 1996, págs. 59,63)

En esta clase de representación, conforme lo estipulado por Lohman Luca de Tena:

"tiene su origen y fundamento en la voluntad del representado, que confiere al representante facultad de actuación ante terceros –dentro de las atribuciones conferidas- en su nombre y con intención de que valga para el representado (si es representación directa), en su interés y por su cuenta". (El negocio jurídico, pág. 173)

Por su parte, Torres Vásquez, precisa unas consideraciones a tomar en cuenta, respecto a esta clase de representación, y es que la misma:

Se caracteriza por la amplia posibilidad de control del representado sobre el representante. Este no sólo elige a su representante, sino que le confiere poder dentro de ciertos límites, le imparte directivas, instrucciones, para el ejercicio del poder, lo que puede reducir drásticamente el poder de decisión del representante; puede

revocar o disminuir las dificultades otorgadas; y no pierde el poder de realizar personalmente los mismos actos para los cuales ha otorgado la representación. (2012, pág. 395)

1.3.5.5.2. Representación legal

En este tipo de representación, proviene de la ley, además:

La representación legal puede ser la patria potestad, en la que el padre representa al hijo menor de edad. El artículo 419º, del Código civil dice que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. (CUADROS VILLENA, 1996, pág. 59)

En ese sentido, siguiendo lo que se señaló en el párrafo precedente, “*En la representación legal, debe mencionarse también un aspecto de singular importancia: la obligatoriedad de su función, es decir que esta representación viene atribuida, en ciertos casos, de manera inevitable y que no es renunciable sin la correspondiente autorización*”. (LOHMAN LUCA DE TENA, pág. 172)

Diferencias entre Representación voluntaria y legal

Conviene precisar que, entre estas clases de representación, hay rasgos que los definen uno del otro, y son traídos a colación por el jurista Aníbal Torres:

La representación legal y la voluntaria se diferencian por:

- a) LA FUENTE:*** *La fuente de la representación legal es la ley, en cambio, la fuente de la representación voluntaria es la voluntad del representado. El poder de la representación legal es originario y el poder de la representación voluntaria es derivado;*
- b) EL FUNDAMENTO:*** *Con la representación legal se tutelan intereses generales y con la representación voluntaria se tutelan intereses particulares;*
- c) LA REPRESENTACION VOLUNTARIA:*** *Es una manifestación de la autonomía de la voluntad privada. El sujeto, valiéndose de un representante, amplía su capacidad de acción: contrariamente la representación legal es impuesta por la ley y limita la autonomía privada del incapaz. La representación voluntaria es la manifestación de la autonomía y la legal es la expresión de la heteronomía; (2012, pág. 395)*

Del numeral a), podemos agregar que, la representación voluntaria se define como un rasgo facultativo para la configuración del mismo, en cambio, la representación legal, opera como un dispositivo imperativo para que el mismo, al estar señalado taxativamente

por ley, pueda darse fiel cumplimiento.

1.3.5.5.3. Representación de la Sociedad Conyugal

El Artículo 146° de nuestra norma civil, prescribe lo siguiente:

***Artículo 146°.* - Representación conyugal**

Se permite la representación entre cónyuges.

Esta clase de representación, se da en la posibilidad de que alguno de los cónyuges delegue al otro, a través de una representación, para que realice actividades o actos jurídicos, por la imposibilidad del primero, de generarlos. El jurista Torres Vásquez, señala lo siguiente:

Si existen bienes propios, además de los bienes de la sociedad, cada cónyuge conserva la libre administración, disposición y gravamen de sus bienes propios (art. 303), pudiendo otorgar poder al otro para que lo haga (art.146). Por consiguiente, como lo dispone el art. 146, está permitida la representación entre cónyuges, ya sea para que uno de ellos represente al otro o ya para que represente a la sociedad conyugal.
(TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 426)

1.3.5.5.4. Representación procesal

Mediante esta clase de representación “*se faculta al representante para comparecer en proceso judicial ejerciendo los derechos de su representado. Es conferida por el representado o por la ley. Está regulada en los arts. 63 y siguientes del CPC*”. (Acto Jurídico, 2012, pág. 399)

Para Vidal Ramírez, es una especie de la representación legal, y hace su aparición en sede procesal, en el sentido de que el Código sustantivo civil ha mostrado precaución de otorgar a los padres el ejercicio de la patria potestad con la barrera o límite de convenir en la demanda. (2013, pág. 303).

1.3.5.5.5. Representación Directa

Aquella es reconocida como la “*verdadera representación, como la representación propiamente dicha, y, por eso, la doctrina dominante señala como su requisito esencial que el representante actúe contemplatio domini, esto es, en nombre del representado*”.
(VIDAL RAMIREZ, El acto Jurídico, 2013, pág. 311)

En el camino para la configuración de esta clase de representación, se dan tres elementos a consideración de Torres Vásquez:

- a) *Acto causal del que surge el poder, por el cual se rigen las relaciones entre representado (poderdante) y representante (apoderado);*

- b) *Poder, que es el efecto del acto causal, cuya misión es facultar al representante y legitimar su actuación, produciendo sus efectos frente al tercero con abstracción del acto causal que le dio origen; y*
- c) *El acto celebrado por el representante con el tercero (acto representativo) por el que se regulan las relaciones entre el representado o dominus negotii y el tercero.*
(Acto Jurídico, pág. 397)

1.3.5.5.6. Representación Indirecta

Respecto a este acápite, señala Díez Picazo “*La actuación del representante en su propio nombre, pero en interés del dominus, es también una forma de representación: la llamada representación indirecta o mediata. Una definición correcta de la representación debe comprender a ambos supuestos.* (Sistema de Derecho Civil, pág. 555)

1.3.5.6. Diferencia de la representación con otras figuras

1.3.5.6.1. Con el Nuncio

Para el profesor Aníbal Torres, el nuncio viene a ser:

El emisario, mensajero, portavoz o transmisor de noticias es un colaborador material del dominus negotii. El nuncio carece de toda iniciativa en la formación del negocio, se limita a comunicar a otro la declaración de voluntad del dominus; es un órgano o instrumento de transmisión de la voluntad ajena, equiparable a cualquier medio de que nos servimos para comunicar nuestra voluntad a distancia, como el correo, fax, e-mail, etc. (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 409)

En el nuncio, radica la “*simplicidad del cometido que se le confía y en el hecho de que no goza de iniciativa alguna la oportunidad de celebrar el negocio*” (BETTI, pág. 489)

Por su parte, en la representación:

(...) En cambio, el representante no es un mero transmisor de la voluntad del representado, sino que manifiesta su propia voluntad aun cuando ésta esté determinada plenamente por la voluntad del representado. La cooperación del representante no es meramente material, sino fundamentalmente jurídica, la cual determina la validez y eficacia del acto jurídico. Como el representante manifiesta su propia voluntad (si bien determinada por la voluntad del representado) si carece de capacidad, el acto que realice es nulo o anulable, según que su incapacidad sea absoluta o relativa. (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 411)

1.3.5.6.2. Con el Mandato

Aquí, y tomando como referencia lo señalado por Espinoza, esta figura mantiene un

distanciamiento respecto a la representación, pues a pesar de ser instituciones parecidas, adoptan rasgos diferenciadores, que son mencionados a continuación:

- a) *En el mandato tenemos un contrato (negocio jurídico bilateral) por medio del cual el mandatario actúa a nombre propio; pero en cuenta e interés del mandante. En el otorgamiento de poder estamos frente a un acto jurídico unilateral recepticio por el cual una persona, denominada representado otorga un poder a otra, denominada representante para que actúe a nombre de aquella.*
- b) *Los efectos jurídicos del mandato recaen en el mandatario, los de la representación en el representado.*
- c) *En el mandato nos encontramos frente a una relación jurídica patrimonial, en la representación en una relación jurídica no patrimonial.* (2008, pág. 116)

En ese orden de ideas, además señala Cuadros Villena que:

“La representación debe diferenciarse del mandato. (...) La diferencia reside en la naturaleza del acto jurídico y en los efectos. En el poder de representación se celebra un acto jurídico unilateral proveniente de la voluntad del representado. Es acto unilateral proveniente de la voluntad del representado. (...) En cambio, el mandato es un contrato bilateral o multilateral, por el cual el mandatario debe realizar actos jurídicos por cuenta e interés del mandante. No actúa en su nombre”. (Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984, pág. 56)

1.3.5.7. La ineficacia de la representación

Para la configuración de lo que se denomina como ineficacia de la representación, el mismo según el artículo 161° del Código Civil, señala lo siguiente:

Artículo 161° *El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.*

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

Respecto al exceso de facultades, se condice con el estricto cumplimiento de lo que se pide, respecto al representar al agente, para determinados actos, que debe señalar, preliminarmente el representado. O como bien señala Osterling Letts *“todo lo que está fuera de dichas facultades no puede vincular al representado. Los actos que extralimiten las facultades otorgadas por el representado no lo vinculan. En otras palabras, son*

ineficaces frente a él” (pág. 317)

En cuanto a la violación de facultades *“alude a que el representante ha realizado, en nombre del representado, actos distintos a los que debía realizar” (La Representación Voluntaria, pág. 318)*

Es el caso, en donde el sujeto representante se le faculta de disponer del dinero en las cuentas de ahorro, que tiene el representado, sin embargo, hace uso de dicho dinero, pero quebrantando la razón por la que se le posibilitó de representar al agente, en la celebración de un acto jurídico en particular.

Ahora, como ítem final, encontramos la denominación de “falso representante”, por lo que Aníbal Torres, nos da unas pautas para la identificación de esta figura:

Se presenta en los siguientes casos:

- 1) Una persona se atribuye una representación de la que en realidad carece.*
- 2) El representante se excede de los límites de contenido del poder, atribuyéndose facultades que no le han sido conferidas, o violando las otorgadas.*
- 3) Cuando el representante se excede de los límites temporales del poder por haberse extinguido. (2012, pág. 449)*

1.3.5.8. Extinción de la representación:

Nuestra normativa civil conforme detalla el maestro Vidal Ramírez puede extinguirse *“por diversas causas que el Código civil no enumera, pues se limita, a solo causas extintivas que se producen mediante una manifestación de voluntad, como son la sustitución, la revocación por el representado o la renuncia por el representante” (pág. 349)*

Respecto a la sustitución, la misma, existe *“siempre que se diversifique o se separe el titular del interés afectado por el acto jurídico y la persona que lo realiza”.* (DÍEZ-PICAZO & GULLÓN, 2003, pág. 556) por su parte, la revocación *“es un derecho ad nutum del representado, que puede ejercitarlo en cualquier momento sin expresión de causa. Tiene efectos para el futuro (ex nunc)”.* (TORRES VÁSQUEZ A. , Acto Jurídico, 2012, pág. 430)

Y, por último, la renuncia, que es la decisión unilateral por la cual deja de subsistir la relación de representado-representante. Es decir, ya no hay generación de efectos jurídicos a causa de ésta.

1.3.6. Legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro.

En el presente acápite, en cuanto a la manera como se regula o sanciona, la situación por la cual se dispone de un bien social por uno de los cónyuges, sin la anuencia del otro, se enfocará desde el plano internacional, con la revisión de la normativa comparada, para ver cuál es el planteamiento propuesto por los países, sobre todo de Latinoamérica, respecto a esta situación jurídica. Esto en razón a que, si resuelven teniendo en consideración la ineficacia o invalidez, conforme se desarrolla en la normativa nacional, aun sin tener la uniformidad requerida, o si, por el contrario, se plantean otros tópicos de solución:

1.3.6.1. En la legislación chilena

Una de las particularidades del presente dispositivo civil, es que el marido es considerado el jefe, la cabeza de la sociedad o vínculo conyugal, sin embargo, y conforme señala el artículo 1749°, de su Código Civil, coordinado y sistematizado por Ley N° 19.585 del año 1998 (AYON CAMARENA, 2016, pág. 13)

En esta normativa, de acuerdo al artículo 1749° precisa lo siguiente:

“Artículo 1749.- De la Administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. Como administrador de la sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiera pactado el marido.

Si el marido se constituye aval, codeudor, solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales

necesitará la autorización de la mujer. (...) (CÓDIGO CIVIL CHILENO, 1998, pág. 178)

De la descripción del precitado artículo, podemos desprender la prohibición al cónyuge de disponer o utilizar, de modo unilateral un bien social. En caso, haga disposición sin el consentimiento del otro cónyuge, será un acto nulo relativo, conforme precisa el artículo 1682° de la misma normativa civil, que prescribe:

“Artículo 1682° La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay, asimismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por ello, se concluye de lo revisado en la normativa sustantiva de ese país, que cualquier acto de disposición del cónyuge respecto a un bien social, generará que el mismo se genere como un ACTO NULO RELATIVAMENTE, el mismo que puede ser válido, si hay previa ratificación de la parte, de acuerdo a la literalidad del artículo 1684° que señala *“la nulidad relativa (...) puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes”*.

1.3.6.2. En la legislación argentina

El Código Civil y Comercial de la Nación, promulgada mediante la Ley N° 26.994, Decreto 1795/2014, del año 2014, en su artículo 382° señala lo siguiente:

Artículo 382- Categorías de ineficacia.

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas. (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 2014)

La estructura como está diseñada la codificación civil argentina, es que, en el Libro Primero, Capítulo 9, está la llamada “ineficacia de los actos jurídicos”, que abarca la nulidad relativa, que a nuestra consideración se subsume la realización de disponer de un bien de comunidad de gananciales [conforme lo denomina el Código Civil de ese país], El artículo 388° regula en cuanto al contenido de la nulidad relativa, que prescribe lo

siguiente:

“La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

Ahora bien, la regulación expresa de la situación en donde uno de los cónyuges, extralimitándose en sus facultades, dispone de un bien de la comunidad de gananciales, como, por ejemplo, el artículo 456° que prescribe lo siguiente:

Artículo 456° Actos que requieren asentimiento

Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. (...)

(CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 2014)

En ese orden de ideas, la conducta generada será sometida a una acción de nulidad relativa, que, de acuerdo a la estructura de este Código Civil, se subsume dentro de la categoría de **INEFICACIA JURÍDICA**.

1.3.6.3. En la legislación colombiana

El Código Civil Colombiano, modificado mediante Ley N° 820 del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 45.244, del 10 de julio del 2003, nos da un alcance respecto a disposición unilateral de bien social, conforme el artículo 1815° que prescribe:

Artículo 1815° Facultades de la mujer administradora:

La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá, además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez o prefecto en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de la causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en

sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas. (CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO)

De lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente, nos remite a la figura de la nulidad, la misma que conforme prescribe el artículo 1741° de la misma codificación, señala:

Artículo 1741° Nulidad Relativa

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO)

Conforme a la presente redacción o adecuación normativa, no hace referencia a una posible ineficacia, empero, conforme señala que ese acto o conducta del agente que forma parte de la sociedad conyugal, genera que la misma, sea un ACTO NULO RELATIVAMENTE, abre el camino a que, sea un tema, en donde la legitimidad para contratar, también se manifieste según la interpretación de dicha norma sustantiva.

1.3.6.4. En la legislación uruguaya

El Código Civil uruguayo, aprobado por Ley N° 16.603 de fecha 1994, y con vigencia según Ley N° 19.355 de fecha 19/12/2015, prescribe en su artículo 1981° lo siguiente: (CÓDIGO CIVIL URUGUAYO)

“Artículo 1981°

No podrá sin autorización especial del juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces de su cónyuge ni los gananciales cuya administración le correspondía a ni aceptar sin beneficio de inventario la herencia deferida al otro cónyuge ni ejecutar los actos previstos en el artículo 1971.

Todo acto en contravención a estas restricciones lo hará responsable con sus bienes, de la misma manera que en la administración ordinaria se responde del abuso de las facultades administrativas.

En esa situación, y conforme a la regulación señalada en las precedentes codificaciones frente a una disposición unilateral, el acto jurídico devendría en Nulidad Relativa, conforme el artículo 1560° del Código Civil Uruguayo, que precisa:

Artículo 1560° La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la anulación del acto o contrato.

La regulación esbozada, en cualquiera de sus vertientes-, nos abre una interpretación a que la misma, al producir nulidad relativa, puede generar que, en el camino, se ratifique, y dicho acto, conforme los anteriores códigos, pueda convalidar un acto jurídico. Lo que, para este caso, también puede subsumirse la figura de ineficacia de negocio jurídico, conforme el desarrollo normativo de la presente Codificación.

1.4. Formulación del problema

Para la realización de la presente tesis, surge la siguiente formulación del problema:

- **¿El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz, en el ordenamiento jurídico peruano?**

1.5. Justificación del estudio

La investigación tiene una justificación teórica, porque se tomará en cuenta la doctrina, normatividad y jurisprudencia nacional e internacional, para unificar y establecer criterios acordes con nuestra legislación.

En lo concerniente a la justificación metodológica, el método que se empleará es el diseño no experimental, transversal, utilizando instrumentos como (guía de entrevista y guía de recolección de datos) que nos ayudarán para determinar la factibilidad de nuestro trabajo.

Asimismo, se cuenta con una justificación práctica, puesto que al determinar que la ineficacia sería la solución frente al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge se estaría contribuyendo a solucionar un conflicto real en nuestra sociedad,

el mismo que está generando inseguridad jurídica al resolver con distinto criterio las sentencias, por ende, se contribuye con la paz social.

Este trabajo resulta ser útil porque implica un beneficio directo para la comunidad jurídica puesto que, quienes ejercen esta delicada profesión deben ser capaces de argumentar adecuadamente con sustento doctrinario, jurisprudencial, y, por ende, también resultarían beneficiados los terceros o adquirentes de buena fe.

1.6. Hipótesis

La disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es ineficaz, porque la ley exige que cualquier acto que realice la sociedad conyugal se celebrará mediante una representación conjunta, es decir se requiere la intervención del marido y la mujer; de manera que, si un sólo cónyuge dispone de los bienes, estamos ante un defecto de representación, lo que conlleva a la ineficacia del acto jurídico.

1.7. Objetivos:

1.7.1. Objetivo general:

- Determinar si el acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es nulo o ineficaz.

1.7.2. Objetivos específicos:

- Desarrollar a través de la doctrina un análisis de las instituciones jurídicas de ineficacia y nulidad del acto jurídico, respecto al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge.
- Revisar casaciones civiles que nos ayuden a analizar cuáles son los criterios en que se sustentan sus sentencias al resolver un caso de disposición de un bien social por uno de ellos.
- Analizar las codificaciones civiles de la Legislación comparada con el fin de determinar si la nulidad o ineficacia resulta ser la respuesta frente a un acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges.
- Realizar entrevistas a jueces civiles, a fin de obtener opiniones referentes al tema de investigación.

II. MÉTODO:

2.1. Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación de acuerdo a las herramientas metodológicas utilizadas tiene el diseño NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL, precisando que para validar nuestra hipótesis emplearemos técnicas como la entrevista con especialistas y, el análisis de documentos como (casaciones, libros, artículos). Asimismo, está orientada a desarrollar y analizar las posturas teóricas que existen sobre la nulidad e ineficacia en la disposición de bienes gananciales por un solo cónyuge (Artículo 315 del código civil), utilizando la doctrina, la jurisprudencia, la casuística, etc.

2.2. Variables de operacionalización

Las variables que se presentan dentro de esta investigación son las siguientes:

Variable independiente:

La nulidad o ineficacia.

Variable dependiente:

El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>LA NULIDAD O INEFICACIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Según Díez Picazo (2006). La ineficacia es la falta de producción de consecuencias, o cuando menos, de aquellas consecuencias que normalmente deberían haberse producido y que puedan ser razonablemente esperadas en virtud de la celebración del contrato. - Según Aníbal Torres, establece que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial y está destituido de todo efecto jurídico, es 	<ul style="list-style-type: none"> - Se analizará la legislación peruana. - Se analizará doctrina Nacional e internacional. - Se analizará los casos resueltos en la Corte Suprema. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará entrevistas a especialistas en el campo civil y procesal civil, con el fin de obtener datos para esclarecer el problema y mejorar nuestra hipótesis. 	<p>Razón:</p> <p>Se efectuará en base al análisis y contraste funcional de la normatividad dirigida al acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges y luego determinaremos cual sería la solución a este caso.</p>

	inválido e ineficaz desde el inicio.			
VARIABLE DEPENDIENTE EL ACTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CÓNYUGES.	Según Mella Baldovino (2015), señala que para la celebración de actos de disposición o gravamen de los bienes sociales es necesario contar con la manifestación de voluntad de ambos cónyuges, pudiendo cualquiera de ellos representar al otro si cuenta con poder suficiente para hacerlo.	- Se analizará doctrina y jurisprudencia. - Se revisará legislación comparada a fin de corroborar nuestra hipótesis.	- Se realizará un análisis documental, casuística, artículos jurídicos, tesis que nos permitan conocer las diversas posiciones que respalden nuestro trabajo de investigación.	

2.3. Población Y Muestra

A) Población:

Para el presente trabajo de investigación que básicamente tiene un enfoque teórico y a criterio del investigador se tomara en cuenta casaciones civiles entre los años 2003-2016.

B) Muestra:

Cuenta con una muestra no probabilística, donde no es posible extraer un muestreo de probabilidad debido a consideraciones de tiempo y costo, por ello se tomara 10 casaciones.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

2.4.1. Técnicas:

Entrevista:

Las Entrevistas se utilizarán con el fin de recabar información en forma verbal y/o escrita, a través de preguntas específicas, determinadas por cada variable, que van a permitir recolectar información importante para el desarrollo de la Investigación. A criterio del investigador, dichas entrevistas serán aplicadas a los especialistas en Derecho Civil, entre ellos jueces especializados en materia civil.

Análisis de documentos:

Se analizará las casaciones emitidas por la Corte Suprema, asimismo el análisis de la legislación comparada respecto a cómo resuelven un caso de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge.

Fichaje

Se utilizará el fichaje, con el fin de recolectar y almacenar la información de los libros consultados para el presente trabajo.

2.4.2. Instrumentos

Guía de entrevista:

Se elaborará el cuestionario con preguntas cerradas o abiertas para obtener información de los expertos en el tema, debiendo validarse previamente para su aplicación.

Guía de análisis de documentos:

Este instrumento se usará con el fin de analizar diversos documentos; es así que deberá estar estructurado como un esquema para que nos permita hacer una selección y por ende separar la información que no sirve de los datos que son relevantes para nuestra investigación.

Fichas bibliográficas

Se utilizarán fichas textuales, para recolectar toda la información de manera literal y las fichas de resumen.

2.5. Métodos de Análisis De Datos:

Según el método de análisis de datos en nuestra investigación es DEDUCTIVO-EXEGÉTICO, debido que partiremos de la regulación jurídica de una institución del derecho civil, es decir se va a partir de lo general a lo particular, además se reafirmará su carácter científico, puesto que contará con rigurosidad durante el proceso de investigación para contrastar y fortalecer la credibilidad del presente trabajo.

2.6. Aspectos éticos:

En el desarrollo de nuestra tesis se ha empleado de manera rigurosa los principios jurídicos y éticos que enmarca en síntesis una investigación.

Asimismo, se ha cumplido con respetar derechos de la propiedad intelectual de los libros y de las fuentes electrónicas necesarias que se han consultado; además las citas bibliográficas utilizadas se han trabajado de forma textual, así como, la mención de cada autor y conforme a los lineamientos y normas establecidas por la Universidad, además seguimos el formato APA que requiere el presente trabajo.

Es por ello, que dicha investigación se encuentra en correlación con la autenticidad y orientada a cumplir con los parámetros que exige el método científico.

III. RESULTADOS:

3.1. Resultado N° 01

El acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges es Ineficaz.



3.2. Resultado N° 02

Se ha desarrollado a través de la doctrina un análisis de las instituciones jurídicas de ineficacia y nulidad del acto jurídico, respecto al acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyuge.

Tabla N° 01

Doctrina respecto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges

POSTURA AUTOR	DEL INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO	DEL ACTO NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO
VIDAL RAMIREZ		XX
TÓRRES VÁSQUEZ	XX	
MORALES HERVIAS	XX	
NINAMANCCO FORT	XX	

Fuente Propia

3.3. Resultado N° 03

Se han revisado diez recursos de casaciones, en donde 05 se inclinan por un acto de ineficacia, y los 05 restantes, por un acto nulo, respecto a un caso de disposición de bien social por uno de los cónyuges.

Tabla 02:

Los recursos de Casación y los actos de disposición de bien social por uno de los cónyuges

CASACIÓN	INEFICACIA JURÍDICO	DEL ACTO	NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO
Casación N° 1687-2003- Loreto			XX
Casación N° 907-2008 Arequipa		XX	
Casación N° 3437-2010 Lima		XX	
Casación N° 2893-2013 Lima		XX	
Casación N° 835-2014 Lima Norte			XX
Casación N° 381-2015 Lima Norte		XX	
Casación N° 2167-2015			XX

Puno

Casación N° 1459-2015

XX

Lima-Sur

Casación N° 1375-2015

XX

Puno

CASACIÓN N° 353-2015

XX

Lima

Elaboración propia

3.4. Resultado N° 04

Las codificaciones civiles de la Legislación comparada con el fin de determinar si la nulidad o ineficacia resulta ser la respuesta frente a un acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges



3.5. Resultado N° 05

Se han entrevistado diez jueces en total, de los cuales 07 opinaron que resuelven casos por ineficacia del acto jurídico, y los 03 restantes se decantan por considerar el acto jurídico como nulo.



IV.DISCUSION DE RESULTADOS:

4.1. Discusión de Resultado N° 01

El acto de disposición de bien social por uno de los cónyuges, se configura como un acto que cumple con todos los requisitos de validez, sin embargo, carece de legitimidad para contratar, por lo que sería un acto jurídico ineficaz.

Esta es una de las problemáticas que incluso, tiene el denominado VIII pleno casatorio, no resuelto a la fecha, sobre la posibilidad de configurarse un acto nulo o en su defecto, un acto ineficaz, respecto a la disposición de bien social o conyugal, por uno de las partes.

Pues bien, nos decantamos por asumir que el acto de disposición de un bien de sociedad de gananciales, por uno de los cónyuges sin el conocimiento del otro, sería un acto ineficaz, esto en razón a que, hay un cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 140° del Código civil peruano, en cuanto a la configuración de presupuestos inherentes para la validez de un acto jurídico. Aquí, se tiene la realización de un acto, con dos agentes capaces [comprador & vendedor], el objeto física y jurídicamente es posible [se habla por ejemplo de compraventa de un bien inmueble], el fin es lícito [aquí, hay un grupo de operadores jurisdiccionales que conforme se explicará más adelante, señalan que este tipo de actos, son ilícitos por perjudicar el patrimonio o constitución familiar], y sobre todo, el contrato se ha realizado, respetando lo señalado en la norma pertinente, para que se efectivice, entregando el vendedor, el bien, al comprador, a cambio de una contraprestación.

Conforme verán, aquí, a nuestra interpretación se han cumplido los parámetros exigidos por la norma sustantiva, generando con ello que el acto jurídico sea válido. Entonces, ¿cómo pretendemos acreditar que el mismo sea ineficaz?, del siguiente modo. La legitimidad para contratar *“es una cualidad de un sujeto que lo habilita a comportarse en el ámbito de una situación jurídica considerada. Las personas disponen de libertades generales de actuar.”* (MORALES HERVIAS, págs. 35,36) Entonces, al disponer de un bien conyugal, en el que la participación de ambos, por ser la naturaleza de la sociedad de gananciales, un patrimonio autónomo, evidentemente, se necesitará la confirmación o legitimación del cónyuge que no participó en dicho acto, pues de lo contrario, sería un acto jurídico válido, pero ineficaz, postura que asumimos.

En ese orden, además, consideramos la aplicación de la *figura de la ineficacia, pues, se tiene la posibilidad de confirmar o legitimar dicho acto jurídico, que, podría generarle unas*

ganancias, por las cuales, puede ratificarlo (2015, pág. 15)

Aquello, no tendría la misma suerte, si es que consideramos al acto como nulo. Por ello, el campo propicio para la aplicación de criterios inherentes a la ineficacia, resulta también, por la sencilla razón de que, si consideramos el acto como nulo, por considerarlo un acto ilícito, o una ausencia de voluntad, o buscándole otra causal de invalidez; no hay una delimitación literal por la cual, el operador jurisdiccional, se incline, por alguna causal en específico, pues el término conforme se encuentra prescrito en el artículo 140° no es suficiente, para adecuar la conducta del cónyuge que dispone del bien conyugal.

4.2. Discusión de Resultado N° 02.

En la presente discusión, se ha estudiado la postura doctrinal de 05 autores nacionales, que adoptan un criterio de elección, en cuanto a si un acto de disposición de bien social por uno de los cónyuges es ineficaz o nulo.

De modo particular, 04 de los autores han arribado a la conclusión de que estamos frente a un acto de ineficacia del negocio jurídico, por tratarse de una ausencia de legitimidad para contratar, y el autor restante, por otro lado, considera que pueden aplicarse las dos formas, tanto la nulidad como el de ineficacia del acto jurídico.

Tenemos en primera línea, *al autor Vidal Ramírez*, reconocido jurista en el país, para quien, frente a la disposición de un bien conyugal, por parte de una de las partes involucradas en matrimonio, se inclina por la configuración de un acto jurídico ineficaz, esto en razón a las siguientes consideraciones: *“El cónyuge preterido podrá evaluar la conveniencia o no del acto realizado por el otro cónyuge y, si lo encuentra ventajoso para la sociedad de gananciales, lo podrá ratificar”* (2015, pág. 15), además, *“el artículo 162 no establece plazo para la ratificación, incluso, dispone que la facultad de ratificar se transmite a los herederos”* (2015, pág. 15), por ello el precitado autor plantea el establecimiento de un plazo para efectos de que el cónyuge que desconoce el acto jurídico realizado unilateralmente por su pareja, pueda ratificarlo o no.

El autor, de algún modo, toma como referencia lo señalado en el artículo 161° del Código Civil para explicar su postura, pues, para un mayor entendimiento, el mismo prescribe lo siguiente:

“Artículo 161° Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades: El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiera

conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.”

Es decir, con la regulación o configuración de un acto ineficaz, se puede tentar con la posibilidad de ratificarlo por parte del cónyuge que no participó del acto jurídico. En cambio, si consideramos la posibilidad de declarar nulo el acto jurídico, no habría posibilidad de ratificación, más aun, que, no se trata de una situación que amerite la observancia de los requisitos establecidos para la validez del negocio jurídico.

Por su parte, tenemos la **postura del profesor Torres Vásquez**, para quien, frente a la disposición de un bien social por uno de los cónyuges, se configura una ineficacia relativa, *esto en razón a que el contrato de disposición de bienes sociales realizado por uno de los cónyuges es inoponible al otro (ineficacia relativa), quien podrá ratificarlo”*. (2015, pág. 22)

Aquí también, se toma en consideración lo expuesto por el primer autor, esto es, en considerar la disposición de bien social por uno de los cónyuges, como un acto de ineficacia, que perdurará, hasta que lo ratifique o no, el cónyuge no participante del negocio jurídico.

Así mismo, tenemos la **postura de Morales Hervias Rómulo**, para quien, frente a esta disyuntiva, opta por elegir la figura de la ineficacia del acto jurídico en razón a que *“los actos de disposición o los actos de gravamen no son nulos porque la participación concurrente de ambos cónyuges no es un elemento constitutivo de dichos actos”* (2015, pág. 50), con mayor detalle señala que *“el cónyuge no interviniente decidirá si quiere o no ratificar los actos celebrados para la imputación o no de los efectos de los actos celebrados a la sociedad conyugal. Solo se ratifican los actos válidos y eficaces entre las partes intervinientes pero inoponibles a la sociedad conyugal”*. (pág. 50)

Por su parte, **el autor Ninamancco Córdova**, en su artículo titulado “Los “puntos ciegos” de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales”, publicado el 2015, señala que “cuando un solo cónyuge dispone de un bien social, debe entenderse que le hace falta el poder especial que debería haber otorgado el otro cónyuge”. (2015, pág. 62) Así, consecuentemente, se señala que:

“(…) Se debería comprender el artículo 315, por cuanto la sociedad de gananciales está representada por ambos cónyuges, careciendo uno solo de ellos de legitimación para

disponer o gravar los bienes que lo integran. El contrato de disposición de uno de los cónyuges es inoponible al otro (ineficacia relativa), quien puede ratificarlo”. (2015, pág. 63)

En el mismo, va a una misma línea de pensamiento en cuanto adecuar la disposición de bien social, dentro de la categoría de ineficacia, toda vez que, conforme se ha repetido a lo largo de la presente investigación, la disposición de bien social por uno de los cónyuges, está fuera de la estructura de la nulidad, conforme añade el Código Civil, por lo que, la ausencia de legitimidad para contratar, genera evidentemente, una situación de ineficacia.

Por último, tenemos la **particular postura del autor Palacios Martínez**, para quien se muestra en acuerdo con la posición de que “*cuando el cónyuge sin asentimiento del otro dispone de un bien social de la sociedad de gananciales, nos encontramos frente a un supuesto de carencia de legitimidad para contratar*”, (2015, pág. 79) sin embargo, se puede afirmar que “*puede existir una confluencia de causales de invalidez e ineficacia (como las denomina el código civil) que afecten un solo negocio jurídico en un momento determinado, al margen de que estas pueden ser concedidas diferenciadamente a cada una de las partes*” (2015, pág. 75)

Es decir, para el citado autor, nos podemos encontrar con una situación, como la de que un acto de disposición sea ineficaz y nulo, por lo que, para graficar y entender mejor este panorama, aparece un ejemplo:

“Podría detectarse un negocio afectado por una causal de invalidez (nulidad y anulabilidad), y a la vez, por una causal de ineficacia estricta; en una compra venta de un bien inmueble podría existir contubernio entre las partes para perjudicar a un tercero (despojado mediante engaños de su propiedad(...)) detectarse la causal de fin ilícito y, a su vez, una causal de ineficacia (inoponibilidad) cuando, en el caso, el vendedor es deudor de otro tercero y este interpone la correspondiente acción revocatoria”. (2015, pág. 75)

Esta postura, sintetiza la disposición de bien conyugal de modo unilateral, en señalar que pueden incurrir conforme se ha precitado, rasgos o presupuestos de invalidez, e ineficacia a la vez, lo que, para nuestra consideración, tan solo, compartimos la postura de que, la falta de legitimidad para contratar, genera una situación de ineficacia. En razón a que, si existen casos en donde por algún vicio, no se cumplan los requisitos de validez prescritos en la normativa civil sustantiva, el acto sería nulo, y no habría necesidad de revisar si es ineficaz

o no, puesto que, sería totalmente innecesario indagar sobre la ineficacia de un acto jurídico, cuando el mismo, se categoriza como nulo.

A lo largo de las presentes posturas esgrimidas, el punto clave o bisagra para determinar la eficacia o no, de un acto jurídico, se encaja en lo que es la ausencia o no de legitimidad para contratar. Por lo que, en el caso en particular, del cónyuge que dispone de un bien de sociedad de gananciales, se subsume, por consideración de la mayoría de autores, como una situación de ineficacia de negocio jurídico.

4.3. Discusión de Resultado N° 03.

Para la presente discusión de Resultados, se tienen a la vista, el estudio de diez sentencias de Casación, por las que, se desarrollarán los puntos más relevantes respecto a la decisión de los magistrados supremos, en cuanto a la decisión de considerar nulo o ineficaz el acto jurídico de disposición de bien social por uno de los cónyuges.

De las diez resoluciones, hay cinco que se inclinan por considerar el acto jurídico como ineficaz, los cuales son: La Casación N° 907-2008 Arequipa; Casación N° 3437-2010 Lima; Casación N° 2893-2013 Lima; Casación N° 381-2015 Lima Norte; Casación N° 1459-2015 Lima-Sur

Por su parte, los cinco restantes se inclinan por considerar el acto de disposición unilateral del cónyuge, respecto a un bien social, como un Acto Nulo, las cuales son: Casación N° 1687-2003-Loreto; Casación N° 835-2014 Lima Norte; Casación N° 2167-2015 Puno; Casación N° 1375-2015 Puno, y por último, la Casación N° 353-2015 Lima.

Es el ***Recurso de Casación N° 353-2015 LIMA NORTE***, en la que, se inicia todo en primera instancia, a través de una interposición de demanda interpuesta por Vicentina Félix M. contra Víctor Aguilar H. y Jorge Rosales J., respecto a la nulidad de acto jurídico de un contrato privado de transferencias de acciones y derechos, suscrito entre los demandados. De modo particular, de un terreno comprendido como un bien social, por lo que el contrato celebrado entre los ahora demandados configura un acto jurídico nulo. Por su parte, el demandado responde que, adquirió el terreno, mediando buena fe, en razón a que, la persona a la que compró el bien, figuraba en su D.N.I, como soltero, y además como único poseedor del mismo, situaciones que no fueron mencionados por la actora.

En primera instancia, de fecha 2014, declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico. La segunda instancia, confirma la sentencia, alegando que la buena fé se desvirtúa con la

inscripción ante el Registro Público de Lima, en la ficha del padrón de socios de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Consejo Provincial de Lima, donde se consigna que el estado civil del demandado Jorge Rosales es de casado. Además, *el transferirse el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal sin consentimiento de la demandante, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil.* (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, 2017, pág. 08)

En el Recurso de casación, en su considerando décimo, respecto a lo señalado por las instancias precedentes, *señala que la Sala Superior y su conclusión no es congruente respecto al imputarle negligencia al recurrente por no verificar el título archivado del padrón de socios de la cooperativa, cuando la compraventa fue celebrada por personas naturales, sin intervención de la cooperativa.* (2017, pág. 13)

Posteriormente, respecto a las causales citadas por el artículo 210,140,288,289,292 y 2001 inciso 4 del Código Civil, *no han sido analizadas por no contribuir lo que es materia de controversia. Por lo que, declaran NULA la sentencia de vista, que declaró FUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico, reformándola, se le declara infundada.* (2017, pág. 14)

El centro o núcleo básico de análisis de la presente Casación se da con los medios probatorios presentados por las partes, mas no, de la interpretación de los artículos pertinentes a la nulidad o ineficacia del acto jurídico, como el artículo 140° del Código civil sustantivo. Por lo que circunscribe su decisión en aplicar que la misma, sólo se da en que el acto, es NULO.

Como líneas finales, se ha tomado en consideración el conocimiento que tuvo el comprador, de que el bien materia de compra-venta, era uno perteneciente a la sociedad de gananciales, por lo que la buena fe, estaba desacreditaba. Así, llamada poderosamente la atención de que, la presente resolución no contenga matices o desarrollo de doctrina para el caso en específico, sobre el cumplimiento de los requisitos de validez de acto jurídico, para llegar a la conclusión de que dicho acto es Nulo.

Por su parte, el ***Recurso de Casación N° 1375-2015 PUNO***, en la que tiene un punto de inicio, en la interposición de la demanda por parte de Dinicio Larico A., respecto a la materia de nulidad de acto jurídico, contra Fortunato H., Rosa Aquino, y Estefanía Nina, para declarar la nulidad de la compra venta de un bien, señalando que su codemandada Rosa Aquino y el, son copropietarios del bien, por el régimen de sociedad de gananciales. Señala que, al no participar como vendedor, *el acto jurídico es nulo, por ausencia de manifestación de*

voluntad. Además, señala que el ser el terreno propiedad de bien social, incurre en las causales de objeto jurídicamente imposible y fin ilícito, además, el artículo 219° del Código Civil. (2015, pág. 01)

En primera instancia, en fecha 16 de octubre del 2014, declaran Fundada la demanda, por lo que el contrato de compraventa viene a ser NULO en todos sus extremos, en virtud al artículo 315° del Código Civil, por 03 razones; *i) ausencia de manifestación de voluntad, debido a que no cuenta con la participación del cónyuge actor. ii) fin ilícito, por perseguir un fin injusto, como es el de disponer un bien que es social y iii) cuando la ley lo declara nulo, contrario al artículo 315° del Código Civil. (2015, pág. 01)* En segunda instancia, la Sala civil de San Román Juliaca, revoca la sentencia del A quo, reformándola, la declara infundada, señalando que el camino a seguir es la ineficacia de la compra venta, en razón a que a tenor del artículo 315° del Código Civil, “*implica que el cónyuge que celebra el acto de disposición sin autorización del otro lo haga, sin contar con las facultades de representación del titular de dicho bien, que es la sociedad de gananciales; razón por la cual, al carecer de estas facultades de representación y legitimidad para contratar, el acto resultante es ineficaz*” (2015, pág. 02)

El tribunal Supremo, señala que los codemandados, realizaron el acto jurídico de compraventa desconociendo que el mismo, sea un bien de naturaleza social, se evidencia lo contrario, al precisarse en la propia escritura pública de compraventa, que la codemandada se identifica como casada. En ese sentido, el artículo 315° es un criterio a tomar en cuenta por los magistrados supremos, pues señalan que dicho acto celebrado, va en contra de lo previsto por dicha normativa “*pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender-por lo menos para hacerlo en forma exclusiva, sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicha norma*”, (2015, pág. 02) por lo que la voluntad de las partes está encaminada a un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4 del Código Civil (fin ilícito)”. (2015, pág. 02)

En ese orden de ideas, esta Casación del mismo modo se inclina por considerar una infracción al artículo 219° del Código Civil, con ello sería un acto NULO. La decisión de los magistrados supremos también, dejan de lado el poder considerar dicha compra venta como un acto de ineficacia en el sentido de que “*el haber determinado la necesidad de declarar su*

invalidez en sede de instancia (...), más aún analizar si dicho acto se encontraría sujeto a un supuesto de ineficacia funcional, pues la verificación de invalidez exime de ello (f.16)”. (2015, pág. 03) Es decir, al acreditar la ausencia de un requisito de validez, conforme cita el artículo 219° del Código Civil, se subsume en un ACTO NULO.

Tenemos también, el **Recurso de Casación N° 1459-2015 Lima-Sur**, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2005, por parte de Patricia Flores, contra Miguel Ticona [cónyuge] y Luis Vilela, pues dicho bien forma parte de la sociedad conyugal, iniciada en el año 2000. En primera instancia, el 02 de septiembre del 2013, se declara fundada la demanda, en razón a una falta de manifestación de la voluntad de la demandante, al ser un bien social, contraviniendo a las normas de orden público, como es el artículo 315° del Código sustantivo, que dispone la obligación de ambos cónyuges. En segunda instancia, se confirma la sentencia expedida por el A quo. En sede casacional, los magistrados supremos circunscriben su análisis en la buena fe registral recaída en el codemandado Luis Vilela, conforme precisa el considerando 5.7° *“En la escritura pública del inmueble en litigio, el notario da fe de que el estado civil de Miguel Ticona fue el de “soltero”.* (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, 2017) Con esto, y siguiendo la línea de los magistrados supremos, se cumplen los presupuestos del principio de buena fe pública registral, señalada en el artículo 2014° del Código Civil, pues el *“vendedor aparecía en los Registro Públicos, como “soltero”, por lo que el acto resulta ser válido y eficaz (F.5.10)”* declarando FUNDADA la casación.

Tenemos también, el **Recurso de Casación N° 2167-2015 Puno**, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2009, por parte de Lily García, contra Renán Arce [cónyuge] y Rita Quispe, pues dicho bien forma parte de la sociedad conyugal con René Arce, iniciada en el año 1972. En primera instancia, se declara INFUNDADA la demanda, en razón a que *“la compradora, ha actuado al amparo de la buena fé; por consiguiente, un acto jurídico no es nulo cuando una sola de las partes ha actuado con finalidad ilícita, sino que es necesario que ambas partes (comprador y vendedor) de ese modo, es decir, lo contrario, sería desconocer y perjudicar el derecho de la parte que intervino de buena fé”*, señala su buena fé, en razón a que el vendedor figuraba en registros públicos como “viudo”. (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, 2016) En segunda instancia, se reforma la resolución expedida en primera instancia, pues, a

consideración de aquel juzgado, se debe declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta pues *“la demandada Rita Quispe, en su contestación de demanda, admite que trabajó en el consultorio médico del codemandado, es decir, del vendedor, y en su declaración admitió que su codemandado tenía hijos, por lo que tuvo conocimiento de su verdadero estado civil”*. (2016, pág. 02)

Así, se incurre en causales de nulidad, por falta de manifestación de voluntad conjunta de los cónyuges, conforme cita el artículo 219° del Código Civil. En el Recurso de Casación, los magistrados supremos, apuntando a la idea acotada en la segunda instancia señala que *“el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa (...) se encuentra viciado de nulidad; por consiguiente, que a la recurrente (...) no le alcanza el beneficio de la fe pública registral”*, (2016, pág. 03) por lo que la Casación es declarada **INFUNDADA**.

La presente alega una causal de manifestación de voluntad faltante, en la realización del acto jurídico de compra venta, sin embargo, a nuestro criterio, no se expresa de modo literal que, el consentimiento de ambos cónyuges, reúnan los requisitos que señala el artículo 219° del código civil, por lo que, el mismo, más que todo, tendría que adecuarse a una ausencia de legitimidad para contratar por uno de los cónyuges, lo que evidentemente generaría la adecuación a un factor externo a los requisitos de validez, y sería más que todo, un acto ineficaz.

Tenemos también, el **Recurso de Casación N° 2893-2013 Lima**, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2011, por parte de Nora Mora, contra Clementes Blas y Lucia Curi, pues dicho bien forma parte de la sociedad conyugal con Enrique Flores, iniciada en el año 1966. En primera instancia, declaran FUNDADA la demanda con lo que el acto jurídico se torna NULO, pues *“se ha incurrido en causal de nulidad de falta de manifestación de voluntad y contravención al orden público previstas en los incisos 1 y 8 del artículo 219° del Código Civil”*. (2013, pág. 04) Ahora bien, en segunda instancia, la resolución emanada en aquella, refiere que la decisión del A quo debe ser declarada improcedente, pues estamos ante un hecho de ineficacia, mas no de nulidad. Por lo que, el Ad quem, reformando conforme señaló el juzgado superior, declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. Los argumentos de la precitada resolución, se enmarcan en que *“la falta de consentimiento de uno de los cónyuges al momento de la celebración del acto jurídico, se orienta a denunciar la ausencia*

de legitimidad para contratar del cónyuge interviniente en el negocio. Por lo que, la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición, no es un requisito de validez del acto jurídico, sino que supone una adecuada legitimidad para contratar, en tanto que la falta de este requisito subjetivo (...) impide desplegar sus efectos jurídicos” (2013, pág. 04) Es decir, la columna vertebral del problema, se manifiesta fuera de los requisitos de validez previstos para un acto jurídico, por lo que hablamos de ineficacia, generando con ello, desestimar la demanda por nulidad de acto jurídico.

En Recurso de Casación, se centra en la interpretación del artículo 315° del Código civil sustantivo, y de acuerdo a su fundamento quinto, el acto de compra venta *“presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no de determinado cónyuge”* (2013, pág. 07) . Otro de los argumentos consignados por el tribunal supremo, es que es *“evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falta de representación”*. (2013, pág. 08) Por ello, declaran INFUNDADA la Casación, por ser el acto Ineficaz y no NULO.

Tenemos también, el **Recurso de Casación N° 381-2015 Lima Norte**, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2004, por parte de Betty Valderrama y celebrada por Nabor Díaz y Manuel Díaz, pues dicho bien forma parte de la sociedad conyugal con Nabor Díaz iniciada en el año 1993. En primera instancia, declaran IMPROCEDENTE la demanda por la causal contenida en el artículo 219.1° del Código civil. Esto en razón a que la causal de falta de manifestación de voluntad, (...) al ser realizado dicha compra venta, sin el asentimiento de su esposa (...) empero, se enmarca en lo que se denomina como ineficacia del acto, mas no de nulidad. Con mayor detalle explica el A quo que *“el contrato materia de la demanda no se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el 219° del Código Civil inciso 1, pues si bien consta la ausencia de asentimiento de la actora en su condición de cónyuge, ello no constituye causal de nulidad”*. (2015, pág. 04) En segunda instancia, se revoca la sentencia del A quo, reformándola, declara FUNDADA la demanda de nulidad de compra venta. Alega

que deviene en nulo, porque el acto de disposición debió ser suscrito por ambos cónyuges a tenor de lo dispuesto por el artículo 315° del Código Civil. (2015, pág. 05)

En el recurso de Casación, señala en su considerando cuarto que *“la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es uno de ineficacia y no de nulidad, en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos por falta de algún requisito de eficacia”*. (2015, pág. 08) Además, señala que, en el caso en concreto, *“las partes que regularon la compra venta, fueron agentes capaces, (...) del cual no se desprende fin ilícito”*. (2015, pág. 09)

Por lo tanto, aquí, de modo acertado subsume el acto o suceso, dentro de la categoría de ineficacia funcional, pues, se han acreditado los elementos necesarios para la validez de acto jurídico, de acuerdo a la articulación de textos civiles procesales, inmersos en la republica peruana.

Tenemos también, el ***Recurso de Casación N° 835-2014 Lima Norte***, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa realizada en el año 2000, por parte de Tadea Toledo y celebrada entre Caciano Velásquez [su cónyuge] y Paulina Tipula & Raúl Tipula, pues dicho bien forma parte de la sociedad conyugal con Caciano Velásquez iniciada en el año 1970. En primera instancia, declaran FUNDADA la demanda interpuesta de nulidad de acto jurídico, señalando que la actora no había participado en la celebración del acto jurídico, al ser un bien de la sociedad de gananciales, afectando la normativa civil, tales como el artículo 315° que versa precisamente sobre la disposición de “bienes conyugales”. En segunda instancia, se revoca la resolución del A quo, reformándola, declara INFUNDADA la misma, señalando que *“los compradores actuaron de buena fe al adquirir el inmueble sub Litis debido a que desconocían la condición de casado de su vendedor y el carácter de bien social del inmueble”* (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, 2015, pág. 10)

En sede casacional, los magistrados supremos señalan en su considerando décimo cuarto que *“el acto jurídico cuestionado deviene en nulo, por la falta de intervención de la demandante en su celebración, pues el citado bien pertenecía a la sociedad conyugal(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 315° del Código Civil, dicho acto deviene en nulo”* (2015, pág. 14) Otro punto que tienen en consideración al momento de emitir la mencionada Resolución, es que los compradores no actuaron con buena fe, conforme el décimo octavo

considerando que precisa *“al momento de suscribir la transferencia y presentar los documentos personales (...) comunicó a los compradores su condición o estado civil, éste dijo que: “si les dijo que estaba casado pero que en esos momentos yo ya estaba separado de ella”*” (2015, pág. 17), generando con ello, el conocimiento de que dicho bien, no podía disponerse, si es que no se tenía la firma de ambos cónyuges, por lo que, la buena fe en ese sentido, se descarta.

Así, llegan a la conclusión de que deben declarar FUNDADO el recurso de casación, por lo antes expuesto.

Tenemos también, el ***Recurso de Casación N° 1687-2003-Loreto***, la misma que tiene como punto de inicio, la interposición de nulidad de escritura de compraventa de motocicleta, incoada por Alfonso Cadenillas, en contra de Fabiola Cardenas (cónyuge) y Wnceslao Vásquez & Kelly Cárdenas. En primera instancia y segunda instancia declaran infundada la demanda. En sede casacional, del mismo modo señala que, *“no se ha cumplido en el presente caso las exigencias del artículo 315° del Código Civil, esto es, la adquisición de un bien social con el consentimiento de ambos cónyuges”, y al haber adquirido la moto, estando la compradora casada, resultaría nula, por haberse efectuado sólo por uno de los cónyuges”* (pág. 08)

Aquí también, el tan sólo señalar que la ausencia de consentimiento se configure como una causal de invalidez, sin expresarse de modo literal en la normativa civil respectiva, genera pues, afectación a la normativa vigente, pues, conforme se ha dictado en líneas precedentes, nos encontramos ante un caso de ausencia de legitimidad para contratar, esto en razón a que los actos solo han tenido como participación unilateral, a uno de los cónyuges.

Por su parte, el ***Recurso de Casación N° 907-2008 Arequipa***, se interpone en una primera instancia, una demanda de nulidad de acto jurídico, por parte de Rómulo Herrera, en contra de su cónyuge (Rina Rueda) y el Banco de Crédito del Perú, pues, la venta del bien inmueble, ha sido sin su consentimiento, y estando ellos casados, el acto jurídico con el BCP, deviene en NULO. En primera instancia, declaran INFUNDADA la demanda, alegando que es un bien propio, por lo que la intervención de un tercero, no es necesario. En segunda instancia, declaran improcedente la apelación, y una razón determinante, y a la que nos sujetamos, es que precisamente, el consentimiento de ambas partes, supone antes de una configuración de nulidad, en un acto de ineficacia, pues *“la presencia de ambos cónyuges en el acto de*

disposición o gravamen a que se refiere el artículo 315 no supone un requisito de validez del acto jurídico sino una adecuada legitimidad para contratar” (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, 2008)

En el Recurso de casación, en su considerando octavo refuerza lo señalado en el precitado párrafo, señalando que *“las normas que regulan el acto jurídico no exigen como requisito para su validez la intervención de ambos cónyuges ni el artículo 315° del Código Civil se pronuncia en tal sentido, presentándose en el acto de disposición de uno de los cónyuges con exclusión del otro un supuesto de falta de legitimación, pues quien celebra el acto no goza del poder de disponer o gravar el bien, que es lo mismo que ocurre (falta de legitimación), por lo que, al ser conformada la sociedad por ambos cónyuges”* (2008, pág. 02) deviene en un acto eficaz, más no de nulidad, concluyéndose declarar INFUNDADA la casación, por adecuarse en una causal de ineficacia, mas no de nulidad.

Por último, tenemos la *Casación N° 3437-2010 LIMA*, en un inicio, se interpone en primera instancia una demanda de nulidad de compra venta, incoada por Nelly Aguirre, pretendiendo se declare la nulidad del contrato, en contra de Brito Ruiz, María Guevara y Banco Continental. Alega que se declare la nulidad del acto jurídico, por la causal contenida en el artículo 219 incisos 1) y 7) del Código Civil, esto es falta de manifestación de voluntad del agente, y cuando la ley lo declare nulo. En primera instancia, declaran FUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico, pues señala que para haber una disposición del bien, que es conyugal, se ha de necesitar el consentimiento o manifestación de voluntad de ambos cónyuges, además, no existe buena fe registral, pues el Banco no realizó el acto con las personas que, en este caso, debió acordar (ambos cónyuges). La sentencia del Ad quem, revoca la de primera instancia, reformándola, declara improcedente la misma, esto en razón, a que, conforme lo señalado a lo largo de la presente investigación, encajaría en la figura de la ineficacia, pues *“uno de los cónyuges celebró el acto jurídico con representación defectuosa o inexistente del otro, por lo que resulta de aplicación el artículo 161° del Código Civil”* (2008, pág. 23) En sede casatoria, también se inclina por que el acto sea uno de inefacia, y conforme el considerando octavo, el Tribunal Supremo, lo explica del siguiente modo *“en el caso concreto, nos encontramos ante un acto jurídico que se opone a una norma imperativa, en la que existe una falta de representación de uno de los cónyuges o de la disposición de derechos de uno de ellos (...) al no tener la firma de uno de los cónyuges en*

la hipoteca, ni otorgó poder especial a su cónyuge para que realice dicho acto (...) no es posible configurarlo como un acto nulo, pues alude a una situación de ineficacia, conforme cita el artículo 161° del Código Civil”.

Conforme el criterio del Tribunal Supremo, se configuran los elementos de validez, sin embargo, el acto por la falta de representación o manifestación de voluntad de uno de los cónyuges para hacer uso o disposición de bienes sociales, se tornan ineficaces, en cuanto a la estructura del negocio jurídico.

En líneas generales, de las casaciones que han dictaminado un acto de nulidad, no hay un criterio establecido, por el cual, la ausencia de manifestación de voluntad de ambos cónyuges, sea una causal de invalidez del acto jurídico.

4.4. Discusión de Resultado N° 04.

Se han revisado la codificación de 04 países de Latinoamérica, para efectos de interpretar de acuerdo a su normativa, de qué modo puede adecuarse la figura de la disposición de bien social por uno de los cónyuges.

Estos países son los siguientes: Argentina, Chile, Uruguay y Colombia, mediante los cuales, parecen justificar que se emplea lo que en la realidad nacional se denomina como, la ineficacia de acto jurídico.

En la *república argentina*, conforme se ha señalado en otro acápite de la presente investigación, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 382° señala lo siguiente:

Artículo 382- Categorías de ineficacia.

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas. (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, 2014)

La estructura conforme está estructurada es que podemos adecuar la figura de disposición de bien social por uno de los cónyuges, dentro de la categoría de ineficacia de actos jurídicos. Es decir, aquí a nuestra interpretación, también puede ratificarse el acto nulo relativo de disposición de bien social, conforme cita, además, el artículo 369° del Código civil argentino, que precisa “*la ratificación suple el defecto de presentación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada(...)*” (2014, pág. 14)

Por su parte, la *legislación chilena*, conforme se ha señalado precedentemente, deducimos

que la prohibición al cónyuge de disponer o utilizar, de modo unilateral un bien social, se subsume en un acto nulo relativo, esto conforme a la literalidad de la normativa civil. En el caso concreto, conforme precisa el artículo 1682° de la misma normativa civil, que prescribe:

“Artículo 1682° La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay, asimismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

En ese orden, la normativa sustantiva de ese país, respecto a los actos de disposición del cónyuge respecto a un bien social, generará que el mismo se adecúe como un ACTO NULO RELATIVAMENTE, el mismo que puede ser válido, si hay previa ratificación de la parte, de acuerdo a la literalidad del artículo 1684° que señala *“la nulidad relativa (...) puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes”*.

Esto, podemos interpretar que habilita del mismo modo, la figura de la ineficacia, para explicar la situación expuesta, respecto a la disposición de bien social por parte de uno de los cónyuges.

En la legislación colombiana, como ya se ha visto en otros ítems, nos da un alcance respecto a disposición unilateral de bien social, conforme el artículo 1815° que señala la no disposición de bienes por parte del cónyuge, ***pues de lo contrario devendría en un acto nulo***. De lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente, nos remite a la figura de la nulidad, la misma que conforme prescribe el artículo 1741° señala:

Artículo 1741° Nulidad Relativa

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del

acto o contrato. (CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO)

Conforme a la presente redacción o adecuación normativa, no hace referencia a una posible ineficacia de acto jurídico, empero, señala que ese acto o conducta del agente que forma parte de la sociedad conyugal, genera que la misma, sea un ACTO NULO RELATIVAMENTE.

Lo resaltante de la presente normativa es que, si hay regulación de legitimación y su posterior ausencia, para determinar que uno acto puede ser válido e ineficaz, hasta que no se subsanen o en este caso, ratifiquen el acto jurídico. En ese sentido ante la posible interrogante de que sucede si hay falta de legitimidad, Valencia Zea & Ortiz Monsalve, citados por Morales Hervias, señalan que “*lo contrario, es la inoponibilidad; se presenta cuando el titular del derecho subjetivo o de la situación jurídica, no queda vinculado jurídicamente al negocio efectuado, es decir, el negocio existe, pero no produce efectos para el titular del derecho*”. (La falta de legitimidad del contrato en el Derecho Europeo y en el Derecho iberoamericano: Inoponibilidad o ratificación, 2015, pág. 29)

Esta regulación, se encamina, salvo algunas diferencias mínimas, en un tratamiento de ineficacia conforme nuestra doctrina nacional, en donde, la falta o ausencia de legitimidad para contratar, generan que el acto o negocio jurídico, sea ineficazmente válido, hasta que pueda ratificarse el mismo, por el cónyuge que no ha participado en dicho acto.

Por último, tenemos a la **legislación uruguaya**, frente a una disposición unilateral, el acto jurídico devendría en Nulidad Relativa, conforme el artículo 1560° del Código Civil Uruguayo, que precisa:

Artículo 1560° La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la anulación del acto o contrato.

Esta norma, se condice del mismo modo con el artículo 1981° que prescribe “**No podrá sin autorización especial del juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces de su cónyuge ni los gananciales cuya administración le correspondía a ni aceptar**

sin beneficio de inventario la herencia deferida al otro cónyuge ni ejecutar los actos previstos en el artículo 1971”.

La estructura de los presupuestos esenciales que deben tener todo tipo de acto jurídico, conforme se advierte en su artículo 1261°, es una tipificación similar a la nacional, pues el acotado artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 1261°

Para la validez de los contratos son esenciales los cuatro requisitos siguientes:

- 1. Consentimiento de partes.*
- 2. Capacidad legal de la parte que se obliga.*
- 3. Un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de obligación.*
- 4. Que sea lícita la causa inmediata de la obligación.”*

Por ello, en el caso particular, ante la disposición unilateral de un cónyuge respecto a un bien de sociedad de gananciales, se adecuaría más que todo en una situación externa a estos requisitos de validez. Pues, de la lectura e interpretación de la misma, podemos señalar que, por ejemplo, un contrato de compraventa del cónyuge con un tercero, cumpliría todos los presupuestos, pero, devendría en ineficaz, en razón a que, hace falta la legitimación del otro cónyuge, para que los efectos jurídicos del contrato o acto, sean absolutos.

4.5. Discusión de Resultado N° 05.

En la entrevista para la opinión de los jueces civiles y superiores que resuelven respecto a la disposición de un bien social por parte de un cónyuge, participaron 10 jueces, de los cuales 07 señalaron que resuelven a través de la ineficacia, y 03 de ellos por nulidad de acto jurídico. Veamos, en la entrevista se formularon 05 preguntas, las cuales se irán describiendo en la presente discusión de resultados, los que discutiremos en cuanto a la inclinación de una u otra respuesta por parte de aquellos operadores jurisprudenciales.

En la primera pregunta, *¿Cuándo se le presenta un caso de venta de un bien social, sin la intervención de un cónyuge, usted resuelve por nulidad o ineficacia?*, de los diez jueces entrevistados, como se ha señalado en líneas precedentes, 07 de ellos se inclinan por la ineficacia, y 03 por la nulidad.

De modo acertado podemos precisar que, la comprensión o interpretación de las normas civiles sustantivas por nuestros operadores jurisdiccionales en la solución a un caso de disposición de bien conyugal, la mayoría se inclina por la figura que nosotros precisamos

como la más acertada; esto es, la ineficacia.

Respecto a la segunda pregunta, *¿Cuáles son los criterios que toma en cuenta?*, los jueces que se inclinaron por una solución de considerar a dicha disposición de bien conyugal, como un acto de ineficacia, señalaron que los criterios que han tenido en cuenta, fueron los siguientes; la administración es de ambos cónyuges, por lo que incumple el artículo 161° del Código civil; dicho acto puede ser convalidado por el cónyuge no participante; falta de legitimidad directa e indirecta. **Por otro lado**, los jueces que se inclinaron por la nulidad del acto, tuvieron los siguientes criterios; la afectación de intereses de la familia, el considerar el acto como ilícito, la ley establece que se requiere de ambos cónyuges.

En esta parte, no asumimos los criterios señalados para los jueces que se inclinaron por la nulidad, en razón a que, las causales están previstas taxativamente en la ley, y una ausencia de legitimidad por parte de uno de los cónyuges al desconocer el acto jurídico realizado, no se subsume en las situaciones por las que un acto jurídico es nulo.

Ahora, en cuanto a la tercera pregunta, *¿Considera que existe falta de manifestación de voluntad en un negocio jurídico sin la intervención del otro cónyuge?*, los jueces que se inclinaron por una solución de considerar a dicha disposición de bien conyugal, como un acto de ineficacia, señalaron que los criterios que han tenido en cuenta, específicamente es que no existe falta de manifestación de voluntad sino falta de legitimidad; **Por otro lado**, los jueces que se inclinaron por la nulidad del acto, tuvieron los siguientes criterios; si existe ausencia de voluntad, intereses privados de derecho de familia.

Respecto a la cuarta pregunta, *¿La falta de legitimidad es uno de los criterios que toman en cuenta los que postulan por la ineficacia ¿Está de acuerdo? ¿Sí o no?* los jueces que se inclinaron por una solución de considerar a dicha disposición de bien conyugal, como un acto de ineficacia, señalaron que los criterios que han tenido en cuenta, es que sí existe falta de legitimidad, que trae consigo que el acto tenga dicha naturaleza de ineficacia; **Por otro lado**, los jueces que se inclinaron por la nulidad del acto, tuvieron los siguientes criterios; que no existe falta de legitimidad, sino que es un fin ilícito.

Evidentemente, de modo acertado, se reconoce que la legitimidad para contratar es un presupuesto inherente para que un acto tenga la eficacia debida, en caso de ausencia, conforme señalaron los jueces, habría falta de legitimidad por parte del cónyuge que no ha participado en el acto jurídico. **Por otra parte**, los que se inclinaron por un acto nulo,

señalaron que no es que exista ausencia de legitimidad, más que todo, se inclinan por considerar un fin ilícito, requisito taxativamente señalado en el artículo 219° del Código Civil. Sin embargo, la orientación a considerar el acto como ilícito, consideramos un término muy amplio, y erróneo para el caso en concreto, debido a que, el acto se torna en lícito entre el cónyuge que dispone el bien conyugal y el tercero, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 140° de la precitada norma civil sustantiva.

Por último, tenemos la quinta pregunta, *¿Considera que se vulneraría el orden público y las buenas costumbres? ¿Sí o no? Porque*, los jueces que se inclinaron por una solución de considerar a dicha disposición de bien conyugal, como un acto de ineficacia, señalaron que los criterios que han tenido en cuenta son; no hay ninguna afectación al orden público, es un término muy subjetivo y depende de cada juez su interpretación, además porque generaría incertidumbre jurídica en razón a que cada juez valora de distinto modo. *Por otra parte*, los jueces que se inclinaron por la nulidad del acto, tuvieron los siguientes criterios; El primero es porque es parte del libro de familia, tiene un rango constitucional y el segundo porque tiene un orden imperativo que es el criterio de orden público, el artículo 315 establece que se requiere la intervención conjunta; afecta al matrimonio que interesa el orden público.

De lo anterior, en cuanto a los criterios establecidos para considerar un acto como ineficaz, estamos de acuerdo con el pensamiento de los jueces civiles, ya que, considerar que un acto de disposición de bien conyugal, afecta el orden público, no se condice con la estructura o los principios establecidos en el derecho civil, tales como el de legalidad. En ese sentido se afectarían los derechos del cónyuge, aun considerando que dicho acto jurídico en el que no tuvo conocimiento, sea beneficioso para aquel, conforme el artículo 162° del Código Civil, puede ratificarlo, no generando con ello alteración o afectación al orden público.

Por ende, el camino a tomar en cuenta para señalar a un acto como ineficaz, evidentemente es contrapuesto a un posible acto ilícito, o afectación del derecho público, o como una ausencia de voluntad por parte de uno de los cónyuges en la celebración del negocio jurídico, pues éstos son rasgos propios de requisitos de validez o invalidez del acto jurídico.

V. CONCLUSIONES:

- Uno de los puntos claves para determinar la eficacia o no de un acto jurídico, se encaja en lo que es la ausencia o no de legitimidad para contratar.
- El campo propicio para la aplicación de criterios inherentes a la ineficacia, resulta también, por la sencilla razón de que, si consideramos el acto como nulo, por considerarlo un acto ilícito, o una ausencia de voluntad, o buscándole otra causal de invalidez; no hay una delimitación literal por la cual, el operador jurisdiccional, se incline, por alguna causal en específico, pues el término conforme se encuentra prescrito en el artículo 140° no es suficiente, para adecuar la conducta del cónyuge que dispone del bien conyugal.
- De las posturas doctrinales estudiadas, no podríamos considerar aplicar tanto nulidad como ineficacia en los actos de disposición de bien social por parte de uno de los cónyuges, en razón a que, si un acto se categoriza como nulo, no habría sentido indagar

sobre su posible ineficacia.

- La orientación a considerar el acto como ilícito, consideramos un término muy amplio, y erróneo para el caso en concreto, debido a que, el acto se torna en lícito entre el cónyuge que dispone el bien conyugal y el tercero, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 140° de la precitada norma civil sustantiva.
- El considerar que un acto de disposición de bien conyugal, afecta el orden público, no se condice con la estructura o los principios establecidos en el derecho civil, tales como el de legalidad. En ese sentido se afectarían los derechos del cónyuge, aun considerando que dicho acto jurídico en el que no tuvo conocimiento, sea beneficioso para aquel, conforme el artículo 162° del Código Civil, puede ratificarlo, no generando con ello alteración o afectación al orden público.
- El camino a tomar en cuenta para señalar a un acto como ineficaz, evidentemente es contrapuesto a un posible acto ilícito, o afectación del derecho público, o como una ausencia de voluntad por parte de uno de los cónyuges en la celebración del negocio jurídico, pues éstos son rasgos propios de requisitos de validez o invalidez del acto jurídico.

VI. RECOMENDACIONES

- Para evitar inseguridad jurídica y que haya una predictibilidad en las resoluciones nuestros jueces civiles deben resolver por la ineficacia, puesto que como se ha demostrado hay una ausencia de legitimidad para contratar, y no es subsumible dentro de la categoría de nulidad conforme la estructura del Código civil.

VII.PROPUUESTAS:

- Se debe crear un registro donde se inscriban matrimonios, pues uno de los problemas es que los cónyuges no actualizan su estado civil en su DNI generando problemas cuando disponen de un inmueble.

REFERENCIAS

- AYON CAMARENA, E. (2016). *A propósito de la disposición de los bienes sociales por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2195/3/ayon_ce.pdf>
- BAUTISTA TOMA, P., & HERRERO PONS, J. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- BETTI, E. (2000). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada: Editorial Comares.
- CAMPOS GARCÍA, Hector. (2014). Invalidez e Ineficacia negocial (Apuntes Introductorios para su estudio en el Código Civil Peruano). En *Negocio Jurídico* (págs. 147-234). Lima: Editorial Bustamante de la Fuente.
- CODIGO CIVIL. (1936). *Código Civil Peruano*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf>
- CÓDIGO CIVIL. (1984). *CÓDIGO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2018, de <<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>>
- CÓDIGO CIVIL CHILENO, LEY° N° 19.585 (1998). Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf>
- CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO*. (s.f.). Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <http://www.amb.gov.co/jdownloads/Documentos/Administracin%20y%20Financiera/codigo_civil.pdf>
- CÓDIGO CIVIL URUGUAYO*. (s.f.). Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>>
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN*. (2014). Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10950.pdf>>
- CUADROS VILLENA, C. (1996). *Acto Jurídico. Curso Elemental: Comentarios al Código Civil de 1984*. Lima: Editora Fecat.
- DELGADO TOVAR, W. (2007). *Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de*

bienes en el Proceso Penal. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1196/Delgado_tw.pdf?sequence=1>

DÍEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A. (2003). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya).

Disposición de un bien de la sociedad de gananciales por solo uno de los cónyuges. (2015). En F. VIDAL RAMIREZ, *El 8° Pleno Casatorio: la disposición unilateral de bienes sociales* (págs. 13-15). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2008). *Acto Jurídico Negocial: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (1999). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.

Inoponibilidad de los actos de disposición o gravamen de los bienes de la sociedad de gananciales por uno solo de los conyuges. (2015). En A. TORRES VÁSQUEZ, *El 8° Pleno Casatorio de disposición unilateral de bienes sociales* (págs. 17-22). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

JARA QUISPE, R., & GALLEGOS CANALES, Y. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.

La falta de legitimidad del contrato en el Derecho Europeo y en el Derecho iberoamericano: Inoponibilidad o ratificación. (2015). En R. MORALES HERVIAS, *El 8° Pleno Casatorio: la disposición unilateral de bienes sociales* (págs. 23-54). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

La legitimidad negocial en los actos de disposicion de la sociedad de gananciales y el sistema de ineficacias negociales. (2015). En E. PALACIOS MARTÍNEZ, *El 8° Pleno casatorio: la disposición unilateral de bienes sociales* (págs. 73-84). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

LEÓN HILARIO , Leysser. (2014). El Negocio Jurídico. En *Introducción al Régimen General de los Negocios Jurídicos en el Código Civil Peruano* (págs. 23-106). Lima: Editorial "Fundación Manuel Bustamante De La Fuente".

LOHMAN LUCA DE TENA, J. (1997). *El negocio jurídico*. Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.
Los "puntos ciegos" de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales. (2015). En F. NINAMANCCO CÓRDOVA, *El 8° Pleno Casatorio: La*

- disposición unilateral de bienes sociales* (págs. 55-72). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- MALLQUI REYNOSO, M., & MOMETHIANO ZUMAETA, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- MORALES HERVIAS, R. (2006). Legitimidad para contratar: La protección de la sociedad de gananciales vs la publicidad registral. *Actualidad Jurídica*, 33-40.
- NORTHCOTE SANDOVAL, C. (2014). *¿Cuándo se produce la nulidad de un acto jurídico?* Recuperado el 23 de Septiembre de 2018, de <http://www.aempresarial.com/servicios/revista/295_41_ODASYKWWTNKDMVUXVXRQRQDIWISTBTVPWVIVFFRYTCCGYWDTUU.pdf>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 1684-2003 LORETO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 22 de Octubre de 2004). Recuperado el 17 de Noviembre de 2018, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_derecho_civil/materiales20161/Aspectos_Patrimoniales/TEMA%202/JURISPRUDENCIA%20FUNDAMENTAL%20SOBRE%20DISPOSICION%20DE%20UN%20BIEN%20SOCIAL.pdf>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 907-2008 AREQUIPA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 24 de Julio de 2008). Recuperado el 17 de Noviembre de 2018, de <<https://vlex.com.pe/vid/-65121325>>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 2893-2013 LIMA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 13 de Noviembre de 2013). Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19c/Resolucion+002893-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19c>>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 1375-2015 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2015). Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de <<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS1375-2015-PUNO.pdf>>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 381-2015 LIMA-NORTE (CORTE

- SUPREMA DE JUSTICIA 19 de Agosto de 2015). Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92/Resolucion_381-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 835-2014 LIMA NORTE (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 13 de Abril de 2015). Recuperado el 17 de Noviembre de 2018, de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-835-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 2167-2017-PUNO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 08 de Noviembre de 2016). Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de <<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/CAS2167-2015PUNO.pdf>>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 353-2015 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 17 de Enero de 2017). Recuperado el 15 de Noviembre de 2018, de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Casaci%C3%B3n-353-2015Lima-Norte-legis.pe_.pdf>
- NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, CASACIÓN N° 1459-2015 LIMA-SUR (Corte Suprema de Justicia 17 de Enero de 2017). Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de <<http://boletines.actualidadcivil.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-civil-procesal-civil-y-registral/civil/el-recurrente-adquiere-el-bien-conforme-al-principio-de-buena-fe-registral-ya-que-no-tenia-conocimiento-que-se-trataba-de-un-bien-social-noticia-8>>
- ORTIZ HIDALGO, G. (2016). *La simulación absoluta del negocio jurídico*. Recuperado el 12 de Octubre de 2018, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7862/ORTIZ_HIDALGO_GONZALO_SIMULACION_ABSOLUTA.pdf?sequence=1>
- OSTERLING LETTS, Madeleine. (s.f.). La Representación Voluntaria. En *El Negocio Jurídico* (págs. 309-323). Editorial Bustamante De La Puente.
- PACHECO CHILE, G. (2016). *NECESARIA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA LEGITIMIDAD PARA CONTRATAR COMO UN REQUISITO DE EFICACIA*

- FUNCIONAL DEL ACTO JURÍDICO*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/644/3/Gabriela_Tesis_bachiller_2016.pdf>
- PALACIO PIMENTEL, G. (2004). *Manual de Derecho Civil*. Lima: Editorial Huallaga E.I.R.L.
- PERALTA ANDÍA, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- PLÁCIDO V, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. (2003). Cargas de la Sociedad. En *Código Civil Comentado* (págs. 383-386). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- QUISPE SALSAVILCA, D. (2003). Bienes Sociales. En *Código Civil Comentado* (págs. 346-356). Editorial Gaceta Jurídica.
- SÁNCHEZ MONTOYA, Y. (2017). *Regulación del remedio de la inoponibilidad en el Código Civil de 1984*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/969/3/Yudanyer_Tesis_maestr%C3%ADa_2017.pdf>
- SCREIBER PEZET, M. (2006). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984* (Vol. III). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- SILVA QUINTANA, Hugo. (2014). Modalidades del Acto Jurídico. En *El Negocio Jurídico* (págs. 107-124). Editorial "Manuel Bustamante De La Fuente".
- SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU PÉRDIDA POR CÓNYUGE ADÚLTERO, CASACIÓN 4021-2014 LA LIBERTAD (CORTE SUPREMA 2014). Recuperado el 14 de Octubre de 2018, de <<https://legis.pe/casacion-4021-2014-la-libertad-conyuge-trabaja-extranjero-nueva-familia-adulterio-perdida-gananciales/>>
- SORIA AGUILAR, Alfredo. (2014). Negocio Jurídico Simulado. En *El negocio jurídico* (págs. 291-303). Lima: Editorial Bustamante de La Fuente.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2016). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Editorial Grijley.
- TABOADA, L. (S/A). *Causales de nulidad de acto jurídico*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10746/11237>
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2012). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Idemsa.

- TORRES VÁSQUEZ, A. (2015). *ACTO JURÍDICO* (5ta Edición ed.). Lima: Editorial Instituto Pacífico.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- VIDAL RAMÍREZ, F. (2013). *El acto Jurídico*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- ZAVALETA CARRUITERO, W. (2006). *Código Civil*. Lima : Editorial Rodhas.

ANEXOS

ANEXO A: Guía de análisis

GUÍA DE ANÁLISIS

“Ficha de Análisis de la Casación N° 353-2015-Lima Norte”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none">• N° CASACIÓN: 353-2015-Lima Norte• SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA• MAGISTRADOS: TÁVARA CÓRDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS Y SÁNCHEZ MELGAREJO.• FECHA DE EMISIÓN: 17 de enero de 2017	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Vicentina Inés Félix Mendoza interpone demanda contra Víctor David Aguilar Huamani y Jorge Simón Rosales Jara, sobre nulidad de acto jurídico del contrato privado de transferencia de acciones y derechos de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, suscrito entre los demandados.</p> <p>Sin embargo: (i) en el contrato de adjudicación celebrado con la Cooperativa sólo figuraba como adquirente el cónyuge; (ii) el Inmueble únicamente lo poseía el cónyuge; y (iii) en su DNI el cónyuge figuraba como soltero.</p>	<p>- Dentro de la vigencia de su vínculo matrimonial con el codemandado Jorge Simón Rosales Jara, adquirieron un lote de terreno, cuya área es de 1,000 metros cuadrados. El precio del lote fue pagado con las aportaciones económicas de ambos cónyuges.</p> <p>- Han realizado un trabajo esforzado con la finalidad de cambiar el uso del terreno por la suma de cuarenta mil soles.</p> <p>- Su cónyuge Jorge Simón Rosales Jara así como la persona de Nicodemos Molina Castillo, sabían que era una propiedad social.</p>

<p>Valiéndose de todos estos elementos, que le daban la apariencia de ser el único propietario, el cónyuge vendió el Inmueble a Víctor David Aguilar Huamani mediante contrato de transferencia de acciones y derechos (que no fue otra cosa que una compraventa) de fecha 22 de octubre del 2001 (en adelante la “Compraventa”). El comprador cumplió con pagar el precio e inmediatamente tomó posesión del inmueble. Luego de más de 9 años de celebrada la Compraventa apareció la cónyuge (que no había participado en la celebración de dicho contrato) solicitando su nulidad.</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- El vendedor contaba con su respectiva constancia de posesión de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, donde aparecía como único poseedor del predio materia de controversia, siendo ello así, la buena fe del acto se presume, ya que el comprador confió en la titularidad exclusiva de su vendedor, en base a los documentos antes mencionados.</p> <p>- En cuanto a la consideración si el bien es social se establece que en el contrato de compraventa fue celebrado entre Jorge Simón Rosales Jara como vendedor y el recurrente Víctor David Aguilar Huamán como comprador, donde si bien no se consigna el estado civil del vendedor, se presume bajo el principio de la buena fe, que el transferente era el único con derecho a dicho predio.</p>
FALLO	
<p>Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor David Aguilar Huamani; en consecuencia, NULA la sentencia de vista contenida en la Resolución número doscientos cincuenta, expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y REVOCAR la sentencia de primera instancia.</p>	
CONCLUSIÓN	
<p>Esta sentencia ha sido invocada en mérito al principio de buena fe con respecto a la parte adquirente del bien inmueble en virtud del contrato de compraventa que celebró</p>	

con el Víctor David Aguilar Huamani quien figuraba como titular del bien inmueble.

“Ficha de Análisis de la Casación N° 1375-2015-Puno”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 1375-2015-Puno • LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: Juez Supremo del Carpio Rodríguez. SS. TÁVARA CÓRDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO. • FECHA DE EMISIÓN: 17 de enero de 2017 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Recurso de casación interpuesto por el demandante Dionicio Larico Apaza contra la sentencia de vista del once de marzo de dos mil quince, de fojas cuatrocientos veintisiete, que revoca la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta y ocho, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, y reformándola, la declara infundada.</p> <p>Dionicio Larico Apaza interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Fortunato Huahuaccapa Apaza, Estefanía Ccama Nina y Rosa Elena Aquino Quispe sobre un contrato de compraventa que se realizó sobre un predio que pertenece a la sociedad de</p>	<p>- Solicita al órgano jurisdiccional que: (i) declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 5250, del cinco de abril de dos mil seis, celebrado por los demandados respecto al inmueble (ii) disponga la reivindicación del predio antes descrito a su favor. Como sustento de su petitorio, el actor señala que él y la codemandada Rosa Aquino Quispe son copropietarios, por el régimen de sociedad de gananciales, del inmueble descrito en el párrafo anterior, el cual se encuentra inscrito en la partida registral N° 11000392 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tacna. No obstante, ésta, aprovechando su ausencia, ha dispuesto unilateralmente del predio,</p>

gananciales y que éste no presentó ningún consentimiento.

vendiéndolo a los codemandados Fortunato Huahuaccapa Apaza y Estefanía Ccama Nina.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ

- La Corte Suprema indicó que tanto la vendedora como los compradores conocían que el bien era uno de naturaleza social, por lo que se declaró la nulidad, al verificarse una actuación contraria al artículo 315 del Código Civil.

- Dicho contrato no contó con la participación de ambos cónyuges, sino solo con la de la esposa, como vendedora.

- La propiedad de dicho inmueble se encontraba inscrita en la partida registral N° 110000392 a favor del actor Dionicio Larico Apaza y la codemandada Rosa Elena Aquino Quispe.

- La propia escritura pública de compraventa la codemandada vendedora se identifica expresamente como casada.

- La voluntad de las partes demandadas estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 4, del Código Civil

FALLO
Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Dionicio Larico Apaza y, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista dictada el once de marzo de dos mil quince. Actuando en sede de instancia, se CONFIRME la sentencia apelada, dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, que declara FUNDADA la demanda.
CONCLUSIÓN
En el presente caso se realiza una compraventa sin intervención de otro conyugue, de quien siendo aprovechada su ausencia se ha procedido a la celebración de un contrato que generó su invalidez por nulidad ya que ha constado en Registros Públicos como un bien social, en donde la conyugue contaba como casada en dicha partida. Es por estas razones antes expuestas que se declara la NULIDAD por el artículo 219, inciso 4, del Código Civil.

“Ficha de Análisis de la Casación N° 1459-2015-Lima Sur”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 1459-2015-Lima Sur • LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: TÁVARA CÓRDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO • FECHA DE EMISIÓN: 17 de Enero de 2017 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
Patricia Heredia Flores interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Miguel Ángel Huaroc Ticona y Luis Alberto Vilela Infante, solicitando	- La demandante se encuentra casada con Miguel Ángel Huaroc Ticona desde el 20 de agosto de 2000, habiendo adquirido el

como pretensión principal: la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 15 de abril de 2005, otorgada ante el Notario Público de Lima, por su cónyuge Miguel Ángel Huaroc Ticona a favor de su co-demandado Luis Alberto Vilela Infante, respecto de la compraventa del inmueble, cuyo título de dominio corre inscrito en la Partida Electrónica N° 44825732, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y como pretensión accesorias: la cancelación del asiento registral C00002 de la citada Partida.

El demandado Miguel Ángel Huaroc Ticona contesta la demanda, señalando que contrajo matrimonio civil con la demandante el 20 de agosto de 2000, y vendió el inmueble debido a que en dicha oportunidad estaba separado de la actora por incompatibilidad de caracteres, por lo que refiere que debe existir un acuerdo entre él y la actora para devolver el dinero a Luis Alberto Vilela Infante por la compra del inmueble.

El Notario Juan Francisco Miraval, da fe de que el estado civil de Miguel Ángel Huaroc Ticona fue el de “soltero”. El inmueble fue inscrito a favor del señor Miguel Ángel Huaroc Ticona, con estado civil: “soltero”.

La venta fue a título oneroso, pues el

inmueble *sub litis*, el 25 de agosto de 2004, esto es, dentro del régimen de la sociedad conyugal.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ

- Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la protección que ofrece al tercero adquirente bajo el principio de la buena fe pública registral.

- Los requisitos concurrentes para que opere el principio de la buena fe pública registral, regulado por el artículo 2014 del Código Civil, se presentan en este caso, por cuanto el impugnante adquirió el inmueble *sub litis*, a título oneroso, inscribió su propiedad en los Registros Públicos, y el otorgante ahora co-demandado Miguel Ángel Huaroc Ticona era el que registralmente se encontraba con capacidad para efectuar dicha transferencia a favor del recurrente, lo que hace presumir que este último para adquirir el bien obró de buena fe, pues si bien se trataba de un inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio del citado co-demandado y la demandante, el adquirente no tenía cómo saber que se trataba de un bien social, menos aún si el vendedor aparecía en los Registros Públicos, como “soltero”, por tanto, la

<p>vendedor Miguel Ángel Huaroc Ticona adquirió el inmueble, en la suma de nueve mil dólares americanos (US \$9,000.00), y el demandado Luis Alberto Vilela Infante lo hizo en la suma de nueve mil ochocientos dólares americanos (US \$9,800.00).</p>	<p>información allí consignada no posibilitaba conocer que existían divergencias con la realidad extra-registral.</p>
<p>FALLO</p>	
<p>FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Vilela Infante. CASARON la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2015, declararon NULA la citada sentencia en todos sus extremos; y <i>actuando en sede de instancia</i>: REVOCARON la sentencia apelada emitida por la primera instancia, de fecha 02 de setiembre de 2013, que declara fundada la demanda; y, REFORMÁNDOLA la declararon infundada en todos sus extremos.</p>	
<p>CONCLUSIÓN</p>	
<p>La presente casación vera en razón del principio de buena fe registral enmarcada en el artículo 2014 de nuestro Código Civil, cuyo recurrente en la compraventa del bien <i>sub litis</i> se encontraba en desconocimiento del Estado Civil de su contratante quién figuraba como soltero conforme al documento notarial presentado. En razón de ello se declara fundado el recurso de casación en favor de este principio.</p>	

“Ficha de Análisis de la Casación N° 2167-2015-Puno”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 2167-2015-Puno • LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: CARPIO RODRÍGUEZ, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA • FECHA DE EMISIÓN: 8 de noviembre 2016 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Recurso de casación interpuesto por la demandada Rita Quispe Jihuaña contra la sentencia que declararon nulo el acto jurídico de segregación y compraventa.</p> <p>Lily Sila García Santa Cruz interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra de Renán Augusto Arce Saravia y Rita Quispe Jihualia, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico de segregación y compra venta del bien inmueble por las causales de falta de manifestación de la voluntad, objeto jurídicamente imposible y contravención a las normas que interesan al orden público. Funda su pretensión en lo siguiente: 1) Que, la demandante Lily Sila García Santa Cruz, contrajo matrimonio con el demandado Renán Augusto Arce Saravia en fecha</p>	<p>- Infracción normativa de los artículos 161 y 219 incisos 1 y 8 del Código Civil, alega que se ha aplicado de forma indebida las referidas normas, pues el acto de disposición de bienes sociales celebrado por uno de los cónyuges, es un supuesto de ineficacia del acto jurídico a que alude el artículo 161 del acotado Código, no constituyendo una causal de nulidad del acto jurídico, pues la disposición del bien implica que uno de ellos ha participado en el negocio jurídico excediendo los límites de las facultades de representación que le asigna la ley.</p> <p>- Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, indica que se ha infringido el principio de la buena fe registral, pues ha adquirido el inmueble sub litis de quien aparecía en los Registros</p>

<p>dieciséis de enero de mil novecientos setenta y dos; que durante el matrimonio adquieren la tienda sub Litis en el cual se incluye la actual esposa del demandante.</p> <p>2) Que al haber dispuesto Renán Augusto Arce Saravia el inmueble social sub litis a favor de la demandada Rita Quispe Jihuaña, sin la participación de la cónyuge</p> <p>3) Asimismo se ha incurrido en la causal del objeto jurídicamente imposible, pues mientras no se liquide la sociedad de gananciales ninguno de los cónyuges tiene derecho sobre una cuota ideal; 4) Que se ha contravenido normas que interesan al orden público, ya que el acto jurídico cuya nulidad se demanda se subsume en un supuesto de nulidad virtual del acto jurídico, por contravenir lo normado en el artículo 315 del Código Civil sobre la disposición de bienes sociales que requiere de la intervención del marido y la mujer; y, 5) Que en la referida Escritura Pública del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en forma por demás sospechosa, Renán Augusto Arce Saravia consignó como su estado civil el de "viudo" cuando de los hechos reales se tiene que su verdadero estado civil es el de "casado".</p>	<p>como propietario; que el demandado se ha consignado el estado civil como viudo, derecho que se inscribió en los Registros Públicos.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>El artículo 315 del Código Civil es una norma de orden público, por lo que su vulneración acarrea la declaración de nulidad ex artículo 219 inciso 8 del Código Civil concordado con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal. Finalizó señalando que no se puede acudir al artículo 2014 del Código Civil, pues la compradora demandada no llegó a registrar su adquisición.</p>
FALLO	
Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Rita	

Quispe Jihuaña; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

CONCLUSIÓN

Si bien el recurso de casación interpuesto por la demandada Rita Quispe Jihuaña contra la sentencia que declararon nulo el acto jurídico de segregación y compraventa en sus antecedentes no ha procedido declararse efectivo dicho contrato puesto que dicho bien inmueble no ha sido inscrito en Registros Públicos y por lo tanto no gozaría del principio de buena fe registral.

“Ficha de Análisis de la Casación N° 2893-2013 – Lima”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 2893-2013 – Lima • LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLACAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS. • FECHA DE EMISIÓN: 29 de noviembre 2013 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Nora Mora Palacios interpone demanda nulidad de acto jurídico contra su cónyuge Enrique Arrieta y Lucia Curi, con el fin de que se declare judicialmente la nulidad del contrato de compraventa de un bien inmueble.</p> <p>Los codemandados Clemente Blas Quenaya y Lucía Aquilina Curi Loayza de Blas</p>	<p>- El 8 de enero de 1966 la demandante contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales y con fecha 17 de febrero de 1987 donde adquirieron dicho bien a favor la sociedad.</p> <p>- Bajo una separación de hecho el demandado Enrique Arrieta Flores vendió el bien sub Litis sin autorización</p>

<p>contestan la demanda sosteniendo que adquirieron dicho bien inmueble cuando el codemandado Enrique Arrieta Flores (esposo de la demandante) se encontraba en posesión y que no sabían que el vendedor era casado porque refirió era soltero, lo que aparecía en su DNI, refiriendo que su conviviente había fallecido.</p>	<p>de la demandante a favor de sus codemandados Clemente Blas Quenaya y Lucía Aquilina Curi Loayza de Blas.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- El mandato legal requiere la intervención de ambos cónyuges en la celebración del acto jurídico de disposición, o de uno de ellos con poder de su cónyuge.</p> <p>- En el caso del artículo 315° del código civil, el acto jurídico cuenta con elementos constitutivos de validez, pues, ambas partes han manifestado su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible porque se procura la transferencia de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también ostenta derechos reales (como parte de la sociedad de gananciales que conforma).</p> <p>- El acto jurídico de disposición cuenta con todos los elementos de constitución que lo hacen válido, sin embargo, el acto jurídico debidamente constituido presenta un defecto extrínseco relevante esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante del bien social. Al respecto cabe precisar que según el artículo 292</p>
---	---

	<p>del código civil, la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad.</p> <p>- Al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto a la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, quien de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico.</p>
FALLO	
<p>INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Nora Vitoria Palacios de Arrieta; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.</p>	
CONCLUSIÓN	
<p>El recurso de casación deviene en INFUNDADA al considerar que no es nulo dicho contrato que se ha realizado en la compraventa del bien <i>sub litis</i>, sino más bien, es ineficaz ya que no cuenta con la legitimidad para contratar porque se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales.</p>	

“Ficha de Análisis de la Casación N° 381-2015-Lima Norte”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 381-2015-Lima Norte

- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- MAGISTRADOS: ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS.
- FECHA DE EMISIÓN: 29 de noviembre 2013

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>El demandado Manuel Félix Díaz Trejo ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de vista de fecha 19 de setiembre de 2014, que revocó la apelada, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo y sin efecto legal el documento de compraventa del 13 de abril de 2004.</p> <p>La Señora Betty Magda Valderrama Mauricio interpuso demanda de nulidad de acto jurídico; pretendiendo que se declare la nulidad de la compraventa de acciones y derechos de fecha 13 de abril de 2004, del inmueble, celebrado entre su finado esposo Nabor Antonio Díaz Trejo y Manuel Félix Díaz Trejo, por las causales contenidas en el artículo 219 incisos 1 y 7 del código Civil.</p>	<p>- Su esposo Nabor Antonio Díaz Trejo falleció el 9 de julio de 2006, a quien en vida se le interpuso una demanda de alimentos, obteniendo una sentencia favorable. En cuyo caso se obtuvo la medida cautelar del embargo sobre el bien no inscrito que era de propiedad de su esposo y el hermano del mismo.</p> <p>Estando próximo al embargo su esposo vendo el 50% que le correspondía a su hermano, siendo todo ello con mala fe y en perjuicio del hijo de a demandante Elder Antonio Díaz Valderrama y dela recurrente.</p> <p>- Se llevó a cabo un acto jurídico sin su consentimiento por lo que debe declararse la nulidad del acto jurídico.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- La disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, es</p>

	<p>uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud, que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia.</p> <p>- En la compra del bien inmueble del 13 de abril de 2004, las partes intervinientes han manifestado su voluntad de celebrar dicho acto jurídico, son agentes capaces, quien tenía derechos sobre dicho inmueble lo ha transferido a cambio de una contraprestación económica del cual no se desprende ningún fin ilícito, y por último, para el contrato de compraventa no se ha regulado ninguna formalidad cuyo incumplimiento sea sancionado con nulidad.</p>
FALLO	
<p>Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Díaz Trejo, NULA la resolución de vista de fecha 19 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>	
CONCLUSIÓN	
<p>Se considera ineficaz el acto realizado por el esposo de la recurrente al vender el bien inmueble que iba a ser materia de embargo por considerar la Corte que se presentan en dicho acto todos los elementos de validez del acto jurídico y por lo tanto es válido, sin embargo por no contar con la manifestación de voluntad de su cónyuge es ineficaz.</p>	

“Ficha de Análisis de la Casación N° 835-2014-Lima Norte”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 835-2014-Lima Norte • LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: • FECHA DE EMISIÓN: 13 de abril 2015 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Este recurso de casación ha sido interpuesto por Tadea Toledo Oviedo de Velásque contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2013 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, con lo demás que contiene; y reformándola declara infundada la citada demanda.</p> <p>Tadea Toledo Oviedo de Velásque solicita que se declare la nulidad dl contrato privado de compraventa de fecha 16 de mayo del 2000, mediante el cual su esposo Casiano Velásquez Libón vende a favor de los hermanos Paulina Tipula Tipula de Cora y Raúl Tipula Tipula el inmueble, accesoriamente solicita se declare la nulidad de la Escritura Pública de Adjudicación y Traslación de dominio de fecha 6 de junio del 2000 mediante la cual la Cooperativa de Vivienda Sinchi Roca</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acto arbitrario y abusivo contrario a su legítimo derecho de propiedad respecto a un bien sub Litis, perteneciente a la sociedad conyugal. - Contrario a la buenas costumbres y al orden público es nulo ipso jure, configurado también bajo el delito de estelionato con sentencia condenatoria contra el demandado. - El demandado buscó forzarla a firmar unos papeles en banco y ante su negativa la amenazó de matarla, por lo cual solicitó garantías para su vida ante la Policía. - Su cónyuge se presentó como soltero ante los codemandados y expresando su renuncia ante la Cooperativa para el nombramiento de nuevos propietarios, quienes serían con los que celebró el contrato.

<p>Limitada en Liquidación adjudica a favor de los hermanos del inmueble, así como también solicita la nulidad de su inscripción registral, además de la restitución de la posesión y propiedad sobre el mismo inmueble.</p>	<p>FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <ul style="list-style-type: none"> - El vendedor de bien sub <i>litis</i> se encontraba casado cuando realizó la venta de dicho bien, es decir, se trataba de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Civil, dicho acto jurídico es nulo. - La Cooperativa no podía convertirse en propietaria de un terreno y su fábrica por la sola renuncia de uno de sus miembros a su calidad socio y pretender transferir válidamente dicho inmueble; por lo que, dicha escritura pública de Adjudicación y Traslación de dominio de fecha 6 de junio del 2000 y su inscripción registral resultan nulas.
<p>FALLO</p>	
<p>Declarar FUNDADO el recurso de casación y se CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada, que declara FUNDADA la demanda, en consecuencia: 1) Nulo el contrato privado de compraventa de fecha de 16 de mayo de 2000; 2) Nula la escritura pública de compraventa de Adjudicación y Traslación de dominio de fecha 6 de junio del 2000 y su correspondiente inscripción registral; 3) Dispone que los codemandados Paulina Tipula Tipula de Cora y Raúl Tipula Tipula, restituyan el bien inmueble materia de Litis a favor de Tadea Toledo Oviedo de Velásque, con costos y costas del proceso.</p>	
<p>CONCLUSIÓN</p>	
<p>El bien materia Litis en el proceso ha sido vendido de manera unilateral por uno de los</p>	

cónyuges, quien al no haber logrado su amenaza en contra de la demandada procedió a vender dicho bien, sin contar con su manifestación de voluntad para la celebración del contrato de compraventa por lo que se declara nulo el acto jurídico.

“Ficha de Análisis de la Casación N°1687-2003-Loreto”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 1687-2003-Loreto • SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: ALFARO ÁLVAREZ, CARRIÓN LUGO, PACHAS ÁVALOS, ZUBIATE REINA, ESCARZA ESCARZA • FECHA DE EMISIÓN: 22 de octubre de 2004 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Recurso de casación interpuesto por don Alfonso Beraún Cadenillas contra la sentencia de vista de fecha 14 de abril de 2003, expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmando la sentencia apelada, declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta e indemnización, asimismo improcedente la reconvención planteada por los codemandados, y la revocaron en los extremos que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico –por ser contrario a ley- y la cancelación de asiento</p>	<p>- La motocicleta fue adquirida para uso de la emplazada, anotándose el nombre de soltera de esta en la tarjeta de propiedad.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- La sociedad de gananciales es la de un patrimonio autónomo e indivisible que goza de protección constitucional, integrado por el universo de bienes, en el cual no existen cuotas ideales pues estas son propias del instituto jurídico de copropiedad o condominio.</p> <p>- Para disponer de bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del</p>

<p>registrar, reformándola declara infundada la demanda por simulación absoluta de la compraventa sobre una motocicleta y la cancelación de inscripción de compraventa.</p> <p>El acto jurídico de compraventa de bien mueble específicamente de la motocicleta celebrado el 24 de mayo de 2000 entre la codemandada Fabiola Mesía Cárdenas de Beraún y lo codemandados Wenceslao Mesía Vásquez y Kelly Cárdenas Mori de Mesía, padres de aquella, donde consigna como su estado civil el de soltera, siendo casada, se realiza sin la participación del actor –el cónyuge- por lo que la exigencia del mencionado artículo 315 del Código Civil.</p>	<p>marido y la mujer, si se contraviniera dicha norma, se practica actos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges se incurrirá en la causal de nulidad absoluta del acto jurídico prevista en el artículo 219 inciso 1° del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de ambos titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo.</p>
FALLO	
<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Alfonso Beraún Cadenillas, en consecuencia NO CASAR la sentencia de vista de su fecha 14 de abril del 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y CONDENARON al recurrente al pago de la multa de 2 URP así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.</p>	
CONCLUSIÓN	
<p>Para la disposición de bienes sociales es necesario la declaración de voluntad del otro cónyuge para la realización de todo acto jurídico.</p>	

“Ficha de Análisis de la Casación N° 3437-2010-Lima”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN

- N° CASACIÓN: 3437-2010-Lima
- SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- MAGISTRADOS: ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JÁUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO.
- FECHA DE EMISIÓN: 19 de Junio de 2011

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE
<p>Recurso interpuesto por la demandante Nelly Argelia Aguirre de Ruiz contra la sentencia de vista de fecha 6 de abril de 2010 que declaró FUNDADA la nulidad del acto jurídico contenido en el mutuo con garantía hipotecaria, y reformándola declaró improcedente la nulidad del mismo.</p> <p>Por lo cual solicita la demandante declarar la nulidad del contrato de compra-venta y mutuo con garantía hipotecaria celebrado por el Banco Continental como mutuante y Brito Ruiz Maldonado y María Marcela Guevara Pérez como mutuarios cuya suma asciende a la suma de 60 mil dólares, siendo esta última cónyuge de Brito Ruiz.</p> <p>En la contestación de la demanda el Banco solicita que la misma sea declarada infundada, alegando que celebraron el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria <i>sub judice</i> confiando en la fe pública notarial, pues los codemandados alegaron formar parte de la sociedad</p>	<p>- La Sala Superior aplicó el artículo 161 del Código Civil y no lo dispuesto en el artículo 2019 inciso 1 y no es aplicable al caso porque el anterior artículo hace referencia a la representación sin poder, sin embargo el presente caso para disponer de los bienes sociales se requiere la participación del marido y la mujer por ser patrimonio autónomo.</p> <p>- Brito Ruiz Maldonado, su esposo, asume una deuda, disposición patrimonial, a nombre de la sociedad de gananciales, sin contar con mi manifestación de voluntad.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- Un patrimonio autónomo no pertenece ni al marido ni a la mujer, ni en forma material, ni en cuotas ideales y para el cual el ordenamiento jurídico establece reglas especiales que permiten el ejercicio de los atributos inherentes al derecho de</p>

<p>conyugal, celebrando la hipoteca con quienes aparecerían con derechos inscritos registralmente para hacerlo.</p>	<p>propiedad, con determinadas características particulares, y para enajenar o gravar, sólo puede ser ejercido con la intervención conjunta de ambos cónyuges, excepcionalmente, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, siempre que tenga un poder especial del otro cónyuge.</p>
FALLO	
<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p>	
CONCLUSIÓN	
<p>La disposición de bienes que conforman el patrimonio familiar se configuran como indisponibles unilateralmente por uno de los cónyuges quienes solo excepcionalmente podrán hacerlo siempre y cuando exista una carta de representación.</p>	

“Ficha de Análisis de la Casación N° 907-2008-Arequipa”

DATOS DE LA RESOLUCIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • N° CASACIÓN: 907-2008-Arequipa • SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA • MAGISTRADOS: RODRÍGUEZ MENDOZA, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, FERREIRA VILDOZOLA, SALAS MEDINA • FECHA DE EMISIÓN: 24 de julio de 2008 	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SUMILLA DE HECHOS	ARGUMENTO DEL DEMANDANTE

<p>Recurso interpuesto por Katty Ninoska Oviedo Barrios, en representación de don Rómulo Lorenzo Herrera Centti que revocaron la apelada de fecha 31 de mayo del 2007 declara improcedente la demanda en todos sus extremos.</p> <p>Don Rómulo Lorenzo Herrera Centti pretende se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de constitución de hipoteca de 10 de junio de 1996 y su modificación del 29 de enero de 1998, mediante los cuales su cónyuge, doña Rina Rueda de Herrera, afecta a favor del Banco de Crédito del Perú la parcela tres del fundo rústico denominado Jesús María del sector de la Rinconada del Valle, distrito de Moquegua.</p>	<p>- El inmueble es un bien social por haber sido adquirido dentro del matrimonio y que, pese a que el banco conocía la condición de casada de la hipotecante, no se pidió su consentimiento.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL JUEZ</p> <p>- Las normas del acto jurídico no exigen como requisito para su validez la intervención de ambos cónyuges ni el artículo 315 del Código Civil, presentándose en el acto de disposición de uno de los cónyuges con exclusión del otro un supuesto de falta de legitimación, pues quien celebra el acto no goza del poder de disponer o gravar el bien, que es lo mismo que ocurre (falta de legitimación en los casos de compraventa de bien ajeno, de modo tal que el acto celebrado no surtirá efecto –en línea de principio- respecto a quien sí goza de ese poder de disposición, para el caso del artículo 315, la sociedad conformada por ambos cónyuges, en relación a la cual el acto es ineficaz y no nulo.</p> <p>- La legitimación no es un requisito de validez contemplado en nuestro ordenamiento civil, sino uno de eficacia, no se configura la interpretación errónea</p>
--	---

	denunciada.
FALLO	
Declararon INFUNDADO el recurso de casación y EXONERARON al recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial.	
CONCLUSIÓN	
El artículo 315 la mencionada norma no precia cuál es la consecuencia a la falta de intervención de uno de los conyuges en la celebración de cualquier acto jurídico. La falta de legitimación constituye ineficacia más no nulidad.	

ANEXO B: Encuestas

ENCUESTAS

PREGUNTA N° 1: ¿Cuándo se le presenta un caso de venta de un bien social, sin la intervención de un cónyuge, usted resuelve por nulidad o ineficacia?

ENTREVISTADO	1.- ¿Cuándo se le presenta un caso de venta de un bien social, sin la intervención de un cónyuge, usted resuelve por nulidad o ineficacia?
DRA. Fany Mavel Tapia Coba (Jueza del Primer Juzgado Civil)	Se resuelve por nulidad.
DRA. Guisela del Carmen Soriano Ramirez (Jueza del Segundo Juzgado Civil)	Se resuelve por ineficacia.
DR. Jose Ventura Torres Marín (Juez del Tercer Juzgado Civil)	Se resuelve por ineficacia del acto jurídico.
DR. Johan Mitchel Quesnay Casusol	Es una ineficacia suspendida.

(Juez del Cuarto Juzgado Civil)	
DR. Felipe Elio Cedamanos (Juez del Quinto Juzgado Civil)	Es ineficacia.
DRA. Kelly Jocy Cabanillas Oliva (Juez del Sexto Juzgado Civil)	Se resuelve por ineficacia.
DRA. Rosa Elena Abanto Salazar (Jueza del Séptimo Juzgado Civil)	Se resuelve por nulidad.
DR. Carlos Anibal Malca Maurolagoitia (Juez del Octavo Juzgado Civil)	Se resuelve por nulidad.
DRA. Tatiana Elizabeth Pedemonte Del Rio (Jueza del Noveno Juzgado Civil)	Se resuelve por ineficacia
DR. Rolando Augusto Acosta Sánchez (Juez Superior Titular)	De manera general es la ineficacia, sin embargo en algunos casos se puede resolver por la nulidad.

PREGUNTA N° 2: ¿Cuáles son los criterios que toma en cuenta?

ENTREVISTADO	2.- ¿Cuáles son los criterios que toma en cuenta?
DRA. Fany Mavel Tapia Coba (Jueza del Primer Juzgado Civil)	Los criterios que toma en cuenta es que se afectan los intereses de la familia que se atiende a la protección del ámbito familiar, hablamos de un ámbito también patrimonial de los hijos que se ve vulnerado por la disposición de un bien social.
DRA. Guisela del Carmen Soriano Ramirez (Jueza del Segundo Juzgado Civil)	Se resuelve por ineficacia porque corresponde a ambos cónyuges la administración de su patrimonio,

	cuando un cónyuge dispone actúa sin legitimidad, claramente establecida en el artículo 161 del código civil.
DR. Jose Ventura Torres Marín (Juez del Tercer Juzgado Civil)	El acto jurídico puede ser convalidado por el cónyuge que no intervino en la compra venta o disposición del bien.
DR. Johan Mitchel Quesnay Casusol (Juez del Cuarto Juzgado Civil)	La disposición unilateral, existirá la posibilidad que lo confirme.
DR. Felipe Elio Cedamanos (Juez del Quinto Juzgado Civil)	Es una ineficacia por falta de legitimidad directa e indirecta.
DRA. Kelly Joccy Cabanillas Oliva (Juez del Sexto Juzgado Civil)	En determinados casos se encuentra que el cónyuge que no interviene solo quiere su parte de dinero por lo tanto puede ratificar la ley lo permite, y en caso contrario podría solicitar la inopibilidad.
DRA. Rosa Elena Abanto Salazar (Jueza del Séptimo Juzgado Civil)	Se resuelve por la nulidad porque la ley tiene un orden imperativo, la ley establece que se requiere de ambos cónyuges para disponer de un bien social, no hay manera de superar lo que la ley establece. Por lo tanto el acto seria invalido.
DR. Carlos Anibal Malca Maurologoitia (Juez del Octavo Juzgado Civil)	Es nulidad, al no contar con un fin lícito del acto jurídico, por lo tanto es inválido.
DRA. Tatiana Elizabeth Pedemonte Del Rio	El cónyuge que dispone de bienes gananciales se arroga facultades de

(Jueza del Noveno Juzgado Civil)	representación del otro, por lo tanto se debe aplicar lo regulado en el código civil art. 161.
DR. Rolando Augusto Acosta Sánchez (Juez Superior Titular)	Los criterios que toma en cuenta dependen del caso en concreto, pero en principio se resuelve por la ineficacia. Pero si estamos ante un caso de que el cónyuge transfiere a su hermano tiene un fin ilícito, puesto que ambos sabían que le pertenecía a la sociedad conyugal en este caso se debería resolver por la nulidad.

PREGUNTA N° 3: ¿Considera que existe falta de manifestación de voluntad en un negocio jurídico sin la intervención del otro cónyuge?

ENTREVISTADO	3.- ¿Considera que existe falta de manifestación de voluntad en un negocio jurídico sin la intervención del otro cónyuge?
DRA. Fany Mavel Tapia Coba (Jueza del Primer Juzgado Civil)	La sociedad conyugal está representada por ambos cónyuges, por lo tanto si uno dispone sin la autorización del otro, entonces si hablamos de una ausencia de voluntad.
DRA. Guisela del Carmen Soriano Ramirez (Jueza del Segundo Juzgado Civil)	La manifestación de voluntad es la exteriorización de la voluntad interna de dar a conocer hacia los demás lo que se desea. En un negocio son la intervención del otro

	cónyuge no existe falta de manifestación de voluntad, si no falta de legitimidad.
DR. Jose Ventura Torres Marín (Juez del Tercer Juzgado Civil)	Es válido entre las partes que la celebran, pero ineficaz frente al cónyuge que no ha intervenido.
DR. Johan Mitchel Quesnay Casusol (Juez del Cuarto Juzgado Civil)	Debe entenderse que hace falta de un poder especial que debería haberle otorgado el otro cónyuge, este está actuando a nombre propio.
DR. Felipe Elio Cedamanos (Juez del Quinto Juzgado Civil)	Lo que existe es falta de legitimidad, no hay confundir los términos jurídicos.
DRA. Kelly Joccy Cabanillas Oliva (Juez del Sexto Juzgado Civil)	No existe falta de manifestación de voluntad las partes que celebran el acto jurídico tiene la voluntad de celebrar.
DRA. Rosa Elena Abanto Salazar (Jueza del Séptimo Juzgado Civil)	La sociedad conyugal es titular de los bienes sociales, por lo tanto si existe falta de manifestación de voluntad.
DR. Carlos Anibal Malca Maurologoitia (Juez del Octavo Juzgado Civil)	Si existe una manifestación de voluntad, esta es que el cónyuge de participar en el acto jurídico, la norma es de intereses privados del derecho de familia.
DRA. Tatiana Elizabeth Pedemonte Del Rio (Jueza del Noveno Juzgado Civil)	No existe una falta de manifestación de voluntad, en un negocio jurídico se necesita de dos partes.
DR. Rolando Augusto Acosta Sánchez (Juez Superior Titular)	Un negocio jurídico solo hay dos partes que intervienen esto es el

	vendedor y el comprador y ambos manifiestan su voluntad uno de enajenar y el otro de adquirir.
--	--

PREGUNTA N° 4: ¿La falta de legitimidad es uno de los criterios que toman en cuenta los que postulan por la ineficacia ¿Está de acuerdo? ¿Sí o no?

ENTREVISTADO	4.- ¿La falta de legitimidad es uno de los criterios que toman en cuenta los que postulan por la ineficacia ¿Está de acuerdo? ¿Sí o no?
DRA. Fany Mavel Tapia Coba (Jueza del Primer Juzgado Civil)	No existe falta de legitimidad.
DRA. Guisela del Carmen Soriano Ramirez (Jueza del Segundo Juzgado Civil)	Si existe falta de legitimidad para celebrar el negocio jurídico en donde no participa.
DR. Jose Ventura Torres Marín (Juez del Tercer Juzgado Civil)	Si porque un solo cónyuge no puede disponer de la cuota que le corresponde al otro cónyuge si no cuenta con la autorización de este.
DR. Johan Mitchel Quesnay Casusol (Juez del Cuarto Juzgado Civil)	La doctrina lo conoce como falta de legitimidad de contratar por el cónyuge que no ha intervenido.
DR. Felipe Elio Cedamanos (Juez del Quinto Juzgado Civil)	Si existe falta de legitimidad porque el sujeto que dispone actúa sin una determinada capacidad para vender.
DRA. Kelly Joccy Cabanillas Oliva (Juez del Sexto Juzgado Civil)	Existe falta de legitimidad porque está actuando sin un poder del otro cónyuge.
DRA. Rosa Elena Abanto Salazar	Hay que ver el caso en concreto para

(Jueza del Séptimo Juzgado Civil)	determinar si existe falta de legitimidad, en la gran mayoría de casos se resuelve por nulidad.
DR. Carlos Anibal Malca Maurologoitia (Juez del Octavo Juzgado Civil)	No existe falta de legitimidad lo que existe es un fin ilícito.
DRA. Tatiana Elizabeth Pedemonte Del Rio (Jueza del Noveno Juzgado Civil)	Si existe falta de legitimidad para contratar se le conoce en la doctrina.
DR. Rolando Augusto Acosta Sánchez (Juez Superior Titular)	La falta de intervención de uno de ellos, es por falta de representación que puede tener el cónyuge que ha intervenido, claramente establecida en el artículo 161 del código civil.

PREGUNTA Nª 5: ¿Considera que se vulneraria el orden público y las buenas costumbres? ¿Sí o no? ¿Por qué?

ENTREVISTADO	5.- ¿Considera que se vulneraria el orden público y las buenas costumbres? ¿Sí o no? ¿Por qué?
DRA. Fany Mavel Tapia Coba (Jueza del Primer Juzgado Civil)	Es una norma que afecta el orden público porque afecta dos supuestos: El primero es porque es parte del libro de familia, tiene un rango constitucional y el segundo porque tiene un orden imperativo que es el criterio de orden público, el artículo 315 establece que se requiere la intervención conjunta.
DRA. Guisela del Carmen Soriano Ramirez	No hay ninguna afectación al orden público es algo muy abstracto y

(Jueza del Segundo Juzgado Civil)	subjetivo.
DR. Jose Ventura Torres Marín (Juez del Tercer Juzgado Civil)	No se afecta el orden público, aunque sea esta si sea norma imperativa.
DR. Johan Mitchel Quesnay Casusol (Juez del Cuarto Juzgado Civil)	No se le conoce en la doctrina como nulidad virtual, esto es muy subjetiva y depende de cada juez su interpretación integral, lo que exige una delicada labor de análisis.
DR. Felipe Elio Cedamanos (Juez del Quinto Juzgado Civil)	No se puede hablar de vulneración al orden público porque generaría incertidumbre jurídica, pues que cada juez tiene una valoración distinta de orden público.
DRA. Kelly Joccy Cabanillas Oliva (Juez del Sexto Juzgado Civil)	Es una norma que afecta el orden público porque afecta al derecho de familia.
DRA. Rosa Elena Abanto Salazar (Jueza del Séptimo Juzgado Civil)	Se ve afectado la institución del matrimonio que interesa al orden público y estas normas son de interés social.
DR. Carlos Anibal Malca Maurologoitia (Juez del Octavo Juzgado Civil)	Se afecta al orden público esto es el derecho de la familia.
DRA. Tatiana Elizabeth Pedemonte Del Rio (Jueza del Noveno Juzgado Civil)	Es bastante subjetivo y no se afecta al orden público.
DR. Rolando Augusto Acosta Sánchez (Juez Superior Titular)	En principio el orden público es un concepto que no está definido y no se puede hablar que está afectando al derecho de familia.

ANEXO C: Guía de la entrevista

GUIA DE ENTREVISTA:

Buenas tardes; la entrevista va dirigida a los jueces especialistas en materia civil con la finalidad que nos brinden sus criterios y respondan a las siguientes interrogantes. Agradezco por anticipado poder realizar esta entrevista, asimismo los comentarios e información que nos proporcione será valiosa para la presente investigación.

1. INVESTIGACION.

TEMA: “La Nulidad o Ineficacia del acto de Disposición de Bienes Sociales por uno de los cónyuges”.

PREGUNTAS:

1.- ¿CUANDO SE LE PRESENTA UN CASO DE VENTA DE UN BIEN SOCIAL, SIN LA INTERVENCIÓN DE UN CÓNYUGE, USTED RESUELVE POR NULIDAD O INEFICACIA?

2.- DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS QUE TOMA EN CUENTA PARA RESOLVER POR NULIDAD O INEFICACIA ANTE UN CASO DE VENTA DE UN BIEN SOCIAL SIN LA INTERVECIÓN DE UN CÓNYUGE?

3.- DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN UN NEGOCIO JURÍDICO SIN LA INTERVENCIÓN DEL OTRO CÓNYUGE? ¿SI O NO? ¿POR QUÉ?

4.- DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMIDAD EN UN NEGOCIO JURÍDICO SIN LA INTERVENCIÓN DEL OTRO CÓNYUGE? ¿SI O NO? ¿POR QUÉ?

5.- DESDE SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA QUE SE VULNERARIA AL PRINCIPIO V DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL? ¿SI O NO? ¿POR QUÉ?

FOTOS CON LOS MAGISTRADOS:

1. El Doctor Del Tercer Juzgado Civil el Juez **Jose Ventura Torres Marín**



2. Doctor Del Cuarto Juzgado Civil el Juez Johan **Mitchel Quesnay Casusol**



3. Juez Superior Titular **Rolando Augusto Acosta Sánchez**



